



Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

**REGISTRO N° 2287/15.4**

1///la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 627/635vta., 636/653vta., 660/702, y 712/749vta. de la causa nro. **FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"BRUNO PÉREZ, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, Provincia de Mendoza, en la causa nro. 075M y sus acumuladas de su registro, por veredicto del 22 de marzo de 2013, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 9 de mayo de 2013, resolvió:

*"...1°) **CONDENA[R]** a **JUAN AGUSTIN OYARZÁBAL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, por ser coautor mediato, penalmente responsable, de los delitos de: privación abusiva de la libertad agravada por violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642) por seis hechos, en concurso real, en perjuicio de Blanca Graciela Santamaría, Roberto Blanco Fernández, Ángeles Gutiérrez de Moyano, Miguel Alfredo Poinsteau, Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay; homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad, por seis hechos, en concurso real, en perjuicio de Roberto Blanco Fernández y Blanca Santamaría (art. 80, incisos 2°, 3° y 4° del Código***

Penal, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.642), de Ángeles Gutiérrez de Moyano, Miguel Alfredo Poinsteau, Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay (art. 80, incisos 2, 6 y 7 conforme texto ley 21.338) y autor del delito de **asociación ilícita** (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real (art.55 del C.P.), calificándolos como **delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio** (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

2°) **CONDENA[R]** a **ALDO PATROCINIO BRUNO** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas**, por ser coautor mediato, penalmente responsable de los delitos de: **privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (arts. 144 bis inc. 1° y 142 inc. 1°, texto conforme leyes 14.616 y 20.642 del Código Penal) y **homicidio triplemente agravado** por alevosía, por mediar concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7°, del Código Penal, texto conforme ley 21.338), por once hechos, en concurso real, cometidos en perjuicio de Raúl Gómez, Margarita Dolz de Castorino, Mario Camín, Gustavo Camín, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Víctor Herrera, Ramón Sosa, Juan José Galamba, Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz y del delito de **sustracción de un menor de diez años** (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179) con relación al menor M.A.A.; **robo agravado** por haberse cometido con armas (art. 166 inc. 2°, del C.P., ley 21.338), por un hecho en perjuicio del matrimonio Campos-Alcaráz y autor del **delito de asociación ilícita** (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como **delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio** (arts.



Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

3°) **CONDENA[R]** a **PAULINO ENRIQUE FURIÓ** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, por ser coautor mediato, penalmente responsable, del delito de: privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° del C.P. y 142 inc. 1° del mismo cuerpo legal, texto según leyes 14.616 y 20.642); homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de asegurar impunidad (art. 80 incs. 2°, 6° y 7° texto según ley 21.338), por nueve hechos en concurso real, en perjuicio de Néstor Rubén Carzolio, Nélida Aurora Tiszone de Carzolio, Rodolfo Osvaldo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez, Antonia Adriana Campos de Alcaráz, José Antonio Alcaráz y Ángeles Gutiérrez de Moyano; robo simple, por un hecho (art. 164 del C.P. en su redacción actual), con referencia a la sustracción de bienes del domicilio de Rodolfo Vera; robo agravado por el uso de armas por tres hechos en concurso real (art. 166 inc. 2 del C.P., ley 21.338), referido a la sustracción de la camioneta propiedad de Rodolfo Vera; al robo de la camioneta propiedad de Néstor Carzolio y al robo de bienes del domicilio del matrimonio Campos-Alcaraz; sustracción de un menor de diez años (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179), con relación al menor M.A.A. y autor del delito de asociación ilícita (art. 210); todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).**

4°) **CONDENA[R]** A **DARDO MIGNO**, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y**

**PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, por ser coautor mediato, penalmente responsable, de los delitos de: *privación abusiva de la libertad agravada* por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e *imposición de tormentos agravados* por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter, 2° párrafo, texto según ley 14.616), por tres hechos, en concurso real, en perjuicio de Oscar Martín Guidone, Martín Ignacio Lecea y Roberto Edmundo Vélez; *lesiones gravísimas calificadas* por alevosía (art. 91, con la agravante del art. 80 inc. 2°, en función del art. 92 del Código Penal en su redacción actual) con relación a Oscar Martín Guidone; y autor del *delito de asociación ilícita* (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del Código Penal), calificándolos como *delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio* (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).**

5°) **CONDENA[R] a RAMON ANGEL PUEBLA, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, por ser coautor mediato, penalmente responsable, de los delitos de: *privación abusiva de la libertad agravada* por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e *imposición de tormentos agravados* por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter, 2° párrafo, texto conforme ley 14.616), por cuatro hechos, en concurso real, en perjuicio de Oscar Martín Guidone, Martín Ignacio Lecea, Roberto Edmundo Vélez y Ángel Bartolo Bustelo; *lesiones gravísimas calificadas* por alevosía (art. 91, con la agravante del art. 80**



Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*inc. 2º, en función del art. 92 del Código Penal en su redacción actual) en relación con Oscar Martín Guidone; y autor del **delito de asociación ilícita** (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real, calificándolos como **delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio**. (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).*

6º) **CONDENA[R]** a **ALCIDES PARIS FRANCISCA, JUAN ANTONIO GARIBOTTE y RICARDO BENJAMIN MIRANDA**, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas**, por ser coautores mediatos, penalmente responsables, de los delitos de: **privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas** (arts. 144 bis inc. 1º y 142 inc. 1º del C.P., texto conforme leyes 14.616 y 20.642) y **homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad** (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º, texto según ley 21.338), por dos hechos en concurso real, en perjuicio de Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz; **sustracción de un menor de diez años** (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179), en relación con el menor M.A.A.; **robo agravado por haberse cometido con armas** (art. 166 inc. 2º, del C.P., texto según ley 21.338), por un hecho, en perjuicio del matrimonio Campos-Alcaráz y autor del **delito de asociación ilícita** (art.210), todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como **delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio** (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

7º) **CONDENA[R]** a **ARMANDO OSVALDO FERNANDEZ** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales por igual tiempo del de**

*la condena y costas, por ser coautor mediato, penalmente responsable de los delitos de: **privación abusiva de la libertad agravada** por violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642); **imposición de tormentos agravados** por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter segundo párrafo ley 14.616) y **homicidio triplemente calificado** por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad (arts. 80, incs.2°, 3° y 4°, texto conforme a las leyes 11.179, 11.221 y 20.642) en perjuicio de Roberto Blanco Fernández y autor del **delito de asociación ilícita** (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del Código Penal), calificándolos como **delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio**. (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).*

*8°) **CONDENA[R]** a **FERNANDO EUGENIO MORELLATO** a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, **accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito de: **privación abusiva de la libertad agravada** por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e **imposición de tormentos** (art. 144 ter, texto conforme ley 14.616), por dos hechos, en concurso real, en perjuicio de Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay y autor del **delito de asociación ilícita** (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como **delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio** (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), **ABSOLVIÉNDOLO** de los*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*restantes delitos cuya comisión se le imputara en la presente causa.*

**9°) ORDENA[R] la inmediata detención de los condenados ALDO PATROCINIO BRUNO, RICARDO BENJAMIN MIRANDA, ARMANDO OSVALDO FERNANDEZ, FERNANDO EUGENIO MORELLATO y JUAN ANTONIO GARIBOTTE, quienes permanecerán alojados en el Complejo Penitenciario Provincial n° II "San Felipe", hasta tanto se resuelva sobre el definitivo lugar de alojamiento..."** (ver fs. 309/312 vta. y fundamentos de fs. 314/626).

**II.** Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el abogado de confianza de Ricardo Benjamín Miranda Genaro, doctor Juan H. Day a fs. 627/635vta.; el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Dante M. Vega a fs. 636/653vta.; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 654/659vta.; la defensa técnica de Fernando Morelato Donna, doctores Gabriela Massad y Ariel Civit a fs. 660/702; los representantes del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Dres. Diego Lavado, Viviana Laura Beigel y Pablo Gabriel Salinas a fs. 703/711 y la Defensa Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, compuesta por los doctores Andrea Duranti, Alejo Amuchástegui y Gabriel Darío Sánchez, en representación de los imputados Juan Agustín Oyarzábal Navarro, Armando Fernández Miranda, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte, Alcides París Francisca, Ramón Ángel Puebla y Dardo Migno Pipaón, a fs. 712/749vta.

**III.** Que los recursos *supra* mencionados fueron concedidos a fs. 750/754vta. y mantenidos por la defensa de Ricardo Benjamín Miranda Genaro a fs. 774 y 775; por el Sr. Fiscal General ante esta instancia, Dr. Omar Raúl Pleé a fs. 783; por la defensa de Fernando Eugenio Morellato Donna a fs. 784; y por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 794.

Cabe destacar que los recursos interpuestos a fs. 654/659vta. por la Secretaría de Derechos

Humanos de la Nación, y a fs. 703/711 por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos fueron declarados desiertos por este Tribunal en razón de no haber sido oportunamente mantenidos en esta instancia (conforme resolución de fs. 805/806, de fecha 14 de agosto de 2014, Reg. 1604/14).

#### **IV. Agravios de los recurrentes**

##### **1. Recurso del Dr. Day, abogado de Ricardo Miranda.**

La defensa encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456, 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Como primer agravio introdujo cuestionamientos a los criterios adoptados por los jueces en los procesos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad, concretamente, por la arbitrariedad en la que incurrirían en sus sentencias, ampliando indebidamente el poder punitivo.

Así, bajo el agravio de una errónea aplicación de la ley sustantiva, solicitó se declare la extinción de la acción penal por prescripción, en tanto a su criterio, la introducción del criterio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad sólo podían aplicarse con posterioridad a su incorporación y no a la fecha de los hechos.

Continuó con su crítica señalando que la atribución de responsabilidad de Ricardo Benjamín Miranda se realizó por el solo hecho de que en su legajo figuraba que éste se encontraba circunstancialmente al frente de una sección policial en la cual las víctimas pudieron haber estado ilegalmente detenidas.

A tales fines, citó los fundamentos de la disidencia, expresada en el voto del Dr. Noceti Achával, en la cual se pone de relieve que se estaría "forzando" los hechos y las pruebas. Concretamente, cuestionó que el argumento del Fiscal del que se





hiciera eco la mayoría, sólo expresaba una hipótesis que no encontró sustento en prueba concreta.

En razón de ello, solicitó la absolución de su defendido.

## **2. Recurso del Ministerio Público Fiscal**

El Dr. Dante Vega encauzó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, después de analizar la admisibilidad del recurso y la legitimación para interponerlo, se agravio de la arbitrariedad en la aplicación de la figura típica de la asociación ilícita, por cuanto a criterio del recurrente, correspondía encuadrar la conducta en el artículo 210 bis del C.P. por resultar más benigna para los imputados.

De tal suerte, consideró que si bien el recurrente expuso de modo circunstancial el fundamento de la adopción de esta figura, el tribunal se apartó arbitrariamente del encuadre legal de la acusación.

Por otro lado, se agravio de la absolución, a su criterio arbitraria, de Fernando Antonio Morelatto Donna por los homicidios de Oscar Daniel Iturgay y Julio Oscar Ramos.

En ese sentido, objetó que el tribunal limitara la responsabilidad a la privación ilegal de la libertad seccionando el *iter criminis* de modo arbitrario, ya que a su criterio, por un lado ponía a Morelatto en el centro de la escena en el comienzo de la actividad delictiva, esto es, su traslado al Cuerpo de Motorizada, para luego eximirlo de responsabilidad en el tramo que reviste mayor significancia delictiva, esto es, la entrega de los detenidos al D-2.

A criterio del Fiscal, esta conducta presentaba todos los elementos objetivos y subjetivos del homicidio agravado. A ello sumó que el tribunal así lo había considerado en el caso de Eduardo Smaha, a quien se condenó por la privación ilegal de la libertad y el homicidio triplemente agravado de Salvador Moyano.

Se agravió también de la omisión por parte de los sentenciantes de consignar en el punto 1º de su resolutorio, que la condena de Juan Agustín Oyarzabal era por el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (artículo 144 ter 2º párrafo del Código Penal, texto según ley 14.616) en perjuicio de Roberto Blanco Fernández, pese a que de los fundamentos surgía que se había incluido esa figura en el concurso delictual en el que se lo condenara.

Al respecto, entendió el Fiscal General que se trató de un error material involuntario que debía ser corregido por la vía casatoria.

Finalmente, dedicó gran cantidad de párrafos a cuestionar el criterio adoptado por la minoría del tribunal en su disidencia.

Hizo reserva del caso federal.

### **3. Recurso de los Dres. Massad y Civit, abogados de Fernando Morellato Donna.**

Los defensores de encarrilaron sus agravios en el inciso 2º del artículo 456 del C.P.P.N.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los antecedentes de la causa, señalaron como primer motivo de agravio la arbitrariedad del razonamiento seguido por el tribunal para enrostrarle al imputado su participación en los hechos que damnificaran a Oscar Ramos y Daniel Iturgay.

Con ese fin, recordaron que su defendido no figuraba en el libro de novedades del Cuerpo de Motorizada de la Policía de la provincia de Mendoza, entre las personas que cumplían funciones en la oficina al momento en que las víctimas fueran detenidas.

Cuestionaron también el razonamiento del tribunal por el que se sostuvo que Morelato salió de la dependencia en busca de un instrumento de tortura para aplicar sobre los detenidos, ya que del libro de novedades surgía que el imputado llegó a la



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

dependencia cuando los detenidos ya estaban allí y se fue tres horas después, retornando cuando las víctimas ya no estaban.

Por otro lado, se agraviaron de las consideraciones efectuadas por el tribunal para desestimar la prueba aportada por la defensa, consistente en declaraciones testimoniales de policías que prestaban funciones en esa época y el mismo libro de novedades, cuya veracidad no fue cuestionada.

Del mismo modo, cuestionaron el valor probatorio asignado por el tribunal a la nota suscripta por Pedro Sánchez Camargo y el carácter asignado al procedimiento por el cual se detuviera a los damnificados, ya que por un lado, se admite que se trató de un accionar preventivo de un robo, lo que estaría amparado en las facultades policiales y, por el otro, se le da entidad de ilegal.

Se agraviaron también de la incorporación de su defendido a la asociación ilícita investigada, por cuanto solamente se basó en trascendidos y no en prueba directa que sustentara el dolo en la confirmación de aquella.

A tales fines, recordaron que el Cuerpo de Motorizada tenía la obligación de intervenir en los casos de delitos comunes, de modo que su función se limitó a combatir el crimen sin que la ideología o actividad del detenido fuera tomada en cuenta.

Continuaron señalando que se produjo una vulneración al principio de congruencia ya que en el requerimiento de elevación a juicio se imputó a su defendido solamente el delito de privación ilegal de la libertad. Sin embargo, con posterioridad, el fiscal de juicio y las querellas ampliaron su acusación, incorporando la figura de asociación ilícita, torturas y el homicidio de Ramos e Iturgay, en violación al artículo 381 del C.P.P.N.

Solicitó en definitiva la defensa bajo el amparo del primer inciso del artículo 456 del C.P.P.N. que se revocara la incorporación de Morelatto a la

asociación ilícita y privación ilegal de la libertad, dado que en ambos casos, el actuar del imputado se vio amparado en las normas penales tanto procesales como de fondo vigentes en ese momento.

#### **4. Recurso del Ministerio Público de la Defensa.**

La defensa de Aldo Patrocínio Bruno, Juan Martín Oyarzábal, Armando Osvaldo Fernández, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte, Alcides París Francisca, Ramón Ángel Puebla y Dardo Migno Pipaón, encarriló sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

En tal dirección, y luego de fundar la procedencia del recurso, consideraron que se había afectado el principio de congruencia, por cuanto se ampliaron los hechos que fueron objeto de acusación en el requerimiento de elevación a juicio durante la sustanciación del juicio oral sin que se verificaran los supuestos legales que habilitaban a realizarla, concretamente, aquellos previstos en el artículo 381 del C.P.P.N.

A criterio de la parte recurrente, bajo la apariencia de una modificación en la calificación legal, se amplió la base fáctica en relación a las figuras previstas en el artículo 80, incisos 2, 6 y 7 y 210 del Código Penal. Ello redundó en una afectación al principio de legalidad y culpabilidad ya que al ser indagados durante el debate, no se les mencionó a los imputados cuales eran las circunstancias concretas de los hechos que ameritaban la inclusión de la agravante del homicidio y la asociación ilícita.

De tal suerte, la condena por estos delitos carecía de la necesaria correlación entre indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, afectando a la sazón, el derecho de defensa.

Se agravieron también de la utilización por parte del tribunal de las declaraciones testimoniales de los policías Jorge Rivero, Carlos Álvarez y Miguel Ángel Salinas por cuanto fueron prestadas en causa



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

propia y en perjuicio de sus consortes de causa Aldo Bruno y Alcides París Francisca.

Con ese fin, recordaron que sus testimonios no eran válidos ya que los policías prestaban servicios como miembros de los Departamentos de la policía de la provincia de Mendoza (D-2 y D-5) en esa época, realizando diversas tareas, por lo que formaban parte del entramado que las acusadoras identificaron dentro de la "lucha contra la subversión".

Acto seguido cuestionaron la arbitraria valoración de la prueba realizada por el tribunal respecto del Libro de Prontuarios del D-5 respecto de Oyarzábal, Bruno y Fernández, al que se le otorgó un valor dirimente a los fines de probar la culpabilidad de los imputados.

En tal sentido, recordaron que el voto en disidencia objetó que la gran cantidad de anotaciones (siete mil) asentadas impedían considerar que era efectivamente utilizado a los fines pretendidos por el tribunal, ya que la gran mayoría de las personas allí mencionadas no sufrieron persecución alguna por el Estado.

Por otro lado, se agraviaron de la violación al principio de culpabilidad por utilizar criterios de atribución propios de la responsabilidad objetiva e interpretar el dolo como "mero saber" respecto de sus funciones durante la sucesión de hechos investigados.

Al respecto, sostuvieron los recurrentes que el tribunal había realizado una interpretación cercana al derecho de autor, vedada por nuestro ordenamiento y que a los fines de acreditar el elemento volitivo del tipo, los sentenciantes utilizaron términos como "debía saber" o "no podía desconocer", lo cual no alcanza para considerarse como elemento cognitivo. Siguiendo con sus cuestionamientos, entendieron que se había realizado una arbitraria valoración de la prueba, por cuanto no se tuvo debidamente acreditada la materialidad de los hechos motivo de condena, para

lo cual analizaron por separado cada uno de los casos por los cuales fueran juzgados sus asistidos.

En primer lugar, cuestionaron las conclusiones a las que llegó el tribunal respecto de la responsabilidad de Paulino Enrique Furió en el marco de la causa 085-M, en virtud de haberse realizado una errónea valoración del legajo del mencionado. Concretamente, porque según se desprendía de ese documento, a la fecha de los hechos enrostrados, Furió no prestaba funciones en la 8va. Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza.

Agregaron los defensores que del Informe de Calificación del período 1977/78 surgía que Furió había pasado a continuar sus servicios en la provincia de San Luis por resolución del 27 de octubre de 1977, de modo que carecía de influencia en las actividades desplegadas en Mendoza.

En orden a la causa 077-M, cuestionó la parte recurrente la valoración efectuada de la declaración testimonial prestada por Ana María Del Olio en función de la intervención que habría tenido en los hechos Aldo Patrocinio Bruno.

En tal dirección, señalaron los representantes del Ministerio Público de la Defensa que la declaración resultaba poco creíble y que además no había sido corroborada por ningún otro elemento de prueba. Ello impedía a su criterio, tener por acreditado el ingreso de la víctima Camín a las dependencias del D-2 y por tanto, la responsabilidad de Bruno en el hecho.

Por otro lado, en el marco de la causa 075-M, cuestionaron la atribución de responsabilidad efectuada respecto de Armando Osvaldo Fernández por el caso de Roberto Blanco ya que el único elemento de cargo resultaba ser una llamada que supuestamente éste había efectuado, pero ello no fue corroborado sino por el testimonio de Héctor Salcedo, quien no fue el interlocutor ni tampoco estuvo en el momento en que la llamada fuera decepcionada.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

A tal fin, objetó que no se valorara el testimonio de Caldeado y que la responsabilidad se basaba sólo en cuestiones objetivas, ya que el mero ingreso de Blanco al Departamento de Informaciones, tuvo por acreditada la participación de Fernández en el hecho.

En el marco de la causa 075-M, se agravió la defensa de la valoración de la prueba efectuada en perjuicio de Juan Agustín Oyarzábal, respecto del hecho que damnificara a Santamaría, ya que se basó en premisas falsas.

Del mismo modo y bajo el amparo del primer inciso del artículo 456 del C.P.P.N., consideraron que se había realizado una errónea aplicación de lo establecido por el artículo 146 del C.P., texto según ley 11.179, en relación al caso del menor M.A.A. en perjuicio de los imputados Paris Francisca, Aldo Bruno, Paulino Furió y Juan Garibotte (causa 53-M); concretamente, en relación al dolo de los apropiadores.

Al respecto, sostuvo la defensa que el hecho de haber devuelto al menor a sus abuelos desvirtúa cualquier intención por parte de los apropiadores del ejercicio de las potestades que la ley civil dispone en torno a la tenencia de un menor, por no haberse configurado la retención u ocultamiento con el ánimo de apropiación.

Por otro lado, los recurrentes se agraviaron de la fundamentación aparente de la figura de asociación ilícita y la violación al principio de *non bis in ídem* respecto de los imputados Paris Francisca, Aldo Bruno, Armando Fernández, Juan Oyarzábal, Paulino Enrique Furió, Dardo Migno, Ramón Puebla y Juan Garibotte.

A esos fines, recordaron que en la causa 001-M, el mismo tribunal, aunque con conformación parcialmente distinta y por mayoría, entendió que no era aplicable la figura de la asociación ilícita para

ese caso concreto pues se vería afectado el principio de congruencia.

Asimismo, señalaron que la sentencia no indicó en qué calidad se condenaba a sus asistidos dentro de la asociación ilícita en tanto no se diferenciaba entre jefes, organizadores o miembros, por lo que se encontraba privada de fundamentación y motivación.

Los recurrentes objetaron, que se hubiese aplicado la figura de la asociación ilícita a los imputados Furió, Oyarzábal y Dardo Migno Pipaón por constituir ello una violación al *non bis in ídem* en tanto la condena por ese delito, a su entender, no puede efectuarse tantas veces como causas se sustancian en contra de las mismas personas condenadas por la figura, ya que se trata de un delito permanente.

Recordó que en el marco de la causa nro. 15.314 del registro de esta Sala IV de la CFCP se condenó a los nombrados en orden a dicho delito por idéntica hipótesis fáctica (Reg. nro. 2042/12).

En ese sentido, señaló que la asociación ilícita resulta el mismo acuerdo criminal que se manifiesta a lo largo del tiempo en diferentes hechos delictivos, por lo cual el tribunal se encuentra vedado a condenar por este delito tantas veces como causas se formen.

Con sustento en la primera de las hipótesis del artículo 456 del C.P.P.N., la defensa se agravió de la errónea aplicación del artículo 144 ter del Código Penal y de la agravante del inciso 5to. del artículo 142 del Código Penal a su defendido Puebla, afectando el principio de legalidad penal y el de culpabilidad.

En orden al caso de Bustelo, consideraron que la misma víctima había descartado la imposición de tormentos, al referirse a que como mucho había recibido "malos tratos", lo que podría calificarse como máximo en la hipótesis de "severidades".





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Asimismo y luego de recordar el periplo vivido por la víctima, expresaron que se había efectuado una extensión de responsabilidad indebida respecto de los imputados de mandos medios, en el particular Puebla, por cuanto se los responsabilizaba por la totalidad de las vivencias del damnificado, cuando solamente había estado detenido en Mendoza por menos de un mes.

Por otro lado, idéntico agravio vertió sobre la extensión desmedida del tipo penal previsto en el inciso 5° del artículo 142 del C.P., ya que el tribunal consideró que Puebla debía responder por la totalidad de la privación ilegal de la libertad sufrida por Bustelo.

A criterio de la defensa, ello es erróneo, por cuanto Bustelo abandonó la órbita de injerencia de Puebla cuando fue retirado de la Compañía CM85, donde permaneció del 4 al 6 de setiembre de 1976 y por tanto, no se le puede imponer la agravante mencionada relacionada con el plazo de detención de más de un mes.

Siguiendo con sus agravios, los recurrentes plantearon la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, incisos 2°, 3°, 4°, 6° y 7° del Código Penal por ser contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.6), el Pacto Internacional de los Derechos y Políticos (art. 10.3) y el artículo 1 de la ley 24.660.

A tales fines, recordaron que la expectativa de vida de sus defendidos tornaba ilusoria la posibilidad de gozar de las salidas transitorias, resultando una sanción cruel e inhumana, en virtud de la imposibilidad de cumplir con el régimen progresivo.

Hicieron reserva del caso federal.

V. Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, mejoró fundamentos el doctor Federico García Jurado, Defensor "ad-hoc" de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara, quien reiteró y

amplió los agravios vertidos en su recurso (ver fs. 815/831 vta.).

En tal dirección, profundizó sus argumentos respecto de la inobservancia del artículo 381 del C.P.P.N., la violación al principio de *ne bis in ídem* y el principio de congruencia.

Del mismo modo, cuestionó la atribución de responsabilidad objetiva a sus defendidos, la errónea aplicación del artículo 146 del Código Penal y la inconstitucionalidad de la prisión perpetua por la edad de los condenados.

La defensa también incorporó nuevos agravios bajo la causal de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, planteando la extinción de la acción penal por prescripción.

Concretamente, señaló que el Tribunal no demostró en su resolución que el Estado argentino hubiera, a la fecha de los hechos, llevado adelante conductas que se compatibilizaran con el carácter imprescriptible de los delitos que aquí se juzgan.

A tales fines, señaló una serie de hechos históricos y jurídicos que daban cuenta de la inexistencia de una norma consuetudinaria del Derecho de Gentes y que derivan en el presente en la extinción de la acción penal por prescripción.

Recordó en ese sentido, la prevalencia del principio de legalidad por sobre los tratados suscriptos por nuestro país.

Continuó con la introducción del planteo a ser juzgado en un plazo razonable, alegando que, aun en el caso en que se considerara que los delitos aquí investigados no se encuentran prescriptos, el paso de más de treinta y cinco años en su juzgamiento, autorizan el tratamiento de esta posible causal de extinción de la acción penal.

Finalmente, planteó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto solicitó subsanar el error material en el que habría incurrido la sentencia para modificar



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

la calificación legal del hecho imputado a Juan Agustín Oyarzábal y se lo condene en orden al delito de tortura, agravado por la condición de perseguido político de las víctimas.

A criterio del defensor, la fiscalía debió haber canalizado oportunamente el planteo a través de lo dispuesto por el artículo 444 del C.P.P.N. y que en caso de que esta Sala coincidiera con el criterio fiscal debía anularse el resolutorio y devolverse para que se realice un nuevo debate y sentencia, conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo Duarte.

Hizo reserva del caso federal.

A su turno, compareció el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé, quien sostuvo los argumentos de su colega de grado (ver fs. 832/835 vta.).

Asimismo, puntualizó algunas circunstancias concretas respecto de la situación del imputado Morellato con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Ramos e Iturgay, por cuanto la resolución no se trataba de una derivación razonada del derecho vigente.

Hizo reserva del caso federal.

**VI.** Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., el Dr. Day presentó las breves notas que lucen agregadas a fs. 856/859. Celebrada la audiencia, de lo que se dejó constancia a fs. 860, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos

contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

**II.** Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

### **1. Delitos de lesa humanidad.**

#### **Imprescriptibilidad. Plazo razonable.**

Las defensas han cuestionado, principalmente, que: 1) los hechos investigados consistan en delitos de lesa humanidad; 2) la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención al principio de irretroactividad de la ley penal; y 3) se aplicaran automáticamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) **encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una **población civil** y con **conocimiento** de dicho ataque" (los destacados me pertenecen).**

Al respecto, se sostiene que "El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos

*también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda*" (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: *"Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"*; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente **"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro"** del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *"... los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional"*.

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *“ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”*.

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *“grave preocupación en la opinión pública mundial”* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *“pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”*.

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *“constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”*.

Por lo tanto, *“esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”*.

Pues “no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O ‘Connor)”.

De esta manera, entendió que “así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso “**Almonacid Arellano y otros vs. Chile**” del 26 de septiembre de 2006, indicó que “...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”. Y, aclaró que “Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Nüremberg”) [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”.

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que “La prohibición





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.*

A su vez, en el caso **“La Cantuta vs. Perú”** del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *“la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”.*

Además, se expresó que tales hechos habían *“infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los*

hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido”.

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso **“Barrios Altos”** (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que “...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” por lo que “los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.

Además, proclamó dicha judicatura que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.*

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo “**Simón**” del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que “*la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos*” (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en “**Mazzeo**” -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que “*...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa*” (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea

extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günther: *"Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación"*; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: *"Beteiligung durch Chancen - und Risikoadition"*, en *"Strafrecht Zwischen System und*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Telos" Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -cuya violación en autos fue alegada por la defensa oficial en término de oficina-, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo "Mattei" de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Ello, a pesar de que tengo dicho en reiteradas ocasiones que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto expuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que se verifican en los agravios introducidos en el estadio procesal previsto por el art. 465 del código instrumental.

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que

*“los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche” (voto de la jueza Argibay en “Simón” citado por la mayoría en “Mazzeo”).*

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un “mero hecho” para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

## **2. Hechos**

Superadas que fueran las cuestiones anteriores, se habrán de exponer los hechos debatidos en autos respetando la estructura adoptada por el tribunal de grado, que realizó un agrupamiento en orden cronológico de las causas -que no necesariamente coinciden con los hechos- en razón de sus



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

familiaridades, a la vez que se tuvo en cuenta, realizando un análisis conjunto de aquellos sucesos en que la desaparición se produjo en relación a personas vinculadas por una determinada situación.

Es de advertir que el tribunal no realizó una descripción de los hechos en concreto, para lo cual se remitió al auto de elevación a juicio y luego a realizar un relato de la causa y lo sucedido en el debate a los fines de fundar la plataforma fáctica.

Luego de ello, analizaré los ataques dirigidos por las defensas a la acreditación de los hechos imputados a través de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente, por las declaraciones de víctimas y testigos. Dicho esto, reseño que el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos:

a) Causa identificada bajo el número 029-F, en la cual resultó damnificado Raúl Oscar Gómez Mazzola. En esta, el tribunal consideró *"...suficientemente acreditado el hecho que el señor Raúl Oscar Gómez fue secuestrado en la primera hora del día 17 de mayo de 1.978"*.

A mayor abundamiento, reproduce el tribunal el auto de elevación a juicio y afirma que *"...el día 17 de mayo de 1.978, siendo aproximadamente la hora una treinta de la madrugada, el ciudadano Raúl Oscar Gómez, se encontró durmiendo en su domicilio particular sito en Mariano Moreno 534, Godoy Cruz junto a su esposa e hijo de dos años de edad, oportunidad en la que entró por una puerta lateral de la vivienda en forma violenta, un grupo de aproximadamente tres o más personas que iban armadas con armas cortas, vestidas de civil y con sus rostros cubiertos con medias y bufandas, quienes les vendan los ojos y les ordenan ponerse boca abajo en la cama, en tanto que ordenan a Gómez levantarse de la cama, y es sacado del dormitorio por dos sujetos. Mientras ello ocurría, la esposa de la víctima fue interrogada respecto del trabajo de su esposo, oportunidad en la que le comunican que se lo llevarían para hacerle*

algunas preguntas y que a eso de las seis de la mañana lo reinterrogarían al domicilio, circunstancia que nunca se produjo.

La esposa de la víctima expone en autos que en otro cuarto de la vivienda -que fue totalmente revisado por los sujetos-, se encontraba su hermana junto al novio de ésta, quienes son vendados, maniatados e interrogados.

Finalmente señala que ante el hecho radica la correspondiente denuncia policial (v. fs. 109 - libro de novedades de Comisaría 7ma.), ello también por el faltante de varios objetos pertenecientes a la familia, enterándose por comentarios de una vecina que a su esposo, se lo habían llevado en una auto marca Peugeot color blanco sin chapa patente colocada..”.

b) Causa identificada bajo el nro. 152-F en el que resulta víctima Margarita Rosa Dolz de Castorino. Según el tribunal “...el día 17 de mayo de 1.978, siendo aproximadamente las 20:00 ó 21:00 horas, mientras la Sra. Margarita Rosa Dolz de Castorino se encontraba en su domicilio sito en Remolcador Fournier 2347, Villa Nueva, Guaymallén junto a sus dos pequeñas hijas y una empleada, llegó al lugar un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a Policía Federal y preguntaron por Margarita.

Posteriormente, ingresaron al domicilio y encerraron a las niñas y a la empleada en un baño de la vivienda, llevándose del lugar a Margarita Dolz, dejando todo revuelto en el interior de la casa, siendo ésta, la última vez en que la nombrada fue vista con vida por sus familiares”.

El tribunal al respecto que “[d]e lo dicho hasta aquí, nos queda la certeza de que el día referido, Margarita Dolz fue secuestrada por un grupo de cuatro o cinco personas y que ésta tenía una pertenencia política en la forma en que quedó dicho, lo que nos da el perfil necesario para reiterar lo





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*dicho ya con anterioridad respecto al perfil de Raúl Oscar Gómez."*

c) Causa nro. 028-F, en la cual el tribunal directamente no reproduce el auto de elevación a juicio y se limita a remitirse a este.

El hecho se construye a partir de los distintos elementos que de forma dispersa el tribunal nos va ofreciendo. Así, explica que *"...[e]l objeto de la causa N° 028-F, es la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada de los ciudadanos Gustavo Nelo Camín y Mario Guillermo Camín, hechos que ocurrieron el día 22 de mayo de 1.978, a las 22:30 y 24:00 horas respectivamente, a través de distintos procedimientos..."*.

Vale resaltar que el tribunal tampoco reproduce el requerimiento de elevación a juicio, sin perjuicio de lo cual sostiene que *"...del análisis y valoración efectuada a la prueba documental y testimonial producida en autos, surge que los hechos relativos a la desaparición de Gustavo y Mario Camín, acontecieron en la forma que fuera relatada por los acusadores en los requerimientos de elevación a juicio..."*.

d) Causa registrada bajo el nro. 030-F, en la que resultan víctimas Daniel Romero, Juan Carlos Romero y Víctor Hugo Herrera.

Al respecto y con cita al auto de elevación a juicio, sostuvo el tribunal *"...ha podido establecerse que el día 24 de mayo de 1.978, siendo aproximadamente las 22:45 horas, un grupo de cuatro personas encapuchadas vestidas de civil y portando armas, irrumpió en la despensa tipo almacén que Daniel Romero poseía junto a su esposa, María Dulce Quintana, en el domicilio sito en calle Ecuador 1852 del departamento de Guaymallén.*

*En dicho local había clientes a quienes los encapuchados obligaron a tirarse al suelo mientras que a Quintana la obligaron a ponerse contra la pared junto a sus hijos. Luego del ingreso, los sujetos*

sacaron a Daniel Romero del local, llevándoselo en uno de los dos autos particulares que habían llegado al lugar.

Ha podido saberse además, que el día señalado, concurrió al domicilio del ciudadano Juan Carlos Romero -hermano de Daniel-, sito en Avenida de Acceso 2680 de Las Heras, un grupo de personas encapuchadas, quienes luego de golpear la puerta e ingresar a la vivienda comienzan a hacerle preguntas al nombrado y a su esposa Sofía Irene Zeballos. Luego de obtener respuestas negativas se retiran en dos vehículos.

Posteriormente y luego de haber tomado conocimiento de la desaparición de su hermano, Juan Carlos Romero efectuó averiguaciones al respecto el día 26 del mismo mes, sin lograr mayor información.

El día 28 de mayo de 1.978, aproximadamente a las 23:30 horas, mientras Romero se encontraba durmiendo en su domicilio junto a sus hijos menores de edad, ingresó a la vivienda un grupo de hombres encapuchados, quienes se lo llevan del lugar. De esta situación fue testigo Víctor Mirábile quien alquilaba una habitación en los fondos de la misma casa y quien expone que esa noche es despertado por sujetos encapuchados, quienes lo sacaron de su cama y lo llevaron a la casa de Romero lugar donde fue arrojado sobre la cama del matrimonio y desde donde pudo escuchar que Romero gritaba "Víctor, me lleva la policía".

Cuando la mujer de Romero regresó de su trabajo en la madrugada del día 29 de mayo de 1.978, encuentra toda la casa revuelta y allí tomó conocimiento de que se habían llevado a su marido ya que el mayor de sus hijos se lo comentó. En el lugar observó el faltante de los siguientes elementos: un reloj despertador, una tijera, una radio portátil, cadenas de plata, dos anillos de oro, dos libros de geografía universal de sus hijos y distintas herramientas de su marido.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*En relación al ciudadano Víctor Hugo Herrera, ha logrado establecerse teniendo en cuenta las probanzas acumuladas al proceso, que siendo la hora 5:30 del día 25 de mayo de 1.978, ingresó a la vivienda del nombrado, sito en calle San Mateo 2024 de Godoy Cruz, un grupo de seis personas encapuchadas, quienes se lo llevaron del lugar.*

*Esa madrugada, Herrera se encontraba en su habitación junto a su esposa, mientras que en las otras habitaciones estaban su hermano Jorge Antonio, su hermana Beatriz Marcela, su madre María Isabel Salatino y otro hermano que en ese momento tenía un año de edad.*

*De los testimonios de las personas que se encontraban con Herrera en el domicilio en cuestión, surge que los individuos estaban encapuchados, que vestían ropa sport y golpearon a Víctor Hugo y a su esposa, mientras el primero era retirado del inmueble, en tanto que las demás personas que se encontraban en el lugar, eran apuntadas con armas.*

*Posteriormente, por testimonios de vecinos, pueden saber que a Víctor Hugo se lo habían llevado en un vehículo marca Ford verde, que podría haber sido un Falcon o un Valiant y junto a éste había una camioneta amarilla con una lona verde como las que usaba el Ejército Argentino.”.*

e) Causa registrada bajo el número 026-F, en la que figuran como víctimas Juan José Galamba y Ramón Alberto Sosa.

En orden al hecho concreto, nuevamente debe recurrirse a la etapa de instrucción de lo que surge que “...el día 26 de mayo de 1.978, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, un grupo de individuos (que serían seis), vestidos de civil y portando armas cortas, ingresó al domicilio de los hermanos Carlos Gabriel y Miguel Ángel Molina, sito en calle Victoria 1756 de Villa Nueva, Guaymallén, donde residía en forma transitoria el ciudadano Juan José Galamba, quien fue llevado al patio de la vivienda

*donde recibió una fuerte golpiza, para luego ser sacado del domicilio con rumbo y destino desconocido.*

*Ambos hermanos, Carlos Gabriel y Miguel Ángel Molina, refirieron que Galamba llegó al domicilio de la familia por intermedio del padre de aquellos, ya que lo había conocido en un asado en un horno de ladrillos en el departamento de Las Heras, donde un sujeto de nombre "Felipe" le había solicitado que lo alojara en su casa.*

*Ante el hecho de la detención de Galamba, el Sr. Molina se dirigió a la casa de Felipe a los efectos de comunicarle la situación, oportunidad en la que tomó conocimiento de que a éste también se lo habían llevado la noche anterior.*

*Si bien lo descripto es conocido por el Tribunal conforme las constancias incorporadas a fs. 44/45, han podido acreditarse dos circunstancias de fundamental importancia para la presente investigación. Una es que "Felipe" era el apodo o el nombre con el que se hacía conocer el ciudadano cuya verdadera identidad era Ramón Alberto Sosa y la otra es que la presunta fecha en que se produjo la privación ilegítima de la libertad del nombrado fue el 28 de mayo de 1.978 (día domingo).*

*A dichas conclusiones se llega al valorar los instrumentos incorporados a fs. 238/253, 256/279 y 284, de donde surgen además las particularidades del procedimiento que culmina con la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada del ciudadano Ramón Alberto Sosa, quien en la mañana del día 28 de mayo de 1.978, en oportunidad de encontrarse en una parada de trolebús ubicada en calle San Juan de Dios y Adolfo Calle de Dorrego, Guaymallén, fue interceptado por personas vestidas de civil con las que permanece aguardando el arribo del medio de transporte, al cual suben sólo algunos vecinos del lugar, quienes posteriormente refieren dicha circunstancia a la fallecida esposa de Sosa, Sra. Elvira Cayetana Narváez. Cabe destacar que ésta fue la*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*última ocasión en la que Ramón Alberto Sosa fue visto con vida...".*

El tribunal en su minucioso relato de la causa, en el que nos describe hasta los conflictos de competencia acaecidos, consideró respecto de los hechos que *"...después de leído el requerimiento de elevación a juicio en la parte que refiere a los hechos acontecidos con relación a la desaparición de Juan José Galamba y Ramón Alberto Sosa, podemos anticipar que el relato allí efectuado ha sido un correcto armado a partir de los distintos testimonios obrantes en la causa. O sea que, compulsados los hechos del requerimiento y los testimonios dados en las distintas instancias, nosotros también podemos concluir con un relato similar al que se hace en el requerimiento de elevación a juicio"*.

Agregaron luego que *"De todo lo comentado, queda demostrado con la certeza necesaria que Juan José Galamba fue secuestrado el día 28 de mayo de 1.978, en el domicilio sito en Victoria 1756, Barrio Villa Nueva de Guaymallén, de la familia Molina, donde se encontraba oculto, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su destino"*.

f) En el marco de la causa nro. 085-M se investigaron los hechos que damnificaron Néstor Rubén Carzolio, Nélide Aurora Tissone, Rodolfo Vera, Alberto Jamilis, Walter Domínguez y Gladys Castro.

El tribunal citó para encuadrar los hechos al requerimiento de elevación a juicio, en el cual se expuso *"el objeto de este proceso lo constituye un conjunto de hechos consistentes en las privaciones ilegítimas de la libertad que en transcurso de escasos días sufrieran Néstor Rubén Carzolio y Nélide Aurora Tissone de Carzolio; Rodolfo Osvaldo Vera; Alberto Gustavo Jamilis y el matrimonio conformado por Walter Hernán Domínguez y Gladis Cristina Castro de Domínguez, como consecuencia de diversos procedimientos ilegales. Todos permanecen al día de la fecha desaparecidos.*

a) Néstor Rubén Carzolio y Nélida Aurora Tiszone fueron secuestrados por un grupo de personas vestidas de civil y disfrazadas que portaban armas de grueso calibre cuando arribaban a su domicilio, sito en la ciudad de Mendoza, el día 5 de diciembre de 1977 alrededor de las 22:00 hs.

b) Esa misma noche, en horas de la madrugada Rodolfo Vera fue secuestrado de la mimbrería en la que trabajaba, en la localidad de Guaymallén, propiedad de Néstor Carzolio, lugar que, a su vez, hacía las veces de "pantalla" para la realización de reuniones políticas de la agrupación política a la que pertenecían.

c) Al día siguiente, el 6 de diciembre de 1977, Alberto Jamilis fue secuestrado en horas de la madrugada de su domicilio de Godoy Cruz, mientras se encontraba durmiendo junto a su esposa y su hijo de dos años de edad. Los perpetradores en un número aproximado de 6 personas, se encontraban vestidos de civil, portaban armas de gran calibre e irrumpieron en la vivienda de manera violenta y sin exhibir orden judicial alguna.

d) Posteriormente el día 9 de diciembre de 1977, fueron secuestrados de su domicilio de Villa Marini, Departamento de Godoy Cruz, Walter Hernán Domínguez, y Gladis Cristina Castro de Domínguez a manos de un grupo de personas encapuchadas, vestidas de civil y armadas, quienes según dichos de los vecinos se trasladaban en dos automóviles e irrumpieron de manera violenta en la morada familiar.

El elemento aglutinante de este grupo de personas se encuentra en el perfil político de las víctimas: todas ellas formaban parte de un grupo de militancia local Partido Comunista Marxista Leninista, como así también la participación de alguna de las citadas personas en el centro de estudiante de la Facultad de arquitectura de la Universidad de Mendoza.

Así las cosas y tal como surge de las constancias de autos las privaciones ilegítimas de



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*libertad y posteriores desapariciones forzadas de Néstor Rubén Carzolio y Nélide Aurora Tissone de Carzolio, Rodolfo Adolfo Vera; Alberto Gustavo Jamilis; Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro de Domínguez son parte de las múltiples acciones delictivas que tuvieron lugar, entre los años 1975 1983 en nuestro país, cometidas por el terrorismo de estado durante la última dictadura militar.*

*Como es sabido estos hechos se produjeron en el plan sistemático de exterminio de los opositores políticos al régimen implementado por el último Gobierno de facto, lo cual constituye la manifestación de un ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado, que se esta manera avasalló los derechos fundamentales de los ciudadanos...".*

El tribunal sí fijó como hecho probado en propias palabras el caso de Alberto Gustavo Jamilis, del que se desprende que *"...se produjo el día 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada en el domicilio sito en calle Bernardo Ortiz 586 de Godoy Cruz (conforme surge de la denuncia efectuada ante la CONADEP obrante en copia a fs. 1316 y ss.). En ese lugar y a la hora indicada se encontraba junto a la víctima su pareja María Inés Barbetti y el hijo de ambos Nicolás Jamilis de dos meses de edad. Allí irrumpió un grupo armado de alrededor de cinco personas vestidas de civil, cuatro de ellas con la cara cubiertas con medias de nylon y el que comandaba lo hacía a cara descubierta".*

g) Fue también motivo de análisis por el a quo el hecho investigado en la causa 053-M, en la que se investigaron los hechos que damnificaran a Antonia Adriana Campos de Alcaraz y José Antonio Alcaraz.

En este caso, el tribunal recurrió al requerimiento de elevación a juicio efectuado por el fiscal de instrucción en el que explayó *"...[s]e encuentran suficientemente acreditadas las privaciones ilegítimas de la libertad y posteriores desapariciones forzadas que sufrieron Antonia Adriana Campos de*

*Alcaraz -de 20 años-, ama de casa, y su esposo de 22 años José Antonio Alcaraz, comerciante, quienes en la madrugada del 6 de diciembre de 1977 fueron violentamente secuestrados de su domicilio ubicado en calle Juan Gualberto Godoy n° 530 de Godoy Cruz, junto con su hijo M.A. de diez meses de edad -quien a las 24 horas de producido el hecho fue dejado en la casa de sus abuelos maternos-, sustrayéndose asimismo de la vivienda diversos objetos de valor tales como heladera, televisor, juego de living, sillas del comedor, cubiertos, alhajas y dinero efectivo, entre otros, incluyendo los documentos de identificación personal de las víctimas.*

*Se debe tener en cuenta, para una mejor comprensión de los hechos que son objeto del presente requerimiento, que la familia Campos ya había sufrido una primera embestida por parte del poder represivo estatal el día 15 de mayo de 1976 con el secuestro de María Silvia Campos, estudiante de Medicina de 23 años de edad -hija de Pedro Campos y Antonia Catania, y hermana de Antonia Adriana Campos- a manos de miembros del terrorismo de Estado en Mendoza. Ese día, en horas de la madrugada, miembros de las fuerzas de seguridad, fuertemente armados y poseyendo gran logística ingresaron a la vivienda de la familia ubicada en calle Pedernera N° 752 del distrito San José, en el departamento de Guaymallén. Una vez dentro redujeron a sus ocupantes y procedieron al secuestro de María Silvia Campos, quien actualmente se encuentra desaparecida (hecho que se investiga actualmente en autos 046-F)...”.*

*h) La causa 075-M tuvo como objeto procesal la investigación de los hechos que damnificaron a Blanca Graciela Santamaría, Ángeles Gutiérrez de Moyano, Roberto Blanco Fernández, Miguel Alfredo Poinsteau, Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Itrurgay.*

*-Respecto de la primera de las víctimas, sostuvo el tribunal que “Del análisis de la diversa*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*prueba producida en particular las testimoniales de Blanca Lidia del Valle Calderón de Santamaría, Petra Díaz de Corbalán, Héctor Toledo, María Rosario Carreras y los hermanos de la víctima Luis Beltrán y Florencia Santamaría, queda probado que el hecho que tiene como víctima a Blanca Graciela Santamaría, fue secuestrada el día 15 de mayo de 1976 a la hora 01:45 aproximadamente de su domicilio particular, donde ingresaron en forma violenta unos por la puerta que abrió la madre de la víctima y otros a través de los techos de los vecinos. El grupo estaba integrado por alrededor de 24 hombres vestidos de civil, sin identificación. En la oportunidad en uno de los vehículos se llevaron a la víctima que vestía ropa de cama y sin calzado. En la oportunidad la madre fue encerrada junto a una nieta en el baño en tanto que su marido fue amordazado y atado.*

*Los individuos portaban armas de distintos tipos, cortas y largas, llevaban aparatos de radio y ocuparon las casas vecinas. A ninguno de los vehículos utilizados se les vio identificación alguna. Del hecho se puso en conocimiento de la seccional 9º de Guaymallén.*

*De Blanca Santamaría no se tuvo más conocimiento y a la fecha permanece desaparecida...”.*

*-En el caso de Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, por su parte, el tribunal tuvo por probado el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio de la siguiente manera “...Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, de 60 años de edad, docente jubilada, domiciliada en calle Espejo N 125, piso 5, departamento C, de la ciudad de Mendoza, el 20 de abril de 1977 fue ilegítimamente privada de su libertad cuando, alrededor de las 23.30 horas, al retirarse de su negocio denominado “Le Petit Jardín”, sito en Avenida España N 808 de esta ciudad y dirigirse caminando por dicha arteria con dirección hacia el norte a su vivienda, fue interceptada, a mitad de cuadra, entre las calles Rivadavia y*

*Sarmiento, por dos hombres que descendieron de un vehículo marca Renault 12 color blanco con patente provisoria, quienes, tras introducirla violentamente en el interior del mismo, se dieron a la fuga seguidos por otro automóvil que los acompañaba, continuando actualmente en calidad de desaparecida."*

- El denominado tercer hecho de este grupo de víctimas, es el que perjudicara a Roberto Blanco y en el que sostiene el tribunal oral "...se encuentra suficientemente acreditado que 17 de enero de 1976 Roberto Blanco, de 36 años de edad militante del partido Peronista Juventud Sindical y Jefe del Departamento de Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la provincia y de la Estación Terminal de Ómnibus, fue detenido en el Hotel Derby de su propiedad, sito en calle Patricias Mendocinas N 1643 de la ciudad de Mendoza, por personal perteneciente a la Policía Provincial y conducido al Departamento de Informaciones D-2 donde fue sometido a tortura hasta que fue liberado el 23 de enero de 1976. Luego, el 1 de abril de 1976, en virtud de un llamado telefónico que el día anterior recepciona de parte del agente Armando Osvaldo Fernández del Palacio Policial mediante el cual se le solicita que al día siguiente se presentara en dicha dependencia a los fines brindar algunos datos sobre su trabajo -, se dirigió al mismo en su vehículo particular, acompañado por su amigo Héctor Tomas Salcedo, quien lo espero estacionado en calle Belgrano mientras que aquel ingresaba a la delegación policial. Al cabo de una hora sin que Roberto Blanco regresara, su amigo se dirige al edificio preguntando por el nombrado, obteniendo como respuesta que el mismo 'no había ingresado' o que 'probablemente había salido por la otra calle pero que ahí no estaba, siendo esa oportunidad la última vez que se lo vio con vida, continuando actualmente en calidad de desaparecido'".

- El hecho identificado como cuarto por el tribunal, es el que tiene como víctima a Miguel



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Alfredo Poinsteau. El auto de elevación a juicio tuvo como hecho *"...A tenor de las probanzas incorporadas al presente expediente, se encuentra acreditado que Miguel Alfredo Poinsteau, de 34 años de edad, estudiante de la carrera de Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Cuyo, domiciliado en calle Vucetich N 3444 de la ciudad de Mendoza, el 4 de noviembre de 1976 fue ilegítimamente privado de su libertad por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad quienes, tras irrumpir violentamente en su vivienda, dañarla y apropiarse indebidamente de distintos objetos, procedieron a su secuestro y traslado al Departamento de Policía D2, revistiendo actualmente el carácter de desaparecido..."*.

- Se identifica a continuación el hecho que tiene como víctima a Oscar Julio Ramos, el que fuera descrito en el auto de elevación a juicio *"...se encuentra acreditado que Oscar Julio Ramos, de 37 años de edad, oriundo de la provincia de Córdoba, quien desde antes del golpe de estado vivían en forma clandestina debido a la persecución que sufría por pertenecer a la organización Montonero fue visto con vida por última vez en el mes de setiembre de 1976 cuando, Ángel Felipe Miranda- quien tenía al hijo menor del nombrado Ernesto Sebastián Ramos, bajo su custodia-, se encontró con la víctima en la intersección de calle San Martín y zanjón de Los Ciruelos de la ciudad de Mendoza para entregarle a su hijo por un día, siendo a partir de ese momento que nunca más se tuvo noticias sobre su paradero hasta que entre el 4 y 6 de noviembre de 1976 fue detenido por personal del Cuerpo Motorizado de Vigilancia y conducido al D-2, encontrándose actualmente desaparecido."*.

- Finalmente, el tribunal tuvo por acreditado el hecho en perjuicio de Oscar Daniel Iturgay y que fuera descrito en el auto de elevación a juicio. Así, consideraron que *"...Se encuentra suficientemente acreditado que Oscar Daniel Iturgay,*

*de 21 años de edad, con último domicilio conocido en calle Remedios Escaladas N 1100 de la localidad de Dorrego, departamento de Guaymallén, Mendoza, fue visto con vida por última vez a mediados del mes de julio de 1976 por su hermana Gladis Elizabeth Iturgay, hasta que fuera detenido junto con Oscar Julio Ramos y trasladado al D-2, encontrándose actualmente desaparecido”.*

*i) Trató el tribunal aquí dos hechos que tienen como víctimas a tres personas y que se describe de la siguiente forma, con fundamento en lo expresado en el requerimiento de elevación a juicio de la causa 076-M.*

*- Primer hecho “...conforme surge de las constancias reunidas hasta el momento en el presente proceso, la madrugada del 2 junio de 1976, Oscar Martín Guidone, de 26 años de edad, estudiante del cuarto año de la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Cuyo -donde también se desempeñaba como ayudante en la cátedra de Parasitología-, domiciliado en Avenida Libertad n° 861 del departamento Lujan de Cuyo de Mendoza (actualmente residente en Estados Unidos), fue ilegítimamente privado de su libertad cuando, personal militar uniformado y fuertemente armado con fusiles -un grupo de aproximadamente ocho o diez sujetos-, tras ingresar violentamente a su vivienda, reducir a sus padres y causar daños en el inmueble en la búsqueda de un mimeógrafo que supuestamente aquél tenía (aparato que sirve para obtener copia de escritos, planos, etc.), fue maniatado, vendado e introducido en uno de los tres camiones pertenecientes al ejército que aguardaban en la calle -además de dos Jeeps-, con destino a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8, siendo, durante el trayecto, permanentemente amenazado y golpeado.*

*A los ocho días de haber sido alojado en la cuadra destinada como Lugar de Reunión de Detenidos dentro de las instalaciones de la mencionada*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*dependencia militar, previo vendarle los ojos, fue conducido a una habitación donde, luego de «colgarlo» de los brazos abiertos a una pared, es sometido a una «sesión de ablande» donde fue brutalmente golpeado en el abdomen con una especie de guante de boxeo por el lapso de aproximadamente tres horas, mientras era interrogado por el nombre de otras personas. Como consecuencia de la intensidad de los golpes que sufrió, al ser regresado nuevamente a la cuadra y desmayarse, por insistencia de sus compañeros de cautiverio -que comienzan a golpear las rejas y pedir que lo atendieran- debió ser internado en el Hospital Militar y sometido a una intervención quirúrgica -laparotomía- que practicó el Dr. Diño Pradella, por habersele producido una segunda eclosión del bazo, órgano que debió ser extirpado. Luego de permanecer hospitalizado alrededor de 20 días, es nuevamente trasladado a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 donde, aproximadamente unos 25 días después, fue otra vez vendado y maniatado, conducido a una habitación donde comienzan a dispararle a modo de fusilamiento, de a poco lo hacen desnudar para atarlo a una mesa con todos sus extremidades abiertas y someterlo a la aplicación de picana eléctrica de variada intensidad, mientras constantemente lo amenazaban con quitarle su vida y eliminar su familia, acusándolo igualmente por el despido que habían sufrido dos compañeros que lo habían torturado y dejado en tan malas condiciones que tuvo que ser operado. Al cabo de dos o tres horas de la sesión de tortura, le aplican una cantidad de voltajes que produce que su cuerpo se contraiga de forma tal que cortó las cadenas que lo ligaban a la mesa.*

*El 21 de septiembre de 1976 se le permitió contraer matrimonio con quien fuera su novia, Carmen Edith Prado, llevándose a cabo el acto en la oficina del entonces Teniente Dardo Migno, con la presencia de los funcionarios públicos pertenecientes al Registro Civil que labraron el acta de matrimonio y el padre de*

la contrayente, Juan Guillermo Prado y los testigos Esilda Méndez de Vera y David Horacio Vera, habiéndose igualmente oficiado una celebración religiosa en la capilla del Hospital Militar por Monseñor Rafael Rey, habiendo sido previamente golpeado por personas mayores.

Luego, la madrugada del 27 de septiembre de 1976 fue trasladado, juntamente con otros compañeros detenidos en dicho cuartel militar como también en la Penitenciaría provincial, en camiones del ejército al aeropuerto El Plumerillo donde fueron subidos a un avión Hércules, esposados y encadenados al suelo de la nave y trasladados a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata. Recién el 20 de agosto de 1978, Oscar Martín Guidone recupera su libertad, sin poder volver a ver nunca más a su padre, quien había fallecido en abril de 1977".

-El segundo hecho, resultan víctimas Lecea y Vélez, sobre lo que el tribunal afirmó, con cita en el requerimiento fiscal de instrucción que "...se encuentra debidamente acreditado que dos militantes del Partido Comunista, Martín Ignacio Lecea de 40 años de edad (actualmente fallecido) y Roberto Edmundo Vélez de 18 años de edad, domiciliado en el Pasaje Romairone N° 1834 del departamento de Godoy Cruz, Mendoza, el 9 de agosto de 1976, a las 00:30 horas aproximadamente, fueron ilegítimamente privados de su libertad por personal policial en la intercepción de calles Patricias Mendocinas y Echeverría de la mencionada localidad y trasladados a la Seccional N° 34 "Almirante Brown" dependiente de la Comisaría Séptima de Godoy Cruz donde fueron interrogados a los fines de obtener información del partido político al que pertenecían. Luego fueron conducidos a la Comisaría Séptima donde le comunican a Martín Ignacio Lecea que procederían a allanar su domicilio, medida que se llevó a cabo con la presencia del nombrado. Ya en horas del mediodía, fueron trasladados a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 y alojados, por el



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*lapso de dos o tres días, en forma separada, en celdas de aislamiento sin alimentación alguna. Durante esos días fueron alternadamente conducidos, previo ser vendados y maniatados, a una habitación contigua donde fueron torturados: Martín Ignacio Lecea sufrió la aplicación de picana eléctrica, en tanto que Roberto Edmundo Vélez fue golpeado y colgado de las manos para propinarle golpes y aplicarle picana eléctrica. Luego, arribos fueron alojados en la cuadra destinada a mantener privados de su libertad a los presos políticos.*

*Mientras que Martín Ignacio Lecea permaneció en dicha dependencia militar hasta el 27 de septiembre de 1976 en que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, Roberto Edmundo Vélez, el 6 de septiembre de 1976, junto con Ángel Bartolo Bustelo, fue traspasado a la Penitenciaría Provincial y alojado en el Pabellón N° 11 denominado de máxima seguridad, hasta que también fueron trasladados al aludido establecimiento carcelario de la ciudad de La Plata. Finalmente, Martín Ignacio Lecea recuperó su libertad el 7 de marzo de 1977, en tanto que Roberto Edmundo Vélez fue liberado el 24 de diciembre de 1977”.*

*j) Finalmente, se recurrió a describir la causa nro. 055-M, de la que surge como víctima el abogado Ángel Bartolo Bustelo.*

*Recordó el tribunal el requerimiento de elevación a juicio en el que se sostuvo “...Se encuentra suficientemente acreditado que el reconocido abogado, político y escritor, Dr. Ángel Bartolo Bustelo -de entonces 67 años de edad (actualmente fallecido)-, quien ejercía su profesión y se desempeñaba como dirigente del entonces Partido Comunista Argentino fue ilegítimamente privado de su libertad la noche del 3 de septiembre de 1976 alrededor de las 22.00 horas. En efecto, esa noche, encontrándose la familia Bustelo cenando en su domicilio, ubicado en ubicado en Tiburcio Benegas N° 1273 de la ciudad de Mendoza, se escucharon fuertes golpes en la puerta de ingreso,*

*momento en el cual personal uniformado y fuertemente armado -aproximadamente unos 20 sujetos-, gritando "ejército argentino", irrumpió violentamente en la vivienda, ingresando por el frente, por el fondo y por los techos. En tales circunstancias, y previo obligar a la familia a colocarse contra la pared, preguntaron quien era Ángel Bustelo, quien inmediatamente se identificó. Seguidamente, procedieron a encapuchar y sujetar a una silla a la Sra. Petrona Elba Alam, corriendo similar suerte su hijo Fidel Fabián Bustelo de 13 años -a quien le ataron sus manos por la espalda-, su pequeña hija Elva Nerina Bustelo de 6 años y la empleada doméstica -siendo estas dos últimas encerradas en la lavandería-. Ante el Bartolo Bustelo fue encapuchado y golpeado en la cabeza con la culata de un revolver, mientras era retirado violentamente del domicilio."*

*"Tras ser arrojado" como una bolsa de papas dentro de ese camión del ejército"(fs. 202), que aguardaba en la calle con numeroso personal, igualmente uniformado y fuertemente armado, fue conducido al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, trayecto durante el cual fue golpeado con las culatas de las carabinas e insultado, profiriendo sus captores frases amenazantes e intimidatorias tales como "ya vamos a ver qué hacemos con este viejo... En primer lugar, las circunstancias de su detención se encuentran probadas por lo declarado por el propio Ángel Bartolo Bustelo, en ocasión de ser recibido en declaración indagatoria en el marco del proceso penal que se abriría en su contra tras su secuestro. En efecto, debemos recordar que con posterioridad a su detención, se iniciaron ante la Justicia Federal los autos n° 69.502-B por presunta infracción a la Ley 21.325, razón por la cual, encontrándose alojado en la Penitenciaría provincial, fue conducido el 23 de septiembre de 1976 ante el magistrado interviniente a fines de ser recibido en declaración indagatoria, oportunidad en la que detalladamente relató las*





*circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron su indebida privación de libertad, en los términos relatados supra (fs. 201/207)."*

Pues bien, los hechos relatados por el *a quo* encuentran sustento en la prueba debidamente reseñada por el tribunal y, en definitiva, no han sido materia de crítica de los recurrentes, más allá de algunos ataques a la credibilidad de los testigos, lo que será materia de tratamiento más adelante.

De tal suerte, me abocaré a analizar si la atribución de responsabilidad de los imputados o bien su absolución, se adecua efectivamente a la prueba reseñada o bien, existen supuestos de arbitrariedad en el mismo.

### **3. Cuestiones específicas en orden a la autoría.**

Iniciando el análisis de la cuestión de la autoría, no puede soslayarse, como primer hito dogmático, la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

En efecto, los cargos que ostentaban cada uno de los imputados y que a continuación se detallarán, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Repárese en que si bien el tribunal *a quo*, canalizó la responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de establecer las penas el especial status de los involucrados.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propria"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de

cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: "En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar" (Herzberg, Rolf D.: "La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder" en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc..

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt*, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento per sé, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7.

Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante,



son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

#### **4. Responsabilidad de los imputados en los hechos**

La responsabilidad de los imputados fue tratada por el tribunal al momento de hacer el recuento de la causa, como el resto de la sentencia, de modo fragmentado.

En orden al hecho identificado en el presente como a), sostuvo el tribunal que *"Al analizar lo relacionado con la autoría del hecho, corresponde considerar en primer término, el perfil ideológico de Raúl Oscar Gómez. En ese sentido, su señora esposa, su cuñada y su cuñado fueron suficientemente claros en cuanto a su pertenencia a organizaciones políticas de izquierda, concretamente al Partido Obrero. En igual sentido, se expresan los testigos Héctor Alejandro Dolz y José Marcial Suárez, al declarar en la causa de Margarita Dolz (As. 152-F).*

*Ese perfil político, hace que Raúl Oscar Gómez sea catalogado -conforme surge de los propios reglamentos a que he referido en forma detallada en el expediente 001-M y acumulados "Menéndez"-, como persona peligrosa, ya que significaba un peligro cierto para los objetivos del "Proceso de Reorganización Nacional", por lo que debía formar parte de la lista de personas sujetas a detención por parte de los equipos especiales que operaban en la jurisdicción, conforme a los métodos que también en la causa referida he descripto con amplitud.*

*De todas las declaraciones comentadas que se refieren a Raúl Oscar Gómez, surge su perfil ideológico como un hombre fuertemente ligado a la actividad política y como consecuencia de ello, blanco del Terrorismo de Estado, según surge de -entre otros documentos- el "Plan del Ejército", trazado antes del golpe por las autoridades militares.*

*Dicho documento, en el que en anexo 2, bajo el ítem "Inteligencia", clasifica como oponentes activos a las organizaciones político militares y a las organizaciones gremiales, incluyendo entre otras en el primer grupo al ERP, al PRT, al Partido Auténtico y la agrupación Montoneros y en el segundo a movimientos sindicales de base.*

*Al referirse al "grado de participación" de las organizaciones incluidas en la prioridad I, se consideran que son los elementos de mayor incidencia negativa en la estabilización y solución del problema social para el nuevo gobierno militar que se iba a instalar. Consecuencia de ello, en el anexo 3 al tratar la "detención de personas" (ver Autos 001-M y acumulados "Menéndez), se determina que a partir del golpe de Estado (día "D" hora "H") todas las personas que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares, deberán formar parte de la lista que formaría la JCG, procederán a la detención por parte de equipos especiales que operen en la jurisdicción.*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Como se dijo más arriba Gómez tenía una marcada pertenencia a la izquierda y formaba parte del Partido Obrero, según lo manifestado por testigos que declararon ante este Tribunal.*

*Una consecuencia de todo esto es lo acontecido a las víctimas que forman parte de la causa 077-M, a quienes nos hemos referido al tratar la causa.*

*Todas estas circunstancias, lo hacían a Gómez una persona sospechosa de infringir las reglas trazadas por las autoridades de facto que en ese momento gobernaban el país, a quien se le podían aplicar todo lo dicho en torno a la actividad de investigación y las consecuencias que esto traía aparejado.*

*Cabe destacar en este sentido, las características del procedimiento en el que se produjo el secuestro de Gómez, las cuales son similares en su metodología a los distintos procedimientos ventilados en el juicio desarrollado en los autos 001-M y acumulados (hombres con la cara cubierta, armados, que actuaban con violencia y que buscaban la existencia de armas y escritos con orientación política comprometida en el domicilio), donde las víctimas presentaban un perfil ideológico similar. Cabe destacar también, la distinta suerte corrida por los demás ocupantes de la propiedad (Silvina Millet y Roberto Jofré, ambos sin actividad política).*

*Con los elementos descriptos precedentemente, debo concluir que el perfil ideológico de Raúl Oscar Gómez y su militancia, fueron los que motivaron la desaparición del nombrado, producto del proceder del terrorismo de estado imperante en la época.*

*Sobre los autores del hecho, los testigos no aportan mayores precisiones, no obstante la esposa del desaparecido dice que en el grupo había una persona que impartía las órdenes, lo que denota una estructura*

jerárquica de mando, propia de las fuerzas de seguridad y/o militares.

La señora Millet de Gómez dijo que el señor Jofré padre, les ayudó a efectuar averiguaciones e inclusive él mismo durante los primeros días se quedaba en la puerta del domicilio y dentro de su auto, vigilando y protegiéndolos, también que esta persona en una de las oportunidades en que fue a averiguar al D2 por el destino de Raúl Gómez, le dijeron "hasta acá llegás, si no te va a pasar lo mismo".

Se tiene en cuenta también, las constancias del libro perteneciente al D-2, que en su encabezamiento indica que se trata del "Libro para Registro de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General - D-5", reservado en Secretaría, donde figura que la misma fecha en que se produjo el secuestro de Gómez, aparece como devuelto el prontuario N° "431353 - II - Gómez Raúl Oscar", recibido por una persona individualizada como Rivero. Este libro fue habilitado por el procesado Aldo Patrocino Bruno Pérez para fecha 20 de diciembre de 1.977, en su carácter de Comisario Mayor C.S. - Dirección Informaciones Judiciales, conforme surge de la firma y sello insertos en el mismo.

Cabe resaltar que en el prontuario de Raúl Oscar Gómez, devuelto llamativamente el día 17 de mayo de 1.978 (día en que durante la madrugada desapareció el nombrado), a fojas 4 vta. del mismo se encuentran asentados tanto el domicilio de calle José Hernández 2579 (desde fecha 02/9/76), como el de calle Mariano Moreno 531 (desde el 21/2/78), domicilio éste donde se produjo el procedimiento.

Este prontuario además figura devuelto en fechas 05/6/78, 26/6/78 y 28/6/78, todo lo que supone que antes de esas fechas fue retirado del Archivo ese legajo. Situaciones similares se observa respecto de otras víctimas



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*No hay dudas que la utilización del prontuario por parte del personal del D2 fue a los fines de recabar información incluida en el mismo (por ejemplo cotejo de fotos y domicilios), ya que de cualquier otro uso legal que se le hubiera dado (por ejemplo alguna confrontación ante la denuncia radicada en esa fecha en la Comisaría Séptima), correspondería haber dejado constancia en el mismo, sobre todo de un hecho tan significativo como lo es la desaparición del nombrado.*

*La tarea de inteligencia que realizaba el Departamento de Informaciones Policiales sobre los prontuarios, también se ve reflejada del simple análisis de los registros consignados en el "Libro para Registro de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General - D-5", el que contiene registros de fecha 20/12/77 al 19/08/78.*

*Así y sólo a modo de ejemplo, podemos citar que en fecha 31 de enero de 1.978, figuran devueltos al D5 tres prontuarios a nombre de José Antonio Alcaraz, todos con distinta numeración, reiterándose esta metodología a lo largo del libro, donde se observan los nombres de algunas personas que resultaron víctimas del Terrorismo de Estado.*

*Esto nos lleva a concluir que el Departamento de Informaciones Policiales contaba con la nómina de algunas personas de las que se debía obtener algún tipo de información, por lo que se solicitaba al D5 la remisión de los prontuarios de todos los homónimos, a los fines de determinar cuál era la persona indicada y de su prontuario extraer la información necesaria.*

*Nótese que el referido libro, es habilitado como ya se dijo, el 20 de diciembre de 1.977 por el procesado Aldo Patrocinio Bruno en su carácter de Comisario Mayor C.S., cuando se encontraba como Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, seis días antes de ser nombrado Jefe del mismo, y que contiene movimientos hasta el 19 de*

agosto de 1.978. Cabe acotar que el enjuiciado fue trasladado a la Dirección Judicial el 03 de julio de 1.978.

Con relación a la utilización de estos libros, el procesado dice en su indagatoria, que el D2 requería al D5 los prontuarios policiales de algunas personas, y que después se reintegraban al D5. Aclara que distintas dependencias requerían informes de distintas personas y por ese motivo solicitaban los legajos o prontuarios al D5, para poder confeccionar los respectivos informes.

Sigue diciendo que él estuvo en el D5 tres años, y por eso sabe que los prontuarios se mandaban al D2 cuando éste tenía que confeccionar algún informe sobre alguna persona.

De esto podemos concluir que el D2 preparaba un informe con relación a Raúl Oscar Gómez al momento del secuestro, por lo que tuvo en su poder su legajo, que lo reintegró el día 17 de mayo de 1.978, seguramente una vez concluida esa tarea informativa y producido su secuestro.

Una situación similar acontece con los desaparecidos a los que se refieren las presentes actuaciones: Gustavo Camín, cuyo legajo es devuelto el 5-6-78 y en otra oportunidad, el 26-6-78; con Mario Camín, cuyo legajo es devuelto por el D-2 al Archivo el 5-7-78, después el 28-6-78 y finalmente el 18-7-78. De la misma forma, el legajo de Juan Carlos Romero fue reintegrado al archivo el 26-6-78 y el de Víctor Hugo Herrera, el 31-5-78.

Sobre este particular resulta de gran importancia releer lo dicho en párrafos anteriores, apartado c), al citar el testimonio prestado durante el debate por Jorge Aladino Rivero, quien trabajó en el Archivo Policial D5 desde 1.976 hasta el año 2.012, con lo que queda confirmada la intervención del Departamento de Informaciones (D-2) en esta etapa del proceso de investigación y posterior desaparición de



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*personas, en particular, de los titulares de los legajos referenciados precedentemente.*

*Del legajo personal del procesado Aldo Patrocinio Bruno incorporado como prueba instrumental, surge que el nombrado -proveniente de la Unidad Regional IV, donde ostentaba el cargo de Segundo Jefe con la jerarquía de Comisario Inspector-, pasa a cumplir funciones en el Departamento de Informaciones Policiales, con el cargo de Segundo Jefe, nombrado por Resolución N° 202 - D1 - DAP - Supl. 3596, de fecha 26 de agosto de 1.977, mientras que en fecha 28 de diciembre del mismo año, mediante Resolución N° 353 - J - Supl. 3639, es nombrado Jefe de dicho Departamento, siendo ascendido al cargo de Comisario Mayor el 02 de enero de 1.978. Permanece en esa función hasta el 03 de julio de 1.978 donde es trasladado a la Dirección Judiciales (traslado s/ Resol. 172 - DP - SAP - s/Suplemento3677) (v. fs. 5, 11 vta. y 12 del legajo).*

*Así también, de dicho documento, cabe resaltar los fundamentos de la calificación de fecha 12 de agosto de 1.978, obrante a fojas 215 y vta., donde se consigna "...Cursante regular en ciclos de estudios policiales, acrecentó conocimientos que aplica con sagacidad, que, aunado a su espíritu de sacrificio, esmero y contracción a la tarea, logra los mejores resultados del personal a sus órdenes. Entusiasta incansable por el progreso institucional, estimula a sus compañeros en el lograr el mejor bienestar de la marcha de la repartición...". En la opinión sintética sobre el calificado, se indica que se trata de un "Oficial superior de sentadas bases de cultura general y profesional. De excelentes dotes de conducción y mando. Valorado colaborador en la marcha institucional."*

*Todo esta prueba testimonial y documental, indican que el D2 tuvo participación en el secuestro y posterior desaparición del referido causante, donde se encontraba a la época de los hechos como jefe del*

*mismo, el ahora procesado Aldo Patrocinio Bruno Pérez, según surge del legajo de este policía y de su propia declaración indagatoria (fojas 622/623 vta.), en la que reconoce esa pertenencia, aclarando que sólo hacía tareas netamente administrativas y que no habían detenidos subversivos en ese lugar. Agrega que no sabía nada respecto a los procedimientos anti-subversivos en la etapa anterior a su gestión, exactamente entre 1.975 y 1.977, además que no le consta que haya habido ese tipo de detenidos en gestiones anteriores. Concluye diciendo que, mientras estuvo él, en el D2 no había personas destinadas a hacer tareas de inteligencia, que sólo hacían algunas averiguaciones, como constatar domicilios.*

*En contrario de ello, de las constancias de la causa tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 bajo el número de expediente 38.724-B, caratulado: "Fiscal c/ José Ramón Rusconi y otros por infracción a la ley 21.325", iniciado en el mes de mayo de 1.978, donde obran actuaciones llevadas a cabo por el D2 a partir del mes de febrero de 1.978 por infracción a la Ley 21.460. Esta prueba fue incorporada como "constancias de autos" a lo que nos referiremos más adelante. De estas actuaciones surge la actividad preventora y de inteligencia que lleva a cabo la Dirección de Informaciones de la Policía de Mendoza, que presidió - en el período indicado- el procesado.*

*Las anteriores aseveraciones del procesado, ponen en evidencia la inexactitud de las mismas, teniendo en cuenta que la función específica del D2 era realizar tareas de inteligencia, e informarlas a sus autoridades superiores, policiales y civiles. En cuanto a la no existencia de detenidos subversivos en el período anterior, como quedó revelado en el expediente ya citado 001-M, ese era un lugar de detención que contuvo durante mucho tiempo a quienes eran considerados subversivos, e inclusive lugar de torturas, en la forma que dijeron los testigos de contexto que en aquella causa declararon.*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*A este reconocimiento del imputado, debe agregarse lo dicho por el agente Rivero sobre lo que acontecía en el D2 y que él conocía desde el D5, separado por un piso de dicha dependencia.*

*Ante esa realidad, resulta incomprensible que quien se hizo cargo del D2, en las fechas indicadas y cumplido funciones en el D5 por un tiempo aproximado a tres años según el propio reconocimiento efectuado por el procesado en su indagatoria, haya desconocido lo sucedido en el período anterior, de donde debo concluir que no había en el propósito del procesado, intención de decir la realidad de lo que acontecía en esa repartición, convirtiéndose esto en un argumento de mala justificación que genera un fuerte indicio en su contra.*

*En esa misma línea de razonamiento, resulta importante destacar que -tal como surge de su legajo personal-, Aldo Patrocinio Bruno ingresó a la Policía de Mendoza el 01 de agosto de 1.955 con el cargo de Cadete, realizando una importante carrera dentro de la fuerza, tanto que para la fecha de los hechos investigados contaba con la edad de 41 años y 27 de antigüedad en la repartición, habiendo logrado ascender al cargo de Comisario Mayor, asignándosele la responsabilidad de estar a cargo del Departamento de Informaciones Policiales, el que revestía una importancia trascendental en la lucha contra la subversión durante el "Proceso de Reorganización Nacional" en el ámbito local, por lo que no resulta creíble que el nombrado desconociera la tareas que se desarrollaban antes de asumir y durante su permanencia en esa dependencia.*

*Para hacer esa aseveración, también tenemos presente que el D2 y el D5 se encontraban en el mismo edificio, en pisos contiguos según lo dicho por el testigo Rivero.*

*De todo ello se puede concluir, que al procesado Aldo Patrocinio Bruno le cabe la responsabilidad mediata en calidad de coautor en la*

*desaparición de Raúl Oscar Gómez, en la forma en que explicaremos más adelante*

*A mayor abundamiento y como prueba de la intervención directa que Bruno tuvo en la actividad del D2, debemos tener en cuenta lo declarado por los testigos y lo que surge de la documentación referenciada."*

*Respecto del hecho denominado como b), sostuvo el tribunal que "...no han surgido elementos directos que comprometan a alguna de las fuerzas, más allá de la pertenencia a la "Policía Federal" que dijera los secuestradores, que por darse en las circunstancias que sucedieron y no habiéndose verificado por parte de "Eli", no podemos tomarlo como un dato cierto.*

*Resulta de mayor significación, la modalidad empleada, similar a la de los restantes desaparecidos de la causa 077-M, en los que ha surgido que una de las fuerzas que intervino fue el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Mendoza (D2). Al analizar las restantes causas, quedará evidenciada esa participación y por ende la responsabilidad de quien estaba al frente de esa fuerza.*

*A todo esto, deberá sumarse el hilo conductor que surge a partir de la protección otorgada a Juan José Galamba, a lo que se refirieron con amplitud los testigos Elba Morales e Isabel Güinchul.*

*Complementario de este indicio, de las anotaciones del "Libro para Registro de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General - D-5", perteneciente al D2 se advierte el seguimiento a distintas personas desaparecidas que forman parte del expediente 077-M y a la que ya nos hemos referido al tratar la situación de Raúl Oscar Gómez.*

*Todos estos datos nos hacen ver que esta dependencia D2 participó en un tramo importante de la actividad investigativa que culminó con la detención de Margarita Rosa Dolz, lo que nos habilita a*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*responsabilizar a quien estaba al frente de esa repartición, para ese momento, don Aldo Patrocinio Bruno Pérez.*

*A los efectos de la determinación de la autoría resulta de utilidad trasladar a este espacio lo dicho al referirnos al considerar este tópico en el hecho que tiene como víctima a Raúl Oscar Gómez.*

*En consideración al análisis del hecho y autoría efectuados, se responde afirmativamente esta cuestión.”.*

*Respecto del hecho c), se sostuvo que “...En cuanto a la autoría, si bien es cierto que algunas versiones indican que los intervinientes pertenecían al Ejército, no debemos dejar de considerar que este organismo llevaba a cabo los procedimientos en forma conjunta con otras fuerzas de seguridad, en particular la Policía de la Provincia y de ésta, el D2 era la dependencia que más participación tenía en el secuestro de personas catalogadas como peligrosas, según hemos dicho al referirnos al perfil de las personas buscadas por las autoridades del “Proceso de Reorganización Nacional”.*

*Existen dos datos concretos que resultan de significación al momento de determinar el área que tuvo intervención en estas desapariciones. Uno es el referido por Ana María del Olio, que observó cuando ingresaban a Mario Camín al estacionamiento del D2, dando detalles por los que ella asegura que a quien trasladaba en el móvil policial era a Mario Camín. El otro de no menor importancia, son las anotaciones en el libro para Registro de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General - D5, perteneciente al D2, donde se observa que con fecha 05/6/78, 28/6/78 y 18/7/78, fue devuelto (y en algún momento había sido retirado del archivo) el prontuario de Mario Guillermo Camín, y en fechas 05/6/78 y 26/6/78, devuelto el prontuario de Gustavo Camín.*

*También resulta ilustrativo destacar que los días 17/5/78, 05/6/78, 26/6/78 y 28/6/78, fueron*

devueltos a archivo los legajos de Raúl Gómez, el 26/6/78 el de Juan Carlos Romero y el 31/5/78 el de Víctor Hugo Herrera, todos desaparecidos en el expediente en tratamiento (077-M).

Todo esto indica que el Departamento de Informaciones (D2) tuvo a su cargo la tarea de inteligencia que culminó con el secuestro de Gustavo y Mario Camín, con lo que corresponde asignarle al Jefe de esa dependencia, el procesado Aldo Patrocinio Bruno Pérez la autoría de estos hechos.

Del legajo personal del procesado, incorporado como prueba instrumental, surge que el nombrado -proveniente de la Unidad Regional IV, donde ostentaba el cargo de Segundo Jefe con la jerarquía de Comisario Inspector-, pasa a cumplir funciones en el Departamento de Informaciones Policiales, con el cargo de Segundo Jefe, nombrado por Resolución N° 202 - D1 - DAP - Supl. 3596, de fecha 26 de agosto de 1.977, mientras que en fecha 28 de diciembre del mismo año, mediante Resolución N° 353 - J - Supl. 3639, es nombrado Jefe de dicho Departamento, siendo ascendido al cargo de Comisario Mayor el 02 de enero de 1.978. Permanece en esa función hasta el 03 de julio de 1.978 donde es trasladado a la Dirección Judiciales (traslado s/ Resol. 172 - DP - SAP - s/Suplemento3677) (v. fs. 5, 11 vta. y 12 del legajo), siendo el nombrado la máxima autoridad en esta dependencia, corresponde asignarle la responsabilidad por las desapariciones de Gustavo Neloy Camín y Mario Guillermo Camín, en mérito a las consideraciones efectuadas y por su responsabilidad mediata, en mérito a los argumentos expuestos en el punto f) de las cuestiones preliminares (Autoría y responsabilidad).

A los efectos de la determinación de la autoría resulta de utilidad trasladar a este espacio lo dicho al referirnos al considerar este tópico en el hecho que tiene como víctima a Raúl Oscar Gómez."

En cuanto al hecho d), se sostuvo "...Todas estas circunstancias que van permitiendo asignar



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*responsabilidad al procesado (autoría), se hace más evidente con las constancias del Libro para Registro de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General - D-5, que permite advertir que los legajos de Juan Carlos Romero y Víctor Hugo Herrera estuvieron en manos del D2 hasta las fechas indicadas en ese registro, lo que permite concluir que en la fecha de desaparición, esta dependencia policial observaba esos instrumentos con la evidente intención de realizar la labor que le era propia, esto es investigación e inteligencia, paso necesario para producir el secuestro y con él su posterior desaparición.*

*Como surge del legajo del procesado Aldo Patrocinio Bruno Pérez, a lo que ya nos referimos al tratar la situación de Raúl Oscar Gómez, era la autoridad máxima de la Dirección de Informaciones (D2), por lo que cabe asignarle responsabilidad como coautor mediato de los hechos.*

*A los efectos de la determinación de la autoría resulta de utilidad trasladar a este espacio lo dicho al referirnos al considerar este tópico en el hecho que tiene como víctima a Raúl Oscar Gómez.*

*Al finalizar el análisis del último hecho (Galamba-Sosa) de esta causa 077-M, hacemos una transcripción sintética de los alegatos y un comentario valorativo con relación a todos los hechos que la integran.*

*Los hechos investigados en e), "En cuanto a la autoría, es indiscutible que tuvo intervención el Departamento de Informaciones Policiales D2, del que era Jefe para la época de los hechos Aldo Patrocinio Bruno Pérez.*

*A esta conclusión podemos llegar, a través de distintas líneas de razonamiento.*

*En primer término, consideramos el radiograma transmitido por el Departamento de Informaciones Policiales D2 en fecha 28/06/76, obrante a fojas 102 de los autos N° 36.887-b, caratulados: "Fiscal c/ LUNA, Roque Argentino...", radicados en fecha*

27 de octubre de 1.976 ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza”, donde esa dependencia policial solicita la detención de -entre otras personas-, Juan José Galamba, el que es contestado en fecha 29/06/76 (v. fs. 78) desde General Alvear, consignando que “informo que el causante Juan José Galamba no se encuentra en el domicilio de calle “M” s/n de ésta, domicilio éste que pertenece al progenitor del mismo, quien informa que su hijo se domicilia en calle Rodríguez 78 de la Ciudad de Mendoza, y que en la actualidad el causante habría viajado a la provincia de Buenos Aires, ignorando el lugar exacto”. A fojas vuelta de este instrumento, se advierte un sello perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales D2. Téngase en cuenta que ese domicilio de calle Rodríguez, es en el que se había llevado a cabo por parte del D2, el procedimiento donde se detiene a Alicia Morales de Galamba junto a sus dos hijas y a María Luisa Sánchez Sarmiento con sus hijas, cuya acta obra agregada en copia certificada a fojas 35/37 de los autos referidos, haciéndose referencia a que el original se encuentra agregado en Sumario Militar “Alicia Beatriz Morales de Galamba y María Luisa Sánchez de Vargas s/ Tenencia de Armas, municiones y explosivos y tentativa de incitación pública a la violencia colectiva”, radicados en el Consejo de Guerra Especial Estable, Subzona 33, del 05 de octubre de 1.976.

Tener en cuenta también el libro de parte de guerra de la UR-IV de la Policía de Mendoza, que a fojas 33 y en fecha 08/11/77 se deja constancia de que Juan José Galamba se escapa del procedimiento mencionado en dicha constancia. En esa oportunidad era Subjefe de la URIV Aldo Patrocinio Bruno Pérez.

Además, esa dependencia tuvo un rol importante en la tarea investigativa con los demás desaparecidos en esta causa, Gustavo y Mario Camín, Raúl Gómez, Juan Carlos Romero y Víctor Hugo Herrera, a través de la consultas a los prontuarios de éstos,



Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*conforme surgió del libro de devoluciones de legajos que el D2 efectuaba al D5 (Archivo).*

*A ello se debe sumar, la evidente interrelación existente entre las nueve desapariciones del expediente referenciado, todos colaboradores en el ocultamiento de Juan José Galamba.*

*No quita fuerza a esta aseveración las circunstancias de que algunos testigos hayan dicho que la vestimenta de los intervinientes en algunos de los procedimientos haya sido la del ejército o que en el caso del secuestro de Daniel Romero, los vehículos que lo trasladaban hubiesen ingresado en la Base Aérea, o en el caso de Margarita Dolz donde los secuestradores se identificaron como de la Policía Federal.*

*Decimos que esas circunstancias no obstan para concluir que la repartición conocida como D2 tuvo un importante protagonismo por cuanto todas estas fuerzas actuaban en forma conjunta y subordinadas al Ejército Argentino, como ha quedado suficientemente fundamentado en el análisis que se efectuó en el expediente 001-M "Menéndez", sentenciado el año anterior por este Tribunal.*

*Teniendo en cuenta la actividad encomendada al D2 desde antes del golpe de estado y aún hasta cuando acontecieron los hechos que aquí se investigan, los dichos del imputado Aldo Patrocínio Bruno Pérez en su indagatoria aparecen como un indicio de mala justificación.*

*A esto debe agregarse lo dicho por Jorge Aladino Rivero, cuando declaró al tratarse la situación de Raúl Oscar Gómez, a lo que nos remitimos para evitar repeticiones.*

*Con relación a la desaparición de Ramón Alberto Sosa, obra a fojas 260 de los presentes denuncia efectuada por su esposa Elvira Cayetana Narváez de Sosa, donde dice que vecinos de su domicilio, que en la época estaba ubicado en la calle Laprida 131 de Dorrego, Guaymallén, le comentaron que su esposo estaba a punto de ascender al trolebús en*

*horario de la mañana, entre las 10:30 y 11:00 horas del día 28 de mayo de 1.978, en la parada de San Juan de Dios y Adolfo Calle, que dista a media cuadra del domicilio de la denunciante.*

*Estos vecinos le comentaron que su esposo fue interceptado por personal vestido de civil, con quienes quedó cuando paró el trole para que ascendieran las personas que allí esperaban.*

*Dice la denunciante que desde entonces se perdió todo contacto con él, que no volvió, teniendo un almuerzo familiar ese día domingo al medio día.*

*Desde ese momento, dice que empezó su búsqueda por hospitales, seccionales policiales y obispado. Ante esta situación negativa, interpuso habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, sin tener respuesta afirmativa.*

*En actuaciones que en copia se acompañan a fojas 256/266, se resuelve hacer lugar a la Ausencia de Desaparición Forzada del señor Ramón Alberto Sosa, fijando como fecha presuntiva de su desaparición forzada el día 28 de mayo de 1.978.*

*A fojas 284, amplía su declaración testimonial Carlos Gabriel Molina, a quien se le exhibe la foto de fojas 256 y reconoce que esta corresponde a la persona conocida como "Felipe" y que en definitiva se trata de Ramón Alberto Sosa.*

*Aquí también resulta de utilidad destacar los testimonios vertidos en la causa de Galamba, cuando los hermanos Molina dicen que su padre le había dicho a su mamá -después de producido el secuestro de Galamba-, que el que podría haber dado ese domicilio era "Felipe" (Sosa), por ser el único que sabía que se encontraba oculto en ese lugar.*

*Si bien es cierto la prueba no resulta abundante respecto a la existencia del hecho, esto es la desaparición de Ramón Alberto Sosa, las referidas pruebas a más del tiempo transcurrido, el perfil político de Sosa y la metodología usada con las personas que asumían esos compromisos a nivel político*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*o social -conforme lo hemos explicado en el expediente 001-M "Menéndez"-, nos permiten concluir que esta persona fue secuestrada en la fecha indicada, desconociéndose al momento cuál es su situación.*

*En cuanto a la autoría, se puede concluir también que intervino en esta operación el Departamento de Informaciones Policiales D2, atento a que era el organismo que llevaba a cabo toda la actividad previa que permitía determinar el perfil que hemos referido, para posteriormente proceder a su detención y posterior tratamiento ilegal para obtener la información que les era útil a los efectos de cumplir la misión que les había sido asignada en la estructura que armó el Ejército.*

*La idea que venimos proyectando desde que analizamos la desaparición de Raúl Oscar Gómez, en el sentido de que el hilo conductor de todas estas desapariciones lo da la colaboración que los distintos desaparecidos le dieron a Juan José Galamba, es de considerar en estas circunstancias donde "Felipe" fue una pieza importante en el entramado de búsqueda de colaboradores para el ocultamiento de Galamba. Ello sin dejar de considerar la coincidencia en la fecha y horario de desaparición, resultando que alrededor de las 11:00 fue desaparecido Sosa y sobre el medio día Galamba.*

*Aldo Patrocinio Bruno Pérez, al frente de este organismo como ya ha quedado explicado, resulta ser el responsable de esta desaparición.*

*A los efectos de la determinación de la autoría resulta de utilidad trasladar a este espacio lo dicho al referirnos al considerar este tópico en el hecho que tiene como víctima a Raúl Oscar Gómez".*

*Al tratar la responsabilidad por el hecho f) y concretamente en orden a la situación del matrimonio Domínguez explicaron que "Al determinar la autoría del hecho tenemos una serie de elementos que nos orientan en esa investigación. Dijeron los vecinos que las personas armadas que intervinieron en el procedimiento*

de secuestro, no obstante no utilizar ropa identificatoria, dijeron que eran policías. También que con posterioridad al hecho se presentó una persona que utilizando una hoja membretada de la policía preguntaba qué clase de personas eran los dos desaparecidos, consultando también si allí se hacían reuniones.

Otro hecho que resulta de importancia destacar es lo acontecido con el rodado de propiedad de Rodolfo Vera que fuera secuestrado junto con Becerra, desconociéndose oficialmente y durante varios años cual era el destino de ese vehículo y con él quienes fueron los autores de ambos hechos.

No obstante ello como lo dijera Carlos Vera en su testimonio ese vehículo fue visto en distintos talleres comprobándose que ese rodado estaba siendo utilizado por personal policial.

Finalmente personal policial y en dependencias del D2 termina entregando el vehículo en calidad de depositario Judicial a los miembros de la familia Vera. Lo ordenó un juez de la provincia que intervino en este trámite.

Esto lo tratamos con amplitud al analizar la desaparición de Rodolfo Vera y en particular la autoría de ese hecho a la que nos remitimos en homenaje a la brevedad-

Vinculado con esto debemos tener en cuenta la íntima conexión que había entre Domínguez, Vera, Becerra entre otros, lo que nos permite concluir que la misma fuerza policial fue la que persiguió a cada uno de los militantes del PCML.

Esto sirve para descartar que otra organización extraña a la que integraban y ejecutaban el Terrorismo de Estado pudiera haber llevado a cabo esas desapariciones.

La vinculación entre las Fuerzas Armadas y los demás organismos de seguridad ha quedado explicada en las cuestiones preliminares que hemos desarrollado en los comienzos de estos fundamentos en particular al





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*tratar la Primera cuestión, donde ha quedado explicada la subordinación de las Fuerzas Policiales a las FFAA.*

*Conforme surge del Legajo Personal de Paulino Enrique Furió y del informe que sobre el mismo hace el Ministerio de Defensa Ejército Argentino en relación a la fecha del hecho el nombrado se desempeñaba como Jefe de División II (inteligencia), cuyas funciones -según su propia declaración en la instancia judicial obrante a fs. 1274 de los autos 053-M al que se remite en su declaración de fs. 1682 de los presentes era asesorar al Comandante de Brigada sobre el enemigo (subversivo), agregando que en Mendoza la misión de inteligencia era la educación del personal de los grupos de inteligencia que mandaron a Tucumán. Agregando que el G2 en ningún momento reunía información sobre civiles en jurisdicción del área Sub 3-32, de San Juan y Mendoza. Preguntado en esa oportunidad si considera falsa la información del Ejército que dice que con fecha 14/12/77 se dispone el pase a Gada de la Provincia de San Luis. Responde que la información se ajusta a la fecha real del boletín del Ejército, "pero lo afirmado precedentemente fue una disposición del Comandante de Brigada, fue una orden verbal del mismo quedando a cargo de la misión el teniente coronel Garibotti o Gariboote quien era mi auxiliar, éramos los únicos que trabajábamos y que fuera posteriormente confirmado como Jefe del G2, y creo que cumplió como mínimo dos años en el puesto.*

*El Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-1 y RC-3-30), hace referencia al ámbito de acción y facultades del "G2". Entre otras actividades establece que para la adquisición de "blancos", lo hace en coordinación con el "G3"; así como en la coordinación y reunión de informaciones de "blancos", también determina los "blancos potenciales" y difunde esta información al EM.*

*Otra actividad del G2 en lo que hace a operaciones, es proporcionar al Comandante y Estado*

Mayor, la situación de inteligencia actualizada, ejerciendo supervisión y coordinación de Estado Mayor sobre todas las actividades de inteligencia y contra inteligencia de todas las fuerzas.

Las actividades generales coordinan los medios de adquisición de blancos, de la fuerza. Continuamente recibe, procesa y difunde información e inteligencia sobre el terreno y condiciones meteorológicas y sobre blancos actuales y potenciales.

En lo que hace al planeamiento, proporciona al G3 y al elemento de apoyo de fuegos del COT, los blancos actuales y potenciales a las zonas de blancos potenciales.

Con mayor amplitud tratamos esta cuestión en el punto G) al final de los fundamentos de esta causa todo lo que es aplicable a los demás hechos de la presente causa.

En este sentido, dijo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos n° 001-M y acumulados de este Tribunal, registrados en ese Cuerpo bajo n°15314, en la sentencia dictada el 31-10-2012, que el Gran Mendoza era área sobre la cual tenía competencia, a los efectos de la represión ilegal, el imputado Furió Etcheverri.

En función de todo lo dicho precedentemente, concluimos que el hecho desaparición de Walter Domínguez y Gladys Castro de Domínguez se produjo el día 09 de diciembre de 1.977 por el cual se responsabiliza a Paulino Enrique Furió como autor mediato y por su condición de Jefe del G2 en el momento en que acontecieron los hechos, con lo que respondo afirmativamente a la segunda cuestión de este hecho”.

En el mismo universo de casos, más precisamente en orden a la situación de Vera, expresó el tribunal que “Al determinar la autoría del hecho tenemos una serie de elementos que nos orientan en esa investigación. Dijeron los vecinos que las personas armadas que intervinieron en el procedimiento de



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*secuestro, no obstante no utilizar ropa identificatoria, dijeron que eran policías. También que con posterioridad al hecho se presentó una persona que utilizando una hoja membretada de la policía preguntaba qué clase de personas eran los dos desaparecidos, consultando también si allí se hacían reuniones.*

*Otro hecho que resulta de importancia destacar es lo acontecido con el rodado de propiedad de Rodolfo Vera que fuera secuestrado junto con Becerra, desconociéndose oficialmente y durante varios años cual era el destino de ese vehículo y con él quienes fueron los autores de ambos hechos.*

*No obstante ello como lo dijera Carlos Vera en su testimonio ese vehículo fue visto en distintos talleres comprobándose que ese rodado estaba siendo utilizado por personal policial.*

*Finalmente personal policial y en dependencias del D2 termina entregando el vehículo en calidad de depositario Judicial a los miembros de la familia Vera. Lo ordenó un juez de la provincia que intervino en este trámite.*

*Esto lo tratamos con amplitud al analizar la desaparición de Rodolfo Vera y en particular la autoría de ese hecho a la que nos remitimos en homenaje a la brevedad-*

*Vinculado con esto debemos tener en cuenta la íntima conexión que había entre Domínguez, Vera, Becerra entre otros, lo que nos permite concluir que la misma fuerza policial fue la que persiguió a cada uno de los militantes del PCML.*

*Esto sirve para descartar que otra organización extraña a la que integraban y ejecutaban el Terrorismo de Estado pudiera haber llevado a cabo esas desapariciones.*

*La vinculación entre las Fuerzas Armadas y los demás organismos de seguridad ha quedado explicada en las cuestiones preliminares que hemos desarrollado en los comienzos de estos fundamentos en particular al*

tratar la Primera cuestión, donde ha quedado explicada la subordinación de las Fuerzas Policiales a las FFAA.

Conforme surge del Legajo Personal de Paulino Enrique Furió y del informe que sobre el mismo hace el Ministerio de Defensa Ejército Argentino en relación a la fecha del hecho el nombrado se desempeñaba como Jefe de División II (inteligencia), cuyas funciones -según su propia declaración en la instancia judicial obrante a fs. 1274 de los autos 053-M al que se remite en su declaración de fs. 1682 de los presentes era asesorar al Comandante de Brigada sobre el enemigo (subversivo), agregando que en Mendoza la misión de inteligencia era la educación del personal de los grupos de inteligencia que mandaron a Tucumán. Agregando que el G2 en ningún momento reunía información sobre civiles en jurisdicción del área Sub 3-32, de San Juan y Mendoza. Preguntado en esa oportunidad si considera falsa la información del Ejército que dice que con fecha 14/12/77 se dispone el pase a Gada de la Provincia de San Luis. Responde que la información se ajusta a la fecha real del boletín del Ejército, "pero lo afirmado precedentemente fue una disposición del Comandante de Brigada, fue una orden verbal del mismo quedando a cargo de la misión el teniente coronel Garibotti o Gariboote quien era mi auxiliar, éramos los únicos que trabajábamos y que fuera posteriormente confirmado como Jefe del G2, y creo que cumplió como mínimo dos años en el puesto.

El Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-1 y RC-3-30), hace referencia al ámbito de acción y facultades del "G2". Entre otras actividades establece que para la adquisición de "blancos", lo hace en coordinación con el "G3"; así como en la coordinación y reunión de informaciones de "blancos", también determina los "blancos potenciales" y difunde esta información al EM.

Otra actividad del G2 en lo que hace a operaciones, es proporcionar al Comandante y Estado



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Mayor, la situación de inteligencia actualizada, ejerciendo supervisión y coordinación de Estado Mayor sobre todas las actividades de inteligencia y contra inteligencia de todas las fuerzas.*

*Las actividades generales coordinan los medios de adquisición de blancos, de la fuerza. Continuamente recibe, procesa y difunde información e inteligencia sobre el terreno y condiciones meteorológicas y sobre blancos actuales y potenciales.*

*En lo que hace al planeamiento, proporciona al G3 y al elemento de apoyo de fuegos del COT, los blancos actuales y potenciales a las zonas de blancos potenciales.*

*Con mayor amplitud tratamos esta cuestión en el punto G) al final de los fundamentos de esta causa todo lo que es aplicable a los demás hechos de la presente causa.-*

*En este sentido, dijo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos n° 001-M y acumulados de este Tribunal, registrados en ese Cuerpo bajo n°15314, en la sentencia dictada el 31-10-2012, que el Gran Mendoza era área sobre la cual tenía competencia, a los efectos de la represión ilegal, el imputado Furió Etcheverri.*

*Al pie del instrumento figura firma ilegible y un sello perteneciente al nombrado Oyarzabal y otro en escalera que dice control: Dpto. Infor. Policiales D2 Jas.*

*A la vuelta de este documento existe un sello que indica que en la misma fecha el instrumento fue recibido por la alcaidía inscripto en la sección estadística y prontuarios, ordenando agregarse al legajo personal del causante que firma el Comisario general re José Naman García.*

*A fs. 5 del prontuario se agrega nota fechada el 06/01/77 en la que el Gral. de Brigada Jorge Alberto Maradona pone en conocimiento al Director de Penitenciaría Provincial que en la fecha se ha impartido orden al titular del Departamento de*

*Informaciones Policiales para que proceda al traslado del detenido Jorge Ciro Becerra a esa Penitenciaría. Agregando que el causante se encuentra detenido por sus antecedentes de carácter subversivos.*

*La vinculación entre las Fuerzas Armadas y los demás organismos de seguridad ha quedado explicada en las "Cuestiones Preliminares" que hemos desarrollado en los comienzos de estos fundamentos, donde ha quedado explicada la subordinación de las Fuerzas Policiales a las FFAA.*

*Todo esto nos permite concluir que el D2 junto al Ejército llevaron a cabo distintos tramos que concluyeron con la captura de Rodolfo Vera y su posterior desaparición por lo que podemos asignar responsabilidad en la autoría al personal militar que opero en la actividad de inteligencia e investigación, área denominada G2 con esa responsabilidad y al frente del mismo se encontraba Paulino Enrique Furió, por todo ello respondo afirmativamente a la segunda cuestión de este hecho."*

*Por los demás damnificados, los sentenciantes explicaron que "Con respecto a la autoría, habiéndose producido el hecho (Carzoglio-Tissone) en fecha próxima al secuestro y desaparición de Walter Domínguez y Gladys Castro de Domínguez, corresponde remitirnos a las consideraciones efectuadas en el punto 1-E, oportunidad en que se asigna a Paulino Enrique Furió la autoría mediata de aquel hecho.*

*Por esos motivos corresponde, en este caso, asignar responsabilidad mediata al nombrado Furió por el secuestro y desaparición de Néstor Rubén Carzolio y Nélida Aurora Tissone, con lo que se responde afirmativamente a la segunda cuestión planteada.*

*De la misma forma corresponde en este caso asignar responsabilidad mediata al nombrado Furió por el secuestro y desaparición de Alberto Gustavo Jamilis, con lo que se responde afirmativamente a la segunda cuestión de este hecho."*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

En orden al hecho identificado como g), el tribunal se extendió al referir "...Al momento de analizar la autoría del hecho resulta de importancia referir datos que llevan a concluir que en el operativo participó personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D2), del que eran Jefe y Subjefe, Ricardo Benjamín Miranda y Aldo Patrocinio Bruno, respectivamente.

El primero es nombrado el 2/2/76 al frente de la Dirección investigaciones, el 8/08/76 es confirmado en la misma dependencia, el 8/7/77 pasó a Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), el 26/08/77 fue confirmado en ese departamento hasta el 28/12/77 que es nombrado Jefe de UR II, según surge de su legajo personal a fs. 5. Conforme surge del mismo instrumento a fs. 164/5 en el informe anual que comprende el periodo 15/10/76 al 16/10/77 se destaca que fue calificado con sobresaliente, destacándose que "...debió asumir dos destinos importantes División de investigaciones y Dirección Informaciones en momento que hubo que reestructurar dichos organismos..."

Como consecuencia de las fechas indicadas en su legajo surge que se desempeñaba como jefe del D2 al momento del hecho.

Respecto de Aldo Patrocinio Bruno según se advierte en su legajo personal a fs. 5 consta que el 26/08/77 es nombrado 2º Jefe del Departamento de Informaciones Judiciales (D2), el 28/12/77, es nombrado Jefe de la misma Dependencia hasta el 03/07/78 en que es trasladado a la Dirección Judicial. Corresponde aquí aclarar que el día 3 aparece enmendado un número que no se alcanza a distinguir.

De lo dicho precedentemente queda acreditado que al momento del hecho se desempeñaba como subjefe del D2

En ese sentido tenemos en consideración que cuando declaró el Sr. Pedro Campos ante la Cámara Federal de apelaciones de Mendoza en el año 1985 dijo:

*“como a los 8 días (del secuestro y desaparición de su hija y yerno), fui citado al D2 en la calle Belgrano y la persona que me atendió en la declaración que se me tomó me dijo que a mi hija y a mi yerno lo tenían las fuerzas de seguridad, pero nadie me dio ningún comprobante de nada” (fs. 106).*

*Avalando la presencia en sede policial del Sr. Campos, su esposa a fs. 107/108 dijo que “no puede precisar la fecha en que su esposo fue a declarar al D2, yo lo acompañé por si necesitaba algo, pero entró él a declarar, pero recuerda que todavía hacía frío y fue dentro del mismo año”.*

*Por otra parte el Sr. José Alcaraz padre del desaparecido, ante el Juez Federal de Mendoza el día 29/12/77, en el trámite de habeas corpus en favor de su hijo y nuera manifestó “que ha tenido conocimiento de que los nombrados se encontrarían detenidos en el palacio policial en dependencia del D2... que de ello ha tomado conocimiento a través de personas a quienes se les ha permitido la visita de familiares detenidos en dichas dependencia”.*

*Otro dato demostrativo de la intervención del D2 en el hecho que nos ocupa son las constancias existentes en el Libro de Registros de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General D5, habilitado por el comisario Aldo Bruno del D2 en fecha 20/12/77. El prontuario correspondiente a Antonia Adriana Campos n° 481.426 y a José Antonio Alcaraz n° 485.077, fueron devueltos los días 4, 12 y 13 de enero de 1978, a veintinueve días del secuestro, a más de ello se advierte que el día 31/01/78 aparecen devueltos cinco prontuarios de Alcaraz José Antonio con distinto número, uno de ellos corresponde al desaparecido que nos ocupa y, entre ellos también el perteneciente a Antonia Campos.*

*Relacionado con este libro y la actividad desplegada por el personal del D2 y del D5 observamos adherido a la tapa del libro de devoluciones una tira de papel color celeste en la que se leen una cantidad*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*de números correspondientes a legajos que conforme allí se indican deben ser retirados del archivo a las (18:00 hs., 3-8-78), esto sumado a la ilustrativa declaración del testigo Rivero único empleado del D5 (archivo) en esa época y de los testigos Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas del D2 -encargados de llevar y traer legajos desde del D5 al D2 y viceversa- ponen en evidencia el modus operandi del Departamento de Informaciones (D2). La actividad de inteligencia llevada a cabo por el D2 con el apoyo del archivo y una vez con el legajo en mano analizaban la situación de las personas que posteriormente podían ser detenidas conforme los antecedentes que se recababan de estos legajos y de otra prueba que obtuvieran a través de los distintos medios que se utilizaban.*

*Resulta de importancia destacar que esta actividad de inteligencia no se concretaba en un momento determinado, sino a través de un periodo de tiempo - que podía ser mayor o menor, según se obtuvieran elementos que a su criterio resultaban suficientes para operar el secuestro de alguna persona-por lo que esa actividad delictiva tenía un inicio en el D2 con la actividad de inteligencia y continuaba con el secuestro, la tortura y en algunos casos la muerte de la persona que había sido seleccionada como blancos.*

*La solicitud y devolución de estos legajos son demostrativos de que el Departamento de Investigaciones estaba haciendo un análisis de la situación de estas dos personas, y con ello queda acreditada la participación de esta dependencia policial en actividades propias de esa área que tenía como una de las etapas el secuestro de las mismas.*

*La vinculación entre las Fuerzas Armadas y los demás organismos de seguridad ha quedado explicado en las cuestiones preliminares que hemos desarrollado en los comienzos de estos fundamentos en particular al tratar la Primera cuestión, donde ha quedado*

*establecida la subordinación de las Fuerzas Policiales a las FFAA.*

*Un hecho concreto se da en los autos 085-M cuando se investiga la desaparición de Rodolfo Vera. Al analizar ese hecho, comentamos que producido el secuestro de Becerra junto a la camioneta de Vera en el cual tuvo intervención la Policía de la Provincia a través del D2, personal del Ejército encabezado por Juan Antonio Garibotte se constituyó en el domicilio de la familia Vera a través de un allanamiento, a la vez que dejó citado al jefe de familia para el día siguiente al Comando de la VIII Brigada. Al día siguiente el Sr. Vera se presentó a esa dependencias militar donde fue atendido y advertido de que no siguiera reclamando la camioneta porque no se la iban a devolver.*

*Ese vehículo fue visto en distintos lugares en los que se constató que allí era llevado por personal del D2, además de habérselo visto en la playa del D2 y que finalmente es esa dependencia policial, a través de un trámite judicial y después de diez años, la que entregó la camioneta a la familia Vera.*

*Aunque aparezca como reiterativo esto demuestra, en los hechos, en forma concreta, la vinculación permanente entre el accionar policial y militar.*

*Con relación a Alcides París Francisca, se desempeñó para la fecha de los hechos como máximo responsable de la Policía de Mendoza y como tal, conocedor de toda la actividad ilegal desplegada por esa Institución, formando parte del grupo organizado de poder y parte ejecutora del Terrorismo de Estado en esta Provincia.*

*Teniendo en cuenta los niveles decisorios que tuvieron los tres procesados nombrados precedentemente, corresponde asignarles la autoría mediata de los hechos que se investigan en esta causa.*

*Respecto de Alcides Paris Francisca, se encuentra suficientemente probado que entre el 21 de*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*diciembre de 1976 al 20 de febrero de 1979, el nombrado se desempeñó como Jefe de la Policía de Mendoza con el grado de Vice comodoro de la Fuerza Aérea Argentina (fs. 119/121, 152, 156 y 235 del legajo de la Fuerza Aérea de Paris Francisca y fs. 2/3, 6, 39/40, 43 de su legajo personal de la Policía de Mendoza).*

*De su paso como Jefe de la Policía de Mendoza se puede leer a fs. 152 de su legajo personal "En su último año de Vice comodoro es designado Jefe de la Policía de la Provincia de Mendoza, poniendo de manifiesto gran capacidad de adaptación, realizando una meritoria labor, animada por una elevada cuota de iniciativa y responsabilidad. En su grado de Comodoro, continúa como Jefe de la Policía de Mendoza, logrando importantes resultados que hicieron a su orgánica y eficiencia".*

*Sin embargo, no hemos podido conocer la postura del imputado ante los delitos que se le imputan dado que se ha negado a declarar tanto en instrucción como durante este debate oral.*

*Resulta pertinente señalar que en la declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 15/04/1987, agregada a fs. 466/472 de Dante Sánchez Camargo: "El Comando de Operaciones Táctico [léase, COT] funcionaba a través del Jefe de Policía que recibía órdenes y las trasmitía al D-2. La policía recibió una serie de circulares donde no se indicaban los nombres de los componentes de ese comando", agregando Sánchez Camargo que "no había vinculación directa entre el Comando de Operaciones y el D-2, el nexo era el Jefe de la Policía con el Comando de Operaciones."*

*Así, el encartado Paris Francisca, como máxima autoridad policial, no pudo desconocer los operativos que llevaban a cabo sus subordinados, algunos en operaciones conjuntas con fuerzas militares (ejército y fuerza aérea). Según ya hemos señalado, el D-2 -bajó la órbita de la Jefatura de Policía-*

*recopilaba información personal sobre las futuras víctimas y luego, conjuntamente con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas articulaba los procedimientos en que serían detenidas las víctimas, en lo que aquí nos ocupa, fueron trasladadas al citado D-2, donde continuaron privadas de libertad, encontrándose a la fecha desaparecidas.*

*Conforme surge del Legajo Personal de Paulino Enrique Furió y del informe que sobre el mismo hace el Ministerio de Defensa, Ejército Argentino, en relación a la fecha del hecho el nombrado se desempeñaba como Jefe de División II (Inteligencia), cuyas funciones -según su propia declaración en la instancia judicial obrante a fs. 1274 de los presentes al que se remite en su declaración de fs. 1682, era asesorar al Comandante de Brigada sobre el enemigo (subversivo), agregando que en Mendoza la misión de inteligencia era la educación del personal de los grupos de inteligencia que mandaron a Tucumán. Indica que el G2 en ningún momento reunía información sobre civiles en jurisdicción del área Sub 3-32, de San Juan y Mendoza. Preguntado en esa oportunidad si considera falsa la información del Ejército que dice que con fecha 14/12/77 se dispone el pase al GADA de la Prov. de San Luis, responde que la información se ajusta a la fecha real del boletín del Ejército, "pero lo afirmado precedentemente fue una disposición del Comandante de Brigada, fue una orden verbal del mismo quedando a cargo de la misión el teniente coronel Garibotti o Garibotte quien era mi auxiliar, éramos los únicos que trabajábamos y que fuera posteriormente confirmado como Jefe del G2, y creo que cumplió como mínimo dos años en el puesto".*

*La defensa material efectuada por Furió en nada conmueve lo que surge del legajo que indica que el nombrado, a la fecha del secuestro y con anterioridad, cuando se gestó toda la operación que culminó con el secuestro y posterior desaparición de*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*las víctimas, se desempeñaba como Jefe del G2 y, en consecuencia, responsable de esa División.*

*Cabe destacar que las tareas llevadas a cabo por el G2, localización de blancos (subversivos), no se realizan en una fecha determinada y si en un lapso de tiempo que en este momento no se podría determinar. Ese periodo va a variar según la información que va recibiendo ese organismo desde las distintas dependencias que le aportan datos, muchos de ellos provenientes de declaraciones obtenidas tras los "interrogatorios" a que eran sometidas las distintas víctimas que iban delatando el nombre de personas pertenecientes a las distintas organizaciones perseguidas por el Gobierno de facto. El periodo en que se movieron los legajos de estas víctimas entre el D2 y D5 indica el lapso de tiempo que el D2 utilizó para cumplir con su objetivo. Otro tanto ha sucedido en el G2 que tenía un trabajo similar aunque en distinto nivel.*

*En cuanto a Juan Antonio Garibotte era la persona que lo secundaba y que a su retiro lo reemplaza como Jefe del G2. Esto indica que en el referido periodo de gestación de la operación, durante la ejecución del secuestro y con posterioridad, el nombrado militar tenía una responsabilidad menor que la de Furió (Jefe) pero no exenta de reproche penal, lo que deberá mensurarse en la próxima cuestión a tratar.*

*Conforme surge de su legajo a fs. 117 el nombrado asume como auxiliar del G2 de la División Inteligencia del comando de la VIII Brigada de Montaña en fecha 16/10/77 hasta el 15/10/78. Cabe destacar que en ese interín se produjeron algunos movimientos por corto lapso de tiempo a Uspallata, zona de Cordillera y San Luis a los que se hace referencia en la misma fs. También en ese mismo periodo y en fecha 31/12/77 fue ascendido del cargo de mayor al de teniente Coronel.*

En cuanto a Juan Antonio Garibotte, demostraremos seguidamente que el imputado miente cuando dice que no tuvo participación en ninguna tarea que se relacionara con la denominada "lucha contra la subversión", Garibotte no sólo conocía bien esa "lucha" sino que participó activamente en la misma.

En primer lugar debemos señalar que para 1975 ya se desempeñaba como 2º Jefe del RIM 16, con sede en Uspallata, año en que ostentaba el cargo de Mayor. Para esa época surge el primer dato significativo: según luce agregado a fs. 112 de su legajo personal (Informe de calificación año 1975-1976), el 26/11/1975 Garibotte fue enviado a Tucumán para participar en el "Operativo Independencia", integrando la fuerza "Cóndor", de acuerdo a la ordenanza Nº 146/75). Allí permaneció hasta fin de año: retornó a Mendoza luego de casi 35 días en Tucumán, el 31/12/1975.

Posteriormente, según la misma foja citada, surge otro traslado a Tucumán, 15 días antes del golpe, el 9/03/1976, otra vez para participar en el "Operativo Independencia" (según ordenanza Nº 26/76), y esta vez permaneció casi más de dos meses, retornando a Uspallata el 17/05/1976.

En su informe de calificación fechado el día 15 de octubre de 1976, Garibotte es calificado con promedio 100 y se lee bajo el título "JUICIO SINTÉTICO" que es "Uno de los pocos sobresalientes para su grado" y el General Jorge Alberto Maradona lo recomienda para un ascenso inmediato (fs. 113 vta. legajo personal).

El ascenso no demoró mucho: según consta a fs. 114 de su legajo, el 15/12/1976 se presenta a cumplir servicios en el Comando de la VIII Brigada, con el cargo de Auxiliar del G-2 (Inteligencia), es decir, traducido, la mano derecha de Furió. Ya hemos hablado largamente sobre el rol del G-2 en relación con la inteligencia, funciones plasmadas en los



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*reglamentos de la época, principalmente en los secretos.*

*El 31/12/1977, Garibotte es ascendido al grado de Teniente Coronel (fs. 117 legajo). Posteriormente, el 15/10/1978 fue nombrado Jefe de la División III (Operaciones) del Comando de la VIII Brigada.*

*Ahora bien, debemos analizar ahora, más allá de los grados y cargos desempeñados por el imputado, cuáles son las pruebas concretas de que Garibotte no sólo tenía conocimiento sino que participó en la lucha contra la subversión.*

*En primer lugar, debemos tener en cuenta la declaración de Adela Esther Jáuregui, prestada ante el juzgado federal de Mendoza el día 20/08/2002, obrante a fs. 284/285 de los autos 059-M, que forman parte de los autos 001-M, ofrecidos oportunamente como prueba el Ministerio Público. Allí, sostuvo la señora Jáuregui que ante las reiteradas visitas al Comando de la VIII Brigada para averiguar el paradero de su hijo y su nuera se entrevistó con Yapur y que "después tuve una reunión con el Coronel Gariboti, a veces eran amables y a veces eran sádicos, un día que yo fui al Comando me dijo que volviera al otro día [a ver] si podía darme alguna noticia. Al otro día me hizo subir y bajar escaleras, se ve que quería atemorizarme, me hizo caminar un montón, y me dijo qué quería, yo le pregunto por los chicos y me dijo eso preguntan todos, a mí me dan por teléfono un informe, yo voy y mato, en Tucumán hemos matado un montón de subversivos. Después ya íbamos en conjunto y obteníamos las mismas respuestas".*

*Asimismo, María Rosario Carrera, en declaración de fecha 14/08/2002, ante el Juzgado Federal, ratificó que su madre se entrevistó con Garibotte (fs. 275/276).*

*Ha quedado corroborado que Garibotte no mentía: él participó activamente en la lucha contra la subversión en Tucumán.*

Según surge del Libro de novedades de parte de guerra de la Unidad Regional IV (del 18/08/1976 al 23/07/1977) el 7 de abril de 1977 se produjo un operativo en el domicilio de calle Bebedero el que estuvo a cargo del Mayor Garibotte Contó Agustina Corvalán respecto al episodio que “estábamos con mi hija y mi marido en mi casa, eran varias personas, subían por las paredes, querían matarme al perro porque les ladraba, daban vueltas por toda la manzana, pienso que eran más de 10 personas, estaban armados y uniformados con uniformes del Ejército”. Al respecto, sostuvo Dionisio Vera en la declaración citada: “Yo en una oportunidad presenté un escrito para que me devolvieran la camioneta...Presenté el escrito y los dos días vino el Ejército y me allanó la casa en la calle Bebedero”. ¿Cuál era el propósito del operativo? Sin dudas, dar con el paradero de Rodolfo Vera, quien desde diciembre de 1976 se encontraba con orden de captura y había pasado a la clandestinidad. Es decir, podemos afirmar que Garibotte no fue ajeno al “Operativo Escoba” contra los militantes del PCML argentino.

El que ya fue referido al tratar los hechos de Rodolfo Vera.

En cuanto a las funciones que se desarrollaban en el G-2, ya hemos señalado en otras oportunidades el citado Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (R-C-3-30), el que disponía que “[...] las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: 1) la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza; [...] 3) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas[...]”. En relación a las tareas del Jefe de Inteligencia, se puede leer a renglón seguido que “dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*inteligencia, incluyendo inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valorización e interpretación de dicha inteligencia". (Ver Reglamento citado, art. 3005 y ss.). Es decir, tal y como se puede apreciar, la tarea que se llevaba a cabo en el G-2 revestía una importancia fundamental, cuál era la de proceder a realizar las tareas intelectuales de recolección y procesamiento de la información, que luego sería utilizada para coordinar las "operaciones tácticas", es decir, los secuestros, los homicidios, las desapariciones forzadas.*

*Más aún, el propio Garibotte, lejos de negar las tareas desarrolladas en la citada dependencia, reafirma el tenor de las funciones, sin reconocer - desde luego- que las mismas estaban encaminadas a la denominada "lucha contra la subversión". Así, expresa en su declaración indagatoria: "[...] mi tarea se limitaba a producir informes del área, es decir, explotación de prensa, cumplimentar informes que eran requeridos al área de inteligencia, pero no referidos a la problemática que se me plantea de subversión." (fs.1639 vta.). Resultan muy ilustrativos los dichos del encartado con respecto a la relación que tenía el G-2 con los servicios de informaciones y/o inteligencia de las restantes fuerzas de seguridad de la provincia, expresando que "una relación de coordinación en función de lo que el comandante ordenaba sobre los aspectos que desea tratar el comandante, según la fuerza específica, si era con la Policía aspectos relaciones con la tarea de la Policía, si era con la fuerza aérea, era aspectos relacionados con la fuerza aérea, y así sucesivamente [...]". Las tareas de inteligencia eran la pieza fundamental del engranaje del aparato organizado de poder, las cuales permitían -en coordinación con las demás fuerzas de seguridad de la provincia- trasladar las conclusiones e información desde el plano intelectual al plano práctico, ejecutando las "operaciones antisubversivas".*

Ha quedado suficientemente probada la autoría mediata del procesado Juan Antonio Garibotte en el secuestro y posterior desaparición forzada de Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaraz, como así también la sustracción del hijo menor de edad de la pareja y la sustracción de determinados bienes, hechos todos ocurridos el 6 de diciembre de 1977.

Con relación a esa actividad desplegada en el G-2, el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (R-C-3-30) disponía que las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: 1) la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza;... 3) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas...

En relación a las tareas del Jefe de Inteligencia, se puede leer a renglón seguido que dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valorización e interpretación de dicha inteligencia ( art. 3005 y ss.).

Por tanto la tarea que se realizaba en el G-2 consistía en cumplir las tareas intelectuales de recolección y procesamiento de la información, que luego sería utilizada para coordinar las "operaciones tácticas", es decir, los secuestros, las desapariciones forzadas y los homicidios.

Por otra parte y con relación a este procesado y su capacitación para realizar las tareas que debía desempeñar en el G-2, resulta de importancia destacar la trayectoria militar de la que se da cuenta la información obrante a fs. 1470/1474.

De todo esto se debe concluir que el cargo de "Auxiliar" que Garibotte tenía en el G- 2 no era para realizar una actividad secundaria, como parece



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*indicarlo su nombre; por el contrario era un segundo jefe que reemplazaba al jefe, como aconteció en la realidad cuando Furió dejó la jefatura, pasando Garibotte a reemplazarlo en esa función, conforme surge de lo manifestado por ambos en sus declaraciones indagatorias.*

*Situación similar le acontece a Furió cuando en noviembre de 1976 pasa de Auxiliar del G-3 a Jefe de Inteligencia de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (v. fs. 998).*

*Las consideraciones efectuadas con respecto a Furió en esta causa y en la 085-M referentes a la función que este cumplía deben ser tenidas en cuenta también para Juan Antonio Garibotte en particular lo relativo al reglamento RC-3-1 en el acápite "Relaciones del Estado Mayor en determinadas actividades de inteligencia". Allí entre otras actividades se destaca como responsabilidad del G2 la de "adquisición de blancos" en coordinación con el G3, a la vez que determina los blancos potenciales y difunde esa información al EM.*

*De la misma forma debemos remitirnos a la causa 085-M en lo referente al informe elaborado por el GT3, Estrictamente Secreto y Confidencial, sobre el partido Comunista Marxista Leninista Argentino*

*Por lo expuesto, corresponde asignar a Paulino Enrique Furió y a Juan Antonio Garibotte, responsabilidad como autores mediatos de los hechos por los cuales fueron investigados en esta causa.*

*En consideración a todo lo dicho, debe responderse afirmativamente a esta cuestión, con relación a todos los procesados".*

*En el marco de los hechos señalados como h), se trató primeramente la responsabilidad respecto del suceso que damnificara a Santamaría, de lo que surge que "...Para definir el mismo tópico también debemos considerar el grado de compromiso que tenía Juan Agustín Oyarzabal en la lucha antisubversiva como integrante del D-2, según lo hemos considerado con*

*amplitud al tratar los otros casos en que se encuentra incriminado el nombrado en particular en el caso de Roberto Blanco.*

*Otro aspecto que aparece como indicativo de su responsabilidad es la vecindad existente entre la familia Oyarzabal con la de Santamaría y las circunstancias de que el procesado habitualmente pernoctaba en el domicilio de su madre y que esa noche-según lo dicho por los vecinos Héctor Toledo y Petra Díaz de Corbalán- no concurrió al lugar, lo que aparece como sugestivo e indicativo de que el mismo estuvo comprometido en el seguimiento y secuestro de su vecina, quien, como ya hemos dicho tenía un alto compromiso político con el PRT. Esa circunstancia no podía pasar desapercibida para quien forma parte de un organismo de inteligencia que está haciendo permanente seguimiento a todas las personas que tenían comportamientos que evidenciaban su carácter de peligrosos para el sistema.*

*A las sospechas referidas en el párrafo anterior que seguramente eran tenidas en consideración por el procesado debemos sumar el hecho de que la hermana de Blanca, Florencia Santamaría, estaba detenida desde un año antes por pertenecer al mismo Partido político y su hija menor de edad estaba al cuidado de su abuela materna. Este hecho era conocido también por Oyarzabal que a estar a los dichos de la Sra. Blanca Lidia Calderón de Santamaría, cuando ella consulta sobre Blanca en razón de su vecindad y función éste le contesta "que se dejara de pensar en esas cosas y que criara a la niñita".*

*Sin perjuicio de todo lo dicho precedentemente, debe tenerse en cuenta lo que surge de todas los hechos que se investigaron en este Tribunal, la actuación conjunta del Ejército con el D-2, este último encargado de la actividad de inteligencia y marcación de "blancos" y actuación en los primeros tramos de la detención y posterior interrogatorio. Prueba de ello la da el caso que se*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*trata a continuación (Ángeles Gutiérrez de Moyano), cuando fue detenida por error su amiga, María Elena Moyano, por el Ejército y trasladada al D-2 donde fue interrogada con tormentos en reiteradas oportunidades por personal de esa dependencia policial, para finalmente -comprobado el error-ser puesta en libertad.*

*En mérito a todas estas consideraciones debemos responder afirmativamente, a la primera cuestión planteada sosteniendo que los hechos se sucedieron en la forma que se relató y que la autoría mediata de esos hechos recae sobre Juan Agustín Oyarzabal en su carácter de Segundo Jefe del D-2 al momento de los hechos.”.*

*Respecto de Gutiérrez de Moyano concluyó el tribunal que “la detención de la Sra. Ángeles Gutiérrez de Moyano fue llevada a cabo por personal dependiente del Departamento de Informaciones D 2 de la Policía de la Provincia de Mendoza.*

*Se le asigna responsabilidad mediata a Juan Agustín Oyarzabal por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de Ángeles Gutiérrez de Moyano, por cuanto los hechos acontecieron mientras el nombrado se desempeñaba como segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de Mendoza. Según surge de su legajo personal en fecha 6 de octubre de 1975 es nombrado “s/Rs 431-Suop 3453”, como Subjefe (D2); en fecha 8 de junio del 76 es confirmado “s/resol. 213 D-DIP supl 3499” en la misma función, en la que permanece hasta el 28 de diciembre de 1977.*

*En relación a la autoría de Paulino Enrique Furió, la vinculación entre las Fuerzas Armadas y los demás organismos de seguridad ha quedado explicada en las cuestiones preliminares que hemos desarrollado en los comienzos de estos fundamentos en particular al tratar la Primera cuestión, donde ha quedado explicada la subordinación de las Fuerzas Policiales a las FFAA.*

*Conforme surge del Legajo Personal de Paulino Enrique Furió y del informe que sobre el mismo hace el Ministerio de Defensa, Ejército Argentino, a la fecha del hecho el nombrado se desempeñaba como Jefe de División II Inteligencia -G 2- del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña.*

*El Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-1 y RC-3-30), hace referencia al ámbito de acción y facultades del "G2". Entre otras actividades establece que para la adquisición de "blancos" (subversivos), lo hace en coordinación con el "G3"; así como en la coordinación y reunión de informaciones de "blancos", también determina los "blancos potenciales" y difunde esta información al EM.*

*Otra actividad del G2 en lo que hace a operaciones, es proporcionar al Comandante y Estado Mayor, la situación de inteligencia actualizada, ejerciendo supervisión y coordinación de Estado Mayor sobre todas las actividades de inteligencia y contra inteligencia de todas las fuerzas.*

*Las actividades generales coordinan los medios de adquisición de blancos, de la fuerza. Continuamente recibe, procesa y difunde información e inteligencia sobre el terreno y condiciones meteorológicas y sobre blancos actuales y potenciales.*

*En lo que hace al planeamiento, proporciona al G3 y al elemento de apoyo de fuego del COT, los blancos actuales y potenciales a las zonas de blancos potenciales.*

*En función de todo lo dicho precedentemente, se concluye que por el hecho, secuestro y posterior desaparición de Ángeles Gutiérrez de Moyano, también se responsabiliza a Paulino Enrique Furió como autor mediato y por su condición de Jefe del G2 del Comando de la Octava Brigada de Montaña, con asiento en Mendoza, en el momento en que se produjo el acontecimiento."*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Respecto del caso de Blanco, se sostuvo que *"...En cuanto a la autoría, surge de las distintas testimoniales comentadas que Roberto Blanco estuvo alojado en dos oportunidades en el D2, en la segunda oportunidad su amigo Salcedo lo dejó en la puerta del edificio del Palacio Policial viéndolo por última vez cuando ingresaba. Después de lo cual no se tuvo más noticias de él.*

*Se le asigna responsabilidad mediata a Juan Agustín Oyarzabal por la privación ilegítima de la libertad, la tortura y posterior desaparición de Roberto Blanco, por cuanto los hechos acontecieron mientras el nombrado se desempeñaba como segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales D2 de la Policía de Mendoza. Según surge de su legajo personal en fecha 6 de octubre de 1975 es nombrado "s/Rs 431-Suop 3453", como Subjefe (D2); en fecha 8 de junio del 76 es confirmado "s/resol. 213 D-DIP supl 3499" 2ª Jefe (D2) hasta el 28 de diciembre de 1977. A fs. 154 obra un oficio de fecha 10 de octubre de 1975 suscripto por Sánchez Camargo dirigido al Jefe de División Administración Personal de la Policía de Mendoza, donde surge que "conforme a disposiciones en vigencia informo a Ud. que en la fecha ha hecho su presentación en este departamento y asumiendo las funciones de 2ª Jefe del mismo el comisario inspector S. c. Juan Agustín Oyarzabal Navarro.*

*A lo dicho debe agregarse lo declarado por el Jefe del D2 al momento de los hechos el fallecido Pedro Dante Sánchez Camargo en su declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a lo que ya nos hemos referido con amplitud en el expediente 001-M; en esa oportunidad el nombrado Jefe destaca que a partir del 24 de marzo de 1976 las funciones que se asignaron al D2 fueron la de identificación, mantención y derivación de los distintos personajes que eran traídos al D2. En otra parte de su declaración dice que con relación a los sumarios labrados en esa dependencia, además de él el*

*Segundo Jefe del Departamento era quien debía hacer el sumario, sin perjuicio de que él como Jefe se avocara a algún caso. Según la información que proporciona a la época en que sucedieron los hechos que en este caso nos ocupa era segundo Jefe Juan Agustín Oyarzabal (v. cuaderno de prueba as. 52-F).*

*Resulta también importante destacar la felicitación efectuada por el Jefe de Policía de la Provincia a varios subalternos entre los que se encuentra Oyarzabal, en la que recomienda a la consideración del personal del causante, quien juntamente a los demás integrantes del D2 lograron detectar, desbaratar y posteriormente aprehender a una célula de delincuentes subversivos que actuaba en el medio. Esto pone de manifiesto el grado de participación que el procesado tenía en la actividad antisubversiva desplegada por la FFAA y la policía.*

*Cabe también considerar en esta parte lo dicho por la Dra. Santoni de lo que da cuenta el acta n 44 respecto de la responsabilidad de Juan Agustín Oyarzabal.*

*Del legajo personal de Armando Osvaldo Fernández, n° 34.667 (v. fs. 5) surge con fecha 21 de mayo del 1969 que es trasladado a "división Investigaciones; el 08/03/71 específicamente al D2, donde permanece hasta el 01/02/79, siendo posteriormente destinado a la Dirección de Investigaciones, posteriormente el 01/04/80 reingresa al D2.*

*Corresponde aquí también destacar lo dicho por los testigos Jalitt y Salcedo con respecto a la participación que tuvo Fernández en la detención del causante.*

*También debe destacarse que a fs. 16vta. del legajo de Fernández Nro. 34.667 y con fecha 09/03/76 este recibe las mismas felicitaciones que referimos párrafos más arriba con relación a Oyarzabal de parte del Comisario Sánchez Camargo por su actuación detección desbaratamiento y posterior aprehensión de*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*células de delincuentes subversivos esto pone en evidencia la actividad que desplegaba en esa Dependencia policial el Comisario Fernández, lo que contrastado con los dichos de los testigos recién mencionados, no deja duda de la intervención de este procesado en el hecho que tiene como víctima a Blanco.*

*En coincidencia con este análisis la Fiscal Dra. Patricia Santoni, analiza el legajo personal de Fernández, n 34.667, de lo que se da cuenta en el acta de debate N° 44.*

*En el referido legajo se observa en la fs. 1 que el nombrado Fernández recibió instrucción militar en la aeronáutica.*

*En aquel instrumento se refiere a que el 08/03/71 fue trasladado como subinspector al Departamento 2 hasta que el 28/12/77 fue asignado a la dirección de informaciones policiales. En ese período, fue promovido de subinspector a inspector; luego de inspector a oficial principal. Y el 06/05/75 a oficial inspector del cuerpo de seguridad, para en la última fecha mencionada ser trasladado a la Dirección Informaciones Policiales.*

*En consecuencia y de los cargos y fechas referidas, surge que Fernández trabajó para la fecha de los hechos en el D-2, en el cargo de oficial principal.*

*Se destaca en su legajo, felicitaciones del Jefe de Policía: en el año 1971, en la Secretaría de Informaciones del Estado (fs. 16), en marzo de 1976 nueva felicitaciones, junto con el resto del Personal del D-2, por detectar, desbaratar y aprehender a una célula de delincuentes subversivos que actuaban en Mendoza (fs. 16 vta.).*

*Con relación a su capacitación y ya estando en el D-2, el 07/11/72; fue designado para realizar el curso de "formación de especialista en operaciones especiales de contrainteligencia" fs. 19.*

*A fs. 131, glosa el certificado expedido por la Junta de Comandante en Jefe del Estado Mayor*

Conjunto que acredita que Fernández participó del curso de perfeccionamiento para las policías provinciales de contrainteligencias.

En cuanto a las calificaciones anuales en 1973 fue calificado con sobresaliente "porque es un hombre especialista en inteligencia y uno de los más capaces para... a sus funciones..." (fs. 127 vta.).

En 1974 sus superiores lo califican como "excelente oficial que se desempeña con toda idoneidad en el servicio de inteligencia" (fs. 136 vta.).

En octubre de 1975 calificado por Sánchez Camargo y Rodríguez con "excelente oficial que día a día se supera demostrando interés y capacidad evolutiva para bien del D-2 y por lo tanto para la Policía de Mendoza" (fs. 156 vta.).

En noviembre de 1976 sus superiores Sánchez Camargo y Oyarzabal lo califican con sobresaliente y consignan "oficial competente en la especialidad de informaciones con amplio conocimiento en la materia de inteligencia" (fs. 168 vta.).

En octubre de 1977 su superior Aldo Patrocínio Bruno, lo calificó como excelente y consignó "es un oficial de variados recursos en el cumplimiento de su misión. Está plenamente consustanciado con aquella. Sus aptitudes son óptimas. ¡Adelante!". El mismo superior en agosto de 1978, da otros conceptos similares (fs. 179 vta.). En forma similar en agosto de 1980 Oyarzabal lo califica en forma sobresaliente, destacando que a través de los años adquirió una experiencia que lo constituye en un profesional de función informativa (fs. 187).

Como se advierte, desde el año 1970, Fernández fue un especialista en materia de inteligencia e información, recibiendo instrucción militar en el año 1972, en materia de contrainteligencia, en la aeronáutica, como por las calificaciones que obtuvo todo el tiempo que se desempeñó en el D-2.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*A todos estos antecedentes, cabe agregar lo dicho por quien fuera jefe del D-2 desde mediados del D-2 desde mediados del años 1975 hasta 1977, comisario Sánchez Camargo en su indagatoria en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza 1987. Allí refirió que “ Tenía dos hombres suyos que eran de enlace con las autoridades militares en la lucha antisubversivas, que trabajaban con el destacamento 162 de inteligencia, el centro de operaciones tácticas -COT- y el Jefe de Policía, estas personas eran los oficiales inspectores Fernández y Smaha. Agregó estos fueron los dos oficiales del departamento que actuaron durante mi gestión a modo de enlace y, aparentemente, tenían un conocimiento muy amplio, abierto, sobre el tema de su tarea. A mí no me transmitían su trabajo en concreto, pero trabajaban permanentemente con el 163 y el COT. (ver declaración del nombrado en 15/04/87).*

*Por su parte Juan Agustín Oyarzábal, en declaración indagatoria 13/06/06, en autos N° 27-F, señaló que “quienes recaban la información y confeccionaban los prontuarios de los presuntos subversivos eran los oficiales Fernández y Smaha`. Refiere también que: “los prontuarios se llevaban en la oficina de informaciones que estaban a cargo de los oficiales Fernández y Smaha, bajo la supervisión y orden del jefe del Departamento y las informaciones las recolectaba y analizaba directamente el Jefe. Ellos estaban en la oficina de operaciones y cumplían la tarea de estudiar los caso de subversión a través de los distintos informes que se podían recabar directamente y de los demás servicios que nutrían de cuanto era su conocimiento y esto era estudiado por el Jefe Comisario General Sánchez. El Jefe analizaba con los otros servicios que eran el 144 de Ejército, aeronáutica y SIDE, las posibilidades y conveniencia de los procedimientos que se hacían en forma conjunta o directamente por parte nuestra. Por su puesto los procedimiento se disponían debido al trabajo realizado por los dos oficiales citados”.*

*Por su parte, Celustiano Lucero y Comisario Luis Rodríguez Vázquez (integrantes del D-2, condenados por la muerte de Paco Urondo en los autos 001-M y acumulados de este cuerpo), dijeron que eran los oficiales que llevaban la información respecto de la agrupación montoneros y que esta información se cotejaba con la que aportaban otros servicios de la comunidad informativa, agregando que ambos estaban a cargo del trato de los detenidos (Fernández y Smaha) y que la información secreta que se manejaba era entre estos dos y el Jefe Sánchez Camargo.*

*De todo lo referido precedentemente se puede concluir asignando a los dos procesados responsabilidad mediata, lo que se fundamenta con lo dicho en el capítulo "Autoría y Responsabilidad" de las cuestiones preliminares tratadas en la primera cuestión, donde se ha desarrollado con más amplitud la posición doctrinaria a la que este Tribunal adhiere y la que, en concordancia, desarrolla la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en los fallos allí citados (autos "Pla" y "Bussi"), resulta conveniente señalar, a modo de conclusión, que también en los crímenes internacionales, la teoría de Roxin del "dominio funcional del hecho" es la más indicada para aplicar, conforme la autorizada opinión de Kai Ambos. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario, los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total."*

*(...)*

*En mérito a todas estas consideraciones debemos responder afirmativamente, a la primera cuestión planteada sosteniendo que los hechos se sucedieron en la forma que se relató y que la autoría mediata de esos hechos recae sobre Juan Agustín*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Oyarzabal y Armando Osvaldo Fernández en su carácter de Segundo Jefe y Oficial Inspector del D2 respectivamente al momento de los hechos.”*

*Al analizar la responsabilidad por los hechos que damnificaran a Pointeau, se sostuvo que “... En cuanto a la autoría como se ha destacado a través de las distintas testimoniales y documentación contrastadas, la detención ilegal de Miguel Ponsteau se llevó a cabo en sede del D2, donde Juan Agustín Oyarzabal tenía el poder decisorio que hemos referido en otros casos en particular en relación a Roberto Blanco.*

*El nombrado se desempeñó como segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales D2 de la Policía de Mendoza. Según surge de su legajo personal en fecha 6 de octubre de 1975 es nombrado “s/Rs 431-Suop 3453”, como Subjefe (D2); en fecha 8 de junio del 76 es confirmado “s/resol. 213 D-DIP supl 3499” 2ª Jefe (D2) hasta el 28 de diciembre de 1977. A fs. 154 de su legajo, obra un oficio de fecha 10 de octubre de 1975 suscripto por Sánchez Camargo dirigido al Jefe de División Administración Personal de la Policía de Mendoza, donde surge que “conforme a disposiciones en vigencia informo a Ud. que en la fecha ha hecho su presentación en este departamento y asumiendo las funciones de 2ª Jefe del mismo el comisario inspector S. c. Juan Agustín Oyarzabal Navarro.*

*A lo dicho debe agregarse lo declarado por el Jefe del D2 al momento de los hechos el fallecido Pedro Dante Sánchez Camargo en su declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a lo que ya nos hemos referido con amplitud en el expediente 001-M. en esa oportunidad el nombrado Jefe destaca que a partir del 24 de marzo de 1976 las funciones que se asignaron al D2 fueron la de identificación, mantención y derivación de los distintos personajes que erran traídos al D2. En otra parte de su declaración dice que con relación a los sumarios labrados en esa dependencia, además de él el*

*Segundo Jefe del Departamento era quien debía hacer el sumario, sin perjuicio de que él como Jefe se avocara a algún caso. Según la información que proporciona a la época en que sucedieron los hechos que en este caso nos ocupa era segundo Jefe Juan Agustín Oyarzabal (v. cuaderno de prueba as. 52-F).*

*Resulta también importante destacar la felicitación efectuada por el Jefe de Policía de la Provincia a varios subalternos entre los que se encuentra Oyarzabal, en la que recomienda a la consideración del personal del causante, quien juntamente a los demás integrantes del D2 lograron detectar, desbaratar y posteriormente aprehender a una célula de delincuentes subversivos que actuaba en el medio. Esto pone de manifiesto el grado de participación que el procesado tenía en la actividad antisubversiva desplegada por la FFAA y la policía.*

*Teniendo en cuenta el referido nivel de responsabilidad que tenía el nombrado procesado y los sufrimientos padecidos por la víctima lo llevaron a tomar la drástica determinación de que nos permite concluir que fue Oyarzabal el responsable o autor del hecho que tuvo como víctima a Miguel Ponsteau, por lo que se responde afirmativamente a la segunda cuestión de este hecho."*

*También se afirmó que "En cuanto a la autoría por la desaparición de Oscar Julio Ramos, corresponde remitirse a lo dicho al respecto al tratar los hechos del presente caso en el cual queda demostrada la participación activa que tuvo Fernando Morellato.-*

*Asimismo se desprende del legajo personal del nombrado que el mismo se desempeñaba para la época de los hechos en Compañía Motorizada.-*

*En consideración a todo lo dicho, debe responderse afirmativamente a la segunda cuestión de estos hechos.-"*

*Finalmente, explicaron que "...Al analizar lo relativo a la autoría resultan aplicables a Juan*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Agustín Oyarzabal todas las consideraciones efectuadas al tratar la situación de Roberto Blanco para asignarle responsabilidad en la autoría de los hechos que tienen como víctimas a Oscar Ramos y a Oscar Daniel Iturgay.*

*Con respecto a Fernando Morellato, tuvo una importante participación en la permanencia de Ramos e Iturgay en el Cuerpo de Motorizada para obtener la información de que los detenidos eran personas subversivas, correspondiendo las mismas consideraciones efectuadas con respecto a Oscar Ramos al tratar los hechos.”.*

*La responsabilidad del hecho identificado como i), viene dada por los siguientes fundamentos, “En cuanto a la autoría ésta debe atribuirse a los procesados Ramón Ángel Puebla y Dardo Migno.*

*Del legajo personal de Migno surge que se desempeñó en la VIII Compañía de Comunicaciones, con el grado de Teniente, desde el 9-12-1975 al 26-01-1979.*

*Por su parte, Ramón Ángel Puebla, conforme constancias de su legajo personal, fue Mayor designado por SR inserta en BRE 4629 de fecha 20-10-1975 de la Compañía de Comunicaciones VIII, asumiendo la Jefatura el 5-01-1976 hasta el 26-01-1979. Esa información es corroborada con el informe del Estado Mayor del Ejército obrante a fs. 356.*

*Dardo Migno según lo refieren todos los testigos cuya declaraciones hemos transcripto, era la persona que aparecía haciendo contacto con ellos, desde tomarle los datos al momento de ingresar como así también distintas intervenciones que los testigos observaron durante sus periodos de detención; lo aseverado no solo surge de las declaraciones recibidas en esta causa sino además en la causa 001-M. En especial debemos destacar el testimonio de Ángel Bustelo dado ante la Cámara Federal de la Capital Federal, el que fue reproducido en la sala de debate en aquella oportunidad, donde hizo una referencia*

directa y detallada de la intervención y poder de mando que Migno tenía en el lugar.

Esa autoridad quedó reflejada además a través de la declaración indagatoria prestada por Juan Alberto Peralta (fallecido) quien dijo que él recibía las órdenes de Migno para trasladar a los detenidos y entregarlos al Primer Teniente García de Aeronáutica quien a su vez lo trasladaba al lugar de torturas.

Esto quedó corroborado con la declaración de Martínez Baca quien dijo que recordaba que en el lugar estaba siempre presente un tal "García" de Aeronáutica el que se trasladaba en un Rastrojero que tenía en la puerta un dibujo que indicaba que pertenecía a Aeronáutica.

Por su parte el testigo Gaitán hace referencia a la presencia de un Rastrojero en el lugar.

En la misma declaración Peralta refirió que creía que el Mayor Ramón Puebla se encontraba por debajo de Migno jerárquicamente hablando.

El Capitán Dardo Migno en una declaración prestada ante el Juez de Instrucción militar obrante a fs. 28 dice que prestó servicio en la Compañía de Comunicaciones de Montaña VIII desde principios de 1976 hasta el mes de enero de 1979 aproximadamente, pero que no fue en ningún momento jefe de esa compañía y sí que fue Jefe de la Tercera sección de Radios. Este dato es corroborado por el Libro Histórico de la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, año 1976, fs. 17, reservado en Secretaría. Agrega que tenía conocimiento de que en el lugar había detenidos subversivos políticos y económicos, pero no que hayan sido interrogados ni torturados con ningún tipo de elementos.

Además de las versiones dadas por los demás testigos a los que hemos hecho referencia debe tenerse en cuenta lo dicho por Gaitán ante el Tribunal en audiencia de debate cuando destacó que cuando estaba en Comunicaciones fue llevado a la Radio Estación en





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*agosto de 1976 por el Teniente Migno, él fue el que le dijo que tenía que prestar declaración, lo trasladaron dos soldados y previo a entrar al edificio Migno le venda los ojos, después lo reciben dos o tres voces y cuando le preguntan si sabía por qué estaba allí él dijo que no lo sabía, En esa oportunidad le dicen que tenía que firmar unos papeles que supuestamente eran las declaraciones que había hecho en el D2, a lo que el testigo se niega. Después de ello, vuelven a venderle los ojos y comienzan a golpearlo, con patadas e insultándolo, lo dejan un tiempo en el lugar y luego lo llevan a la barraca. Como consecuencia de los golpes recibidos le fisuraron las costillas. Aclara que después que Migno le puso las vendas no escuchó que se retirara, por lo que supone que estuvo presente durante la tortura.*

*También resulta de interés reiterar la referencia que hizo el testigo Martínez Baca en la audiencia de debate llevada a cabo en autos 001-M cuando dijo que pudo ver a través de la venda que Migno era la persona que lo había torturado personalmente aplicándole picana en los genitales y las encías.*

*De todo lo referenciado precedentemente queda la certeza de que Puebla y Migno eran los que tenían a cargo el control de la Compañía de Comunicaciones, donde se ubicaba entre otras dependencias el LRD y la Estación de Radio, lo que asigna a éstos una responsabilidad mediata en lo padecido por las víctimas que nos ocupan.*

*(...)*

*En mérito a todas estas consideraciones debemos responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada sosteniendo que los hechos se sucedieron en la forma que se relató y que la autoría mediata de esos hechos recae sobre Ramón Ángel Puebla y Dardo Migno."*

*Finalmente, el hecho identificado como j) y que damnificara a Bustello asignó responsabilidad de*

la siguiente manera "...del análisis de la distinta prueba surge que Dardo Migno Pipaón era el personal que aparecía ante los detenidos como el responsable de la Compañía de Comunicaciones 8, como se dijo al analizar la autoría en la causa n° 001-M y acum. "Menéndez...". No obstante ello y según surge del libro histórico de la mencionada Compañía, años 1975-1976 y del legajo personal del procesado Puebla, reservados por Secretaría, éste era el Jefe responsable jerárquicamente de esa dependencia militar. Ello es corroborado con el informe del Estado Mayor del Ejército obrante a fs. 356 del expte. N° 076-M.

En ese carácter debe asignársele a Ramón Ángel Puebla, en su condición de parte de un grupo organizado de poder, ejecutor del terrorismo de Estado en esta Provincia, responsabilidad mediata por los hechos que en el lugar padeció Ángel Bartolo Bustelo y todos los actos ilícitos que fueron su consecuencia, hasta su puesta en libertad.

La responsabilidad que aquí se asigna no contrarresta la otorgada a Dardo Migno en la causa referenciada; por el contrario, la comparten ambos.

Abona la conclusión referida precedentemente, lo dicho en el capítulo "Autoría y Responsabilidad" de las CUESTIONES PRELIMINARES tratadas en la primera cuestión, donde se ha desarrollado con más amplitud la posición doctrinaria a la que este Tribunal adhiere y la que, en concordancia, desarrolla la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en los fallos allí citados (autos "Pla" y "Bussi"). Resulta conveniente señalar, a modo de conclusión, que también en los crímenes internacionales, la teoría de Roxin del "dominio funcional del hecho" es la más indicada para aplicar, conforme la autorizada opinión de Kai Ambos. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario, los coautores actúan conjuntamente en base



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total.*

*Los intervinientes son los “co-autores del todo”, poseen el co-dominio, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, coautoría y realización colectiva del tipo. (conf. Kai Ambos, op. cit., págs. 180 y 181).*

*Asimismo, se señala que es en primer lugar “coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer... cada interviniente tiene una “posición clave”, expresión que guarda relación con la figura central del suceso de la acción empleado por este autor, en donde ambos se necesitan de forma mutua para la realización de la acción delictiva, y cada uno de ellos tiene el dominio del hecho funcional sobre su totalidad. El aditivo estructural que exige Roxin para la formulación de la coautoría funcional, se refiere a la intervención del agente durante la ejecución, es decir, la actualidad del aporte durante la fase de ejecución...”*

*Con cita de Santiago Mir Puig (“Derecho Penal, Parte General”, 4ta. Edición, Barcelona, 1996), se afirma que “lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva”.*

*En consideración a todo lo expuesto, debe responderse afirmativamente a esta cuestión, en relación con Ramón Ángel Puebla.”.*

*Sentado lo expuesto, habré de adentrarme en el análisis de los cuestionamientos vertidos por las defensas y los acusadores respecto de la prueba de la*

autoría y participación de los imputados, tomando de forma individual a cada uno de los encartados.

**-Situación de Juan Agustín OYARZABAL.**

El epigrafiado fue condenado respecto de los hechos que damnificaran a Blanca Graciela Santamaría, Roberto Blanco Fernández, Ángeles Gutiérrez de Moyano, Miguel Alfredo Poinsteau, Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay.

Las conductas fueron calificadas como privación abusiva de la libertad agravada por violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme ley 14.616 y 20.642), homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad, a título de coautor mediato y autor del delito de asociación ilícita (art. 210) todos en concurso real (art.55 del C.P.).

Del mismo modo, se los encuadró como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Pues bien, los agravios de la defensa oficial podrían desdoblarse en aquellos que se extienden a otros consortes de causa y aquellos que hacen a la situación específica.

Del primer planteo, se destaca que la defensa consideró que se utilizaron criterios propios de la responsabilidad objetiva y que se asimiló el dolo al "mero saber".

Al respecto, tengo por cierto que los fundamentos brindados en el punto 3. del presente, explican acabadamente por qué se le asigna responsabilidad a los imputados en el marco de los hechos que aquí se juzgan y a dichos motivos me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a la situación específica del imputado, los defensores se dirigieron a cuestionar la atribución de responsabilidad efectuada por el *a quo*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

en el caso de Santamaría, puesto que se basó a su entender en premisas falsas.

Concretamente, porque a criterio de la defensa no se verificó esa cercanía entre el domicilio de Oyarzábal y la víctima que el tribunal dio por cierta.

Es dable recordar que el *a quo* tuvo en cuenta al momento de analizar la responsabilidad de Oyarzábal, *"el grado de compromiso que tenía (...) en la lucha antisubversiva como integrante del D-2..."*.

Ello también fue en parte objetado por la defensa, dado que a su entender se había realizado una valoración arbitraria de las anotaciones obrantes en el libro de prontuarios del D-5.

Por otro lado y respecto de primero de los agravios, cabe recordar que la doctrina de arbitrariedad de sentencias *"es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente"* (Fallos: 311:1950).

Así pues, el valor asignado por el tribunal a la prueba mencionada, no aparece como carente de motivación o contrario a las reglas de la sana crítica, por lo que el agravio será rechazado.

Idéntico criterio habrá de adoptarse respecto de la cercanía de Oyarzábal con la víctima, por cuanto la afirmación no luce controvertida por la defensa, sino que solamente cuestiona el contexto en que esta fue realizada o bien, el tiempo que el imputado pasaba en la casa de su madre.

En virtud de ello, considero que la atribución de responsabilidad efectuada por el *a quo* respecto de imputado resulta una derivación razonada del derecho vigente y por tanto, el recurso debe ser rechazado.

**-Situación de Aldo Patrocinio BRUNO**

El mencionado fue responsabilizado por los hechos que tuvieron como víctima a Raúl Gómez, Margarita Dolz de Castorino, Mario Camín, Gustavo Camín, Daniel Romero, Juan Carlos Romero, Víctor Herrera, Ramón Sosa, Juan José Galamba, Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz y el menor M.A.A.

La conducta fue calificada como privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y 142 inc. 1º, texto conforme leyes 14.616 y 20.642 del Código Penal) y homicidio triplemente agravado por alevosía, por mediar concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º, del Código Penal, texto conforme ley 21.338) en once hechos, sustracción de un menor de diez años (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179) robo agravado por haberse cometido con armas (art. 166 inc. 2º, del C.P., ley 21.338), por un hecho, todo a título de coautor y autor del delito de asociación ilícita (art. 210), todos del Código Penal y en concurso real (art. 55 del C.P.).

Se calificó todo como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

La defensa se agravió a su respecto de la utilización de las declaraciones testimoniales de los policías Rivero, Álvarez y Salinas. El agravio se extendió también a la situación de París Francisca.

En orden a la credibilidad de los testigos, cabe recordar que si bien esta Cámara tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida en el precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable la impresión que causó el testimonio de estas persona, como tampoco lo es que hayan dado mayor valor probatorio a sus relatos por sobre el resto, los cuales se mostraron como concordantes y contestes con sus declaraciones de la etapa de instrucción.

Considero que en el mismo costal debe caer el cuestionamiento vertido por la defensa respecto de la declaración testimonial prestada por Ana María Del Olio, puesto que sus afirmaciones fueron valoradas por el tribunal de modo acorde a las reglas de la sana crítica racional, resultando una correcta aplicación del derecho vigente.

Es de advertir que el mismo tribunal da cuenta de la omisión de Del Olio respecto del ingreso de su novio Carmin al D2, al declarar frente a un tribunal militar lo que atribuyó, acertadamente *“los momentos que se vivían y al justificado temor de parte de esos testigos”* (ver fs. 418).

Asimismo, explicaron los sentenciantes que *“el posible no comentario de la testigo Del Olio sobre que había visto en el D2 a su novio es factible atento a que de haberlo hecho seguramente la Sra. Gordon habría irrumpido en esa repartición para hacer el reclamo y seguramente habría indicado la fuente de conocimiento lo que le habría perjudicado porque inmediatamente habrían venido sobre Del Olio. Ese temor también provocó que en su declaración ante el JIM omitiera decir que vio a su novio en el D2, para recién hacerlo en el año 86 y posteriormente con más detalles en el inicio de esta causa en la instrucción.”*.

En razón de lo expuesto, el agravio será rechazado.

### **-Situación de Paulino Enrique FURIÓ**

Furió fue responsabilizado por los hechos que tuvieron por víctima a Néstor Rubén Carzolio,

Nélida Aurora Tissone de Carzolio, Rodolfo Osvaldo Vera, Alberto Gustavo Jamilis, Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez, Antonia Adriana Campos de Alcaráz, José Antonio Alcaráz y Ángeles Gutiérrez de Moyano.

Su conducta fue calificada como constitutiva de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º del C.P. y 142 inc. 1º del mismo cuerpo legal, texto según leyes 14.616 y 20.642); homicidio triplemente agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de asegurar impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º texto según ley 21.338 robo simple, por un hecho (art. 164 del C.P. en su redacción actual), robo agravado por el uso de armas por tres hechos en concurso real (art. 166 inc. 2 del C.P., ley 21.338) y sustracción de un menor de diez años (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179), a título de coautor y autor del delito de asociación ilícita (art. 210) en concurso real (art. 55 del C.P.). Se los calificó como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

La defensa realizó a su respecto, planteos genéricos idénticos a los plasmados en los casos de Bruno y Oyarzábal, en orden al criterio para atribuir responsabilidad a los imputados y la valoración del libro de prontuarios, para lo cual, me remitiré para su rechazo -en honor a la brevedad- a los argumentos ya vertidos respecto de sus consortes de causa.

También se agravian los representantes del Ministerio Público de la Defensa, de una errónea valoración del legajo del epigrafiado. Concretamente, porque según se desprendía de ese documento, a la fecha de los hechos enrostrados, Furió no prestaba funciones en la 8va. Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza.





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Pues bien, el tribunal fue claro al explicar que *“Conforme surge del Legajo Personal de Paulino Enrique Furió y del informe que sobre el mismo hace el Ministerio de Defensa Ejército Argentino en relación a la fecha del hecho el nombrado se desempeñaba como Jefe de División II (inteligencia), cuyas funciones – según su propia declaración en la instancia judicial obrante a fs. 1274 de los autos 053-M al que se remite en su declaración de fs. 1682 de los presentes era asesorar al Comandante de Brigada sobre el enemigo (subversivo), agregando que en Mendoza la misión de inteligencia era la educación del personal de los grupos de inteligencia que mandaron a Tucumán. Agregando que el G2 en ningún momento reunía información sobre civiles en jurisdicción del área Sub 3-32, de San Juan y Mendoza. Preguntado en esa oportunidad si considera falsa la información del Ejército que dice que con fecha 14/12/77 se dispone el pase a Gada de la Provincia de San Luis. Responde que la información se ajusta a la fecha real del boletín del Ejército, “pero lo afirmado precedentemente fue una disposición del Comandante de Brigada, fue una orden verbal del mismo quedando a cargo de la misión el teniente coronel Garibotti o Gariboote quien era mi auxiliar, éramos los únicos que trabajábamos y que fuera posteriormente confirmado como Jefe del G2, y creo que cumplió como mínimo dos años en el puesto.” (ver fs. 454).*

En razón de ello, considero que los cuestionamientos de la defensa no logran conmovir los argumentos expresados por el tribunal y, por tanto, su agravio será rechazado.

### **-Situación de Dardo MIGNO PIPAON**

Al acusado se lo responsabilizó por los hechos en perjuicio de Oscar Martín Guidone, Martín Ignacio Lecea y Roberto Edmundo Vélez.

La conducta fue calificada como constitutiva de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber

durado más de un mes (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter, 2° párrafo, texto según ley 14.616) lesiones gravísimas calificadas por alevosía (art. 91, con la agravante del art. 80 inc. 2° ,en función del art. 92 del Código Penal en su redacción actual) a título de coautor y autor del delito de asociación ilícita (art. 210), todo en concurso real (art. 55 del Código Penal). Se los calificó como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Los agravios de la defensa se sustentaron en similares circunstancias a las genéricamente expuestas en el recurso de los defensores oficiales en orden a los criterios utilizados para la atribución de responsabilidad, por lo que a dichos fundamentos habré de remitirme en honor a la brevedad.

**-Situación de Ramón Ángel PUEBLA.**

Puebla fue responsabilizado por los hechos que damnificaran a Oscar Martín Guidone, Martín Ignacio Lecea, Roberto Edmundo Vélez y Ángel Bartolo Bustelo.

La conducta fue calificada como constitutiva del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 incs. 1° y 5° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (art. 144 ter, 2° párrafo, texto conforme ley 14.616), por cuatro hechos, en concurso real, lesiones gravísimas calificadas por alevosía (art. 91, con la agravante del art. 80 inc. 2°, en función del art. 92 del Código Penal en su redacción actual), todo a título de coautor y autor del delito de asociación



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

ilícita (art. 210); en concurso real. Se calificó todo como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Los cuestionamientos vertidos por la defensa de Puebla son idénticos a los planteados de forma genérica en relación al resto de los imputados y en razón de ello cabe remitirse a lo dicho en orden a la credibilidad de los testigos y atribución de responsabilidad.

Amén de ello, objeta la defensa que se realizó una indebida extensión de la imputación respecto del epigrafiado en el caso de Bustelo, por cuanto se consideró que debía responder por la totalidad de la privación ilegal de la libertad, cuando sólo había estado detenido un mes en Mendoza.

Entiendo que asiste razón a la defensa en este caso. En efecto, se ha corroborado en autos que Ángel Bartolo Bustelo fue privado de su libertad el día 3 de septiembre de 1976 y que el 6 de septiembre de 1976, fue traspasado a la Penitenciaría Provincial y alojado en el Pabellón N° 11 denominado de máxima seguridad, hasta que el 27 de ese mismo mes, fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata.

De tal suerte, no puede extenderse la responsabilidad de Puebla más allá del tiempo que permaneció bajo su ámbito de conocimiento, competencia y ámbito de actuación (ver al respecto lo sostenido en la causa nro. FLP 91003361/2012/TO1/CFC1 "Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisán, Bruno s/ recurso de casación, rta. el 2/10/15, reg. 1946/15"). En efecto, se verifica en el particular un quiebre de responsabilidad en cabeza de Puebla, quien sólo debe responder penalmente por aquellas acciones que se le achacaron respecto de Bustelo bajo su ámbito de actuación como Jefe de la Compañía de Comunicaciones N° 8.

Es que extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento, competencia y período de actuación, conlleva al quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

Por lo expuesto, deberá detraerse la agravante de más de un mes de duración de la privación ilegal de la libertad respecto de Puebla.

**-Situación de Alcides París FRANCISCA.**

El imputado fue condenado por los hechos que damnificaran a Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz y a su hijo M.A.

Se calificó la conducta como constitutiva de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y 142 inc. 1º del C.P., texto conforme leyes 14.616 y 20.642) y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º, texto según ley 21.338), por dos hechos en concurso real, sustracción de un menor de diez años (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179); robo agravado por haberse cometido con armas (art. 166 inc. 2º, del C.P., texto según ley 21.338), por un hecho, todo en calidad de coautor y autor del delito de asociación ilícita (art.210), todos y en concurso real (art. 55 del C.P.). Se calificó el accionar como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Puesto que los cuestionamientos vertidos por la defensa oficial en orden a la atribución de responsabilidad y valoración de la prueba de cargo son idénticos a los planteados respecto de sus consortes de causa, vale como respuesta a tales fines, las explicaciones ya brindadas.

**-Situación de Juan Antonio GARIBOTTE.**



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

El imputado fue condenado por los hechos que damnificaran a Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz y a su hijo M.A.

Se calificó la conducta como constitutiva de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y 142 inc. 1º del C.P., texto conforme leyes 14.616 y 20.642) y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º, texto según ley 21.338), por dos hechos en concurso real, sustracción de un menor de diez años (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179); robo agravado por haberse cometido con armas (art. 166 inc. 2º, del C.P., texto según ley 21.338), por un hecho, todo en calidad de coautor y autor del delito de asociación ilícita (art.210), todos y en concurso real (art. 55 del C.P.). Se calificó el accionar como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En orden a la situación del epigrafiado, debo decir que los cuestionamientos vertidos por la defensa oficial en orden a la atribución de responsabilidad y valoración de la prueba de cargo son idénticos a los planteados respecto de sus consortes de causa, por lo que para su respuesta, habré de remitirme a lo ya dicho.

### **-Situación de Ricardo Benjamín MIRANDA.**

El imputado fue condenado por los hechos que damnificaran a Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz y a su hijo M.A.

Se calificó la conducta como constitutiva de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y 142 inc. 1º del C.P., texto conforme leyes 14.616 y 20.642) y homicidio triplemente

calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º, texto según ley 21.338), por dos hechos en concurso real, sustracción de un menor de diez años (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179); robo agravado por haberse cometido con armas (art. 166 inc. 2º, del C.P., texto según ley 21.338), por un hecho, todo en calidad de coautor y autor del delito de asociación ilícita (art.210), todos y en concurso real (art. 55 del C.P.). Se calificó el accionar como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Su letrado, el Dr. Day, cuestionó que la construcción de responsabilidad de su pupilo efectuada por el tribunal se realizó de modo forzado, en base al hecho que Miranda se encontraba circunstancialmente al frente de una sección policial.

Pues bien, explicaron los sentenciantes al respecto que *"en el operativo participó personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D2), del que eran Jefe y Subjefe, Ricardo Benjamín Miranda y Aldo Patrocinio Bruno, respectivamente.*

*El primero es nombrado el 2/2/76 al frente de la Dirección investigaciones, el 8/06/76 es confirmado en la misma dependencia, el 8/7/77 pasó a Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), el 26/08/77 fue confirmado en ese departamento hasta el 28/12/77 que es nombrado Jefe de UR II, según surge de su legajo personal a fs. 5. Conforme surge del mismo instrumento a fs. 164/5 en el informe anual que comprende el periodo 15/10/76 al 16/10/77 se destaca que fue calificado con sobresaliente, destacándose que "...debió asumir dos destinos importantes División de investigaciones y Dirección*



*Informaciones en momento que hubo que reestructurar dichos organismos...".*

Es decir que la construcción no resulta forzada, sino que, antes bien, se revela como razonada y ajustada a los parámetros de la sana crítica, por cuanto la intervención en los hechos que se le enrostran aparecen como fundados en prueba concreta que así lo sustenta en virtud de lo cual, el agravio será rechazado.

**-Situación de Armando Osvaldo FERNÁNDEZ**

Fernández fue condenado como autor mediano por los sucesos que tuvieron como víctima a Roberto Blanco Fernández, los cuales fueron calificados como privación abusiva de la libertad agravada por violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y art. 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642); imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter segundo párrafo ley 14.616) y homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad (arts. 80, incs. 2°, 3° y 4°, texto conforme a las leyes 11.179, 11.221 y 20.642) y autor del delito de asociación ilícita (art. 210), todos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Se calificaron los hechos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Los cuestionamientos genéricos a la forma en que se realizó la imputación fueron ya oportunamente contestados al tratar la situación de los consortes de causa.

Así pues, avocándome al tratamiento del agravio concreto vertido por la defensa respecto de la cuestión probatoria consistente en que se le atribuyó responsabilidad por el hecho que damnificara a Blanco con un solo elemento de prueba consistente en una

llamada que este había realizado, debo decir que el agravio será rechazado.

Es que conforme la explicación brindada por el tribunal, *"Del legajo personal de Armando Osvaldo Fernández, n° 34.667 (v. fs. 5) surge con fecha 21 de mayo del 1969 que es trasladado a "división Investigaciones; el 08/03/71 específicamente al D2, donde permanece hasta el 01/02/79, siendo posteriormente destinado a la Dirección de Investigaciones, posteriormente el 01/04/80 reingresa al D2.*

*Corresponde aquí también destacar lo dicho por los testigos Jalitt y Salcedo con respecto a la participación que tuvo Fernández en la detención del causante.*

*También debe destacarse que a fs. 16vta. del legajo de Fernández Nro. 34.667 y con fecha 09/03/76 este recibe las mismas felicitaciones que referimos párrafos más arriba con relación a Oyarzabal de parte del Comisario Sánchez Camargo por su actuación detección desbaratamiento y posterior aprehensión de células de delincuentes subversivos esto pone en evidencia la actividad que desplegaba en esa Dependencia policial el Comisario Fernández, lo que contrastado con los dichos de los testigos recién mencionados, no deja duda de la intervención de este procesado en el hecho que tiene como víctima a Blanco".*

De tal suerte, se advierte que no sólo fue una llamada telefónica la que vinculara a Fernández con el hecho; por el contrario, se construyó la responsabilidad merced a elementos de prueba que excedieron las declaraciones testimoniales, lo que deriva en el rechazo del recurso en este sentido.

#### **-Situación de Fernando Eugenio MORELLATO**

##### **DONNA**

El epigrafiado fue considerado autor penalmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 inc. 1° del Código Penal, texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos (art. 144 ter, texto conforme ley 14.616), por dos hechos, en concurso real, en perjuicio de Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay y autor del delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.), todos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Asimismo, fue absuelto por los restantes delitos que le fueran imputados en autos.

Se calificó además la conducta como constitutiva de delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

A su respecto, interpusieron recurso de casación su defensa y el Ministerio Público Fiscal.

Los Dres. Massad y Civit cuestionaron la atribución de responsabilidad efectuada respecto de su defendido, puesto que a su entender, el tribunal había incurrido en una arbitrariedad en el razonamiento por el cual se le atribuyó participación en los casos que damnificaran a Ramos e Iturgay.

Para ello, recordaron que su defendido no figuraba en el libro de novedades del Cuerpo de Motorizada de la policía mendocina y pusieron en serio cuestionamiento que la prueba reunida permitiera afirmar, como lo hizo el tribunal, que hubiese procurado un instrumento de tortura cuando los imputados se hallaban allí.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, objetó que no se hubiese responsabilizado al epigrafiado por los homicidios de esas dos víctimas. A su criterio, no correspondía que el tribunal limitara su responsabilidad a la privación ilegal de la libertad, ya que su participación era factible de ser extendida a la entrega de los detenidos al D-2 y, en consecuencia, a la muerte de estos.

Pues bien, cabe recordar que el tribunal explicó al momento del dictado de la sentencia que *“[C]on relación a Fernando Morellato los tormentos infringidos a las víctimas Ramos e Iturgay surgen de los instrumentos que oportunamente fueron analizados y en particular de la nota de Sánchez Camargo en la que destaca que los detenidos fueron interrogados sin seguir los procedimientos que en estos casos aplicaba el D2 por lo que se desperdicia la oportunidad de obtener valiosa información.*

*La modalidad de los interrogatorios llevados a cabo son los que hemos referido en las cuestiones preliminares, en particular al tratar los puntos a), b), c), d) y e). Por otra parte el mismo superior jerárquico destaca que Morellato solicita de la policía Federal un elemento eléctrico, debe entenderse picana, que no tiene otra finalidad que la de producir tormentos para obtener declaraciones.*

*Concluye Sánchez Camargo destacando que como lo dijo el propio Morellato todo lo hizo para entregar al D2 “un procedimiento en bandeja”, que aunque no haya entregado a esas víctimas en forma voluntaria si estuvo en la actitud del procesado. Aunque aparezca reiterativo debe tenerse en cuenta que esta nota fue escrita a continuación de la entrevista que tuvieron ambos, de donde su contenido tiene un valor especial.”.*

Así, más allá de lo expresado por los recurrentes, entiendo que el criterio de imputación escogido por el tribunal ha sido el correcto. Es que por un lado, la defensa se agravia de una arbitrariedad en el razonamiento que lo expuesto evidencia, no se detecta, constituyéndose como una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal.

Por otro lado, el agravio del Ministerio Público Fiscal debe ser analizado a la luz de la prueba reunida y el contexto de actuación. En ese



sentido, deben distinguirse claramente las distintas etapas en la comisión del hecho que aquí se trata.

En efecto, se pueden diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal. Uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos. El segundo momento de ejecución, es lo que le brinda a este delito su carácter de permanente

Ello es así por cuanto es responsable aquel que priva ilegalmente de la libertad como aquel que mantiene dicha condición más allá de no haber participado del primigenio acto ilegal, aun mediante actos omisivos.

Sin perjuicio de ello, extender esa responsabilidad a actos posteriores no aparece como razonable, en la medida -y más allá de lo sostenido en el punto 3. Del presente en orden a la cuestión de la autoría en esta clase de delitos- que *"...puede decirse que algo es "propio", ya sea en un negocio jurídico, ya lo sea en la comisión de un injusto, no sólo cuando concurre una realización de propia mano -sostener esto sería incurrir en un error naturalista-, sino cuando exista una razón para imputar como propio lo sucedido."* (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pag. 78).

En razón de ello, la limitación de la responsabilidad efectuada por el *a quo* respecto del imputado, ha sido adecuada y por tanto, el agravio debe ser rechazado.

#### **5. Principio de congruencia. Calificación legal de los hechos.**

Trataré en este punto dos cuestiones que han sido planteadas por las defensas de modo conexo.

Por un lado, la supuesta violación al principio de congruencia y, por el otro, la calificación legal adoptada justamente en base a esa alteración alegada por la defensa.

En primer lugar, cabe recordar que el planteo no es novedoso, puesto que el tribunal de

grado tuvo oportunidad de expedirse al respecto, rechazando el agravio.

Para así decir, los sentenciantes expresaron que *"...la Fiscalía General con adhesión de todos los querellantes, cambió la calificación que habían efectuado en los requerimientos de elevación a juicio. Se entiende que la misma fue efectuada en momento oportuno, ya que esta facultad puede ser ejercida desde la misma lectura del requerimiento hasta antes de la discusión final para que quede comprendido todo el contenido del juicio..."* (ver fs. 591).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que *"en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio"* (Fallos 316:2713).

De tal suerte, los cuestionamientos de las defensas no pueden ser compartidos toda vez que la congruencia descansa sobre una identidad fáctica y no sobre la calificación que se le otorgue al hecho.

En efecto, tengo dicho que queda excluido de la exigencia de identidad el aspecto jurídico, toda vez que el principio mencionado no alcanza a las calificaciones jurídicas que se le puedan otorgar al hecho, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la figura que considere aplicable a cada caso.

Dicha posibilidad que posee el *a quo* queda demostrada en el artículo 401 de Código Penal de la Nación donde expresa que *"En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*graves o medidas de seguridad...*” por ello, resulta importante que los hechos por los que resulte condenado el imputado sean conocidos por éste con el fin de que no resulten sorprendidos y pueda ejercer su defensa sin violar la garantía de defensa en juicio tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Pues bien, en lo particular se advierte de la reseña de los hechos por los cuales fueron acusados los imputados y los que constituyeron materia de condena, que no se ha conculcado la garantía invocada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la oportunidad en que se expresó el cambio de calificación y las chances que las defensas tuvieron para ejercer su ministerio, entiendo que la calificación adoptada no fue una “sorpresa” para los condenados y por tanto no se verifica en el presente violación alguna al principio de congruencia. De tal suerte, el agravio debe ser rechazado.

Dicho esto, corresponde dilucidar si la figura de la asociación ilícita fue debidamente aplicada a los imputados. Trataré en primer lugar el agravio de la defensa oficial en el que se pone en duda la procedencia de la figura en virtud de la posible violación al principio del *ne bis in ídem* respecto de los imputados Furió, Oyarzabal y Migno.

Sostuvieron los recurrentes que no puede condenarse por este delito tantas veces como causas se sustancian en contra de las mismas personas condenadas por la figura, ya que se trata de un delito permanente.

En ese sentido, señalaron que la asociación ilícita resulta el mismo acuerdo criminal que se manifiesta a lo largo del tiempo en diferentes hechos delictivos, por lo cual el tribunal se encuentra vedado a condenar por este delito tantas veces como causas se formen.

Pues bien, en orden a la garantía del *ne bis in ídem* invocada y sin incurrir en repeticiones innecesarias, traeré a colación la doctrina sentada

por el Máximo Tribunal del país, a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Entre ellas, que *"...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso [...] a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' [...] han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]"* ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso **"Almonacid Arellano"** la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que *"...aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem" (considerando nro.154).*

Dicho esto y dado que no se verifican ninguno de los supuestos que excepcionan a los imputados en causas de lesa humanidad de los principios mencionados, considero que asiste razón a la defensa en su planteo.

En efecto, de la lectura de la sentencia se advierte que los mencionados habían sido ya condenados por este delito en el marco de la causa 001-M, lo cual veda la procedencia de la aplicación de la figura en la presente.

Es que la estructura del delito permite que sólo se aplique su sanción una vez -sin perjuicio del resto de los delitos que esa asociación ilícita sí pudo haber desplegado-, siendo su reiterada imputación violatoria del principio de *ne bis in idem*.

A la luz de lo dicho, deviene lógico considerar inoficioso el tratamiento del agravio del Ministerio Público Fiscal en orden a la aplicación del artículo 210 bis del Código Penal respecto de los imputados alcanzados por esta prohibición de doble persecución, puesto que más allá de tratarse de artículos distintos, su estructura es similar.

En orden al resto de los condenados, las defensas basaron sus objeciones en la ausencia de prueba respecto de la vinculación con la asociación ilícita y la voluntad de participar de ella.

Al respecto, vale recordar que este tribunal resolvió en el antecedente "Reinhold" (Causa Nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación" -Sala IV - C.F.C.P. Reg. 137/12, rta. el 13 de febrero de 2012) la procedencia de la figura de la asociación ilícita para el caso que nos convoca.

Así, se dijo que *"...ninguna dificultad exhibe el caso que revisamos para verificar la pluralidad de integrantes que requiere la norma y el grado de organización interna de la asociación. En efecto, la posición de privilegio que ocuparon los justiciables en la cadena de mando de la Subzona Militar 52 donde se registraron los hechos, habla a las claras de los distintos roles y funciones que le cupo a cada uno de los agentes dentro de la estructura jerárquica de poder organizada ideada y utilizada para llevar adelante el plan criminal instaurado durante la última dictadura militar so pretexto de combatir a la subversión...* (del voto del Dr. Borinsky).

Para ello, se tuvo en cuenta que esta misma Sala IV, afirmó que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Se agregó que *"...[e]n la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral..."* (causa 9822 "BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", reg. N° 13073.4, rta. 12/3/2010).

Así pues, considero que más allá de los agravios introducidos, la aplicación de la figura ha sido ajustada a derecho y por tanto, el agravio debe ser rechazado.

De tal suerte, tampoco puede prosperar el agravio del fiscal que solicita la aplicación del artículo 210 bis del Código Penal.

Explica el acusador estatal que dicha norma es más benigna por cuando diferencia entre organizadores y miembros, no obstante lo cual detiene allí su razonamiento, sin vincularlo concretamente a la situación de los imputados en autos y en qué efectivamente podría alterar su situación la aplicación de dicha norma.

De tal suerte, se verifica una mera discrepancia con lo resuelto con el tribunal, el agravio debe ser rechazado.

Por otro lado, la defensa oficial objetó la calificación legal adoptada respecto del caso del menor M.A.A., por cuanto no hubo "dolo de apropiación" de parte de los imputados París Francisca, Aldo Bruno, Paulino Furió y Juan Garibotte.

Sostuvo el tribunal *"Con respecto a la **sustracción del menor M.M.A.** (que en el momento del hecho tenía diez meses de edad) que se le atribuye a los procesados en forma de autoría mediata, reúne los elementos del tipo objetivo previsto en el art. 146 C.P.. Por un lado se ha probado que el 6 de diciembre*

*de 1977 M.A. fue sustraído es decir apartado de la esfera de custodia que tenía sus padres quienes ejercían legítimamente la patria potestad sobre su hijo, en tanto que, por otro lado, en el momento de los hechos se trataba de un menor de diez años de edad en cuanto al tipo subjetivo, no cabe duda del conocimiento que los imputados tenían de la sustracción del menor, como también de la intención y decisión de quitarle la legítima tenencia del mismo a sus padres, circunstancia que permite la imputación dolosa del tipo penal cometido”.*

Ahora bien, tengo dicho en reiteradas oportunidades que la prueba del dolo en cuanto exigencia finalista que responde a una vieja fragmentación y que encuentra su origen en las ideas de la ilustración, no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa.

Así, la reseña efectuada por el *a quo* evidencia la introducción por parte de los imputados de un riesgo que generó un resultado a éstos atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 “ALDANA ESTRADA, Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación” reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALE, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

De tal suerte el agravio será rechazado, por cuanto las impugnaciones de la defensa oficial se limita a plantear su disconformidad con el carácter delictual, asignado al accionar de los encausados, sin que los argumentos sostenidos en el remedio procesal impetrado denoten el yerro en la aplicación de la ley o la arbitrariedad en el razonamiento desarrollado.

Resta analizar el recurso del Sr. Fiscal General en orden al error en el que habría incurrido



el *a quo* al omitir la condición de perseguido político de Blanco al momento de condenar a Oyarzábal.

Considero que el agravio es procedente, más allá de las atendibles objeciones de la defensa en orden a la vía escogida, por cuanto no sólo se infiere que correspondía ampliar la condena en orden al delito propugnado por el acusador en virtud del razonamiento que el tribunal venía haciendo, sino porque además, es conteste con el resto de las condenas impuestas a sus consortes de causa.

Así, existiendo habilitación de parte que lo permite, entiendo que deberá ampliarse la condena por el delito previsto en el art. 144 ter segundo párrafo de la ley 14.616 respecto de Oyarzábal.

**6. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.**

Se agravió la defensa oficial de la figura de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

No desconozco que los cuestionamientos a este instituto han sido recientes y sustentados en antecedentes de trascendencia, incluso, de esta misma Cámara Federal de Casación Penal (ver Causa N° 14.087 de la Sala II "Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión", reg. 20.349, rta. el 21 de agosto de 2012).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135 entre otros).

Así pues, el esfuerzo argumental de la defensa, sustentado en abundante jurisprudencia y doctrina no basta a los efectos de considerar que la norma en ciernes se encuentre en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc.", causa n° 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007.

Vale recordar que en ese caso, la Procuración General de la Nación había sostenido que la pena de prisión perpetua no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Por otro lado, en un supuesto similar, pero no idéntico, en el que la defensa había planteado -con sustento en el Pacto de San José de Costa Rica y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, el más alto Tribunal sólo revocó lo resuelto por considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena (*In re* "Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-" (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX) resuelta el 7 de diciembre de 2005 conf. considerandos n° 21 a 23 del voto conjunto).

Concretamente y para adaptar dicho temperamento al presente, se sostuvo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"* (considerando n° 13 ídem). Para cerrar concluyendo que *"...este recurso legislativo*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*resulta, en principio, admisible"* (considerando n° 14 ibídem).

Fue más explícita la Ministra Argibay, quien en su voto aclaró que "el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño" (considerando n° 18).

Más acá en el tiempo, el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ezequiel Casal, se expidió de forma favorable a la constitucionalidad del instituto, aclarando, entre otras cosas que *"...tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* (dictamen en causa B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado S.C. 8.327, L. XLVII).

En dicha ocasión, el Dr. Casal realizó una profunda reseña de los antecedentes de los tribunales internacionales en la materia, con su respectiva legislación aplicable, para señalar que el rechazo a los planteos de inconstitucionalidad de las penas perpetuas coinciden con la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y, antes, diversas medidas morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Finalmente recordó a nuestro más alto tribunal que *"...el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y*

*garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil) no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan (...) potestades legislativas de las que carecen...".*

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

Sin embargo, debe adunarse a estos fundamentos que los criterios jurisprudenciales aplicables a los procesos en que se investigan delitos de lesa humanidad, emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no permiten la procedencia del agravio (más recientemente, en los fallos "Daer" -D.174.XLVI- y "Otero" -O.83.XLVI-). Aún más reciente, en causa A.93.XLV, caratulada "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", (08/05/2012); "Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI (22/05/2012)"; "Toccalino, Jorge Luis s/causa T.118.XLVII" (22/05/2012); "Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI" (22/05/2012); "Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI" (22/05/2012); "Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI" (22/05/2012); "Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII" (22/05/2012); "Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII" (22/05/2012); "Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII" (22/05/2012); "Herrera, José Hugo s/causa H.53.XLVI" (22/05/2012); y "Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV" (22/05/2012).

En efecto, dentro de las facultades de apreciación que le indica la normativa vigente y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, los sentenciantes valoraron la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

ahora recurrentes, así como la pena que finalmente les impuso.

Asimismo, tengo por cierta la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.

Téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa general función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello*

*los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..."* (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal in re "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, *"...el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables..."*.





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*“La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes” (confr. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”; rto. el 22/09/2006; considerando 165).*

“En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de

los derechos lesionados [...] Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos..." (confr. "Caso La Cantuta vs. Perú"; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su incumplimiento pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC - 14/1994), que "...según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar que azotó a nuestra sociedad y garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con dicha pena.

En atención a todo lo hasta aquí desarrollado, no corresponde hacer lugar a los agravios introducidos por la defensa oficial.

Atento al rumbo que se le viene dando al presente, se advierte que las modificaciones de las calificaciones legales efectuadas, no tendrán repercusión efectiva en el monto de la sanción impuesta, dado que la totalidad de los condenados -a excepción de Morellato Donna y Migno Pipaon-, deben purgar pena de prisión perpetua por los homicidios de Blanca Graciela Santamaría, Roberto Blanco Fernández, Ángeles Gutiérrez de Moyano, Miguel Alfredo Poinsteau, Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay, en razón de lo cual, resulta inoficioso realizar manifestaciones en orden a modificaciones del monto de la pena impuesta.

Por lo demás y en orden a la sanción a imponer a quienes sí han visto modificada la calificación legal de los hechos que se les achaca, optaré por que las actuaciones sean remitidas al tribunal de origen para que, conforme a las pautas mensurativas contempladas por los arts. 40 y 41 del Código Penal establezca el monto punitivo que corresponda fijar. Esta solución resulta la más adecuada para no menoscabar los derechos del condenado de acuerdo con la doctrina fijada por la CSJN en el

precedente "Niz, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación" rta. el 15/06/2010.

**III.** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por los Dres. Juan H. Day a fs. 627/635 vta. en representación de Ricardo Benjamín Miranda Genaro; Gabriela Massad y Ariel Civit, asistiendo a Fernando Morelatto Donna a fs. 660/702, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, Dr. Dante Vega y en consecuencia, casar parcialmente el punto I. del resolutorio traído a estudio y condenar a Juan Agustín Oyarzábal por el delito de imposición de tormentos en perjuicio de Roberto Blanco Fernández por su condición de perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo ley 14.616) manteniendo el resto de la calificación legal determinada por el tribunal de origen, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas (arts. 12 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P). **III. RECHAZAR** los restantes agravios introducidos en su recurso, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). **IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa y, en consecuencia, casar los puntos I., III., IV. y de la sentencia recurrida y recalificar la conducta de los condenados Furió, Oyarzábal y Migno Pipaón, detrayendo la figura de asociación ilícita a su respecto y en segundo término; casar el punto V. de la sentencia y recalificar la conducta por la cual fuera condenado Ramón Ángel Puebla respecto del caso en el que resultara damnificado Ángel Bustelo, limitando su responsabilidad a la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas, debiendo el tribunal, en los casos en que correspondiere, fijar nuevas penas en los términos apuntados en la presente. **V. RECHAZAR** los restantes agravios introducidos en su



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

recurso, sin costas (arts. 530, 532 del C.P.P.N. y 22 inciso "d" de la ley 27.149). **VI.** Tener presente las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

### **I. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad.**

El Defensor Público Oficial que asiste técnicamente a Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte Mazza, Alcides París Fransisca Beccaría, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon, así como la defensa particular de Ricardo Benjamín Miranda Genaro plantearon la prescripción de la acción penal en las presentes actuaciones con relación a los hechos atribuidos a los nombrados.

Dichos agravios resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por el suscripto al fallar en distintos casos como juez de la Cámara Federal de Casación Penal de la Sala IV: causas N° 15.016, "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación" (reg. 1004.14, rta. 29/5/2014); N° 225/13, "Estrella, Luis Fernando y otros s/ recurso de casación" (reg. 2138/13, rta. 5/11/2013); N° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación" (reg. 1928/13, rta. 7/10/2013); N° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (reg. 1649/13, rta. 10/9/2013); N° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (reg. 1567/13, rta. 29/8/2013); N° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (reg. 520/13, rta. 22/4/2013); N° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (reg. 2266/12, rta. 28/11/2012); N° 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" (reg. 2042/12,

rta. 31/10/2012); N° 12.161, "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (reg. 1946/12, rta. 22/10/2012); N° 13.667, "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (reg. 1404/12, rta. 23/8/2012); N° 12.038, "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (reg. 939/12, rta. 13/6/2012); N° 14075, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (reg. 743/12, rta. 14/5/2012); N° 12821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (reg. 162/12, rta. 17/2/2012) y N° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (reg. 137/12, rta. 13/2/2012); y causas de otras Salas de esta misma Alzada con la intervención del suscripto: causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, reg. 19.679, rta. 22/6/12); causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, reg. 20.904, rta. 7/12/12,) y causas N° 552/2013, "Muñoz, Jorge y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. 1241/2014, rta. 2/7/2014) y N° 13.085/13.049, "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.F.C.P., Sala III, Reg. 1586/12, rta. 8/11/12) por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio de legalidad invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-" (Fallos: 330:3248) que "*...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables*" (considerando 36º, último párrafo del voto de la mayoría). Si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: "*Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- sino el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir*

*sus fundamentos... importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad"* (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Por ello, toda vez que las defensas no han presentado nuevos argumentos que logren apartarse de lo establecido sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal articulado por las aludidas defensas en sus presentaciones recursivas.

## **II. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

Por otra parte, tampoco puede prosperar en esta instancia el planteo formulado por la Defensa Pública Oficial en el término de oficina con relación a la alegada violación a la garantía de sus asistidos a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art. 8.1 de la C.A.D.H y 14.3, inc. c, del P.I.D.C.yP.).

Ello, toda vez que dicha parte sólo se limita a referenciar la garantía de plazo razonable reconocida por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal a través del *leading case* "Mattei" (Fallos: 272:188), sin relevar las concretas circunstancias del caso, ni la complejidad de este tipo de causas, en las que los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período histórico que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuaron con el fin de garantizar su impunidad, al ocultar toda clase de rastros de los delitos llevados a cabo e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino.

En otras palabras, el planteo deducido por la defensa oficial en esta instancia resulta meramente dogmático, en tanto no se fundó ni demostró en qué consiste la demora o dilación en la que se incurrió para descalificar la razonabilidad del plazo de





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

duración del proceso a partir de las concretas circunstancias de la causa. Por lo demás, se aprecia que tampoco se reparó en que el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en las presentes actuaciones y el momento en el que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente al proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O. 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O. 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como tampoco la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Ello, de conformidad con lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la C.F.C.P. en los precedentes “Arrillaga”, “Cejas”, “Muiña”, “Reinhold”, “Zeolitti” y “Estrella” –citados *supra*–, entre otros.

Así las cosas, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento en el *sub examine*, sino que la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos –trátese de crímenes de Estado cometidos hace más de treinta años–, torna razonable el tiempo insumido para juzgar los hechos objetivados en la presente causa. Por ello, corresponde rechazar el planteo esgrimido por la defensa.

### **III. Principio de congruencia. Procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N.**

La defensa de Fernando Eugenio Morellato Donna se agravió por entender que no correspondía ampliar la acusación en contra del nombrado al inicio del debate, como ocurrió en el *sub lite*, pues no se

daban las condiciones previstas en el art. 381 del C.P.P.N. Por ello, solicitó la nulidad de la condena dictada en contra de su asistido en orden a los delitos de asociación ilícita y aplicación de tormentos, figuras por las que Morellato Donna fue acusado al inicio del debate.

Por su parte, la Defensa Pública Oficial – asistiendo a los imputados Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte Mazza, Alcides París Fransisca Beccaría, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon– recordó que en su primera intervención en el debate, el Fiscal General solicitó la modificación del encuadre legal asignado a los hechos investigados en las causas 055-M, 075-M, 076-M y 077-M (del art. 79 del C.P. a los arts. 80, incisos 2, 6 y 7, y 210 del C.P.). Destacó que el Tribunal Oral aplicó el trámite previsto en el art. 381 del C.P.P.N., pero consideró que se incumplieron con los recaudos que habilitaban al Tribunal Oral a modificar la calificación legal, pues no se verificó ninguno de los dos supuestos taxativos previstos en el art. 381 del C.P.P.N. Añadió que existió una abrupta modificación de los hechos atribuidos a los nombrados en autos a partir de la ampliación de la acusación, lo que vulneró el principio de congruencia, el derecho de defensa y del debido proceso legal, pues no se describieron detalladamente las circunstancias agravantes que se les atribuyeron en el juicio, y que integraron la condena de autos. Por ello, la defensa solicitó la absolución de sus asistidos.

De manera liminar, cabe recordar que la alegada vulneración al principio de congruencia planteada por las defensas tiene como origen el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza al inicio del debate (fs. 2), a tenor de lo normado en el art. 381 del C.P.P.N., pues el representante del Ministerio



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Público Fiscal amplió la acusación en contra de los imputados. Así, dicho planteo resulta sustancialmente similar al que fue tratado y rechazado por esta Sala IV de la C.F.C.P. en el precedente "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" (causa nro. 15.314, reg. nro. 2042/2012, rta. el 31/10/2012). En el precedente citado, las defensas de los imputados también habían planteado la vulneración del principio de congruencia como consecuencia de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza había procedido conforme lo previsto en el art. 381 del C.P.P.N. al inicio del debate ante la ampliación de la acusación postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en idéntica oportunidad procesal.

En dicho precedente recordé que según explica Julio B.J. Maier, el contenido del principio de congruencia se vincula estrechamente con "*[la] reglamentación rigurosa del derecho a ser oído [el que] no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita)...La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación...en todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativo, físico y psíquico*". (aut. cit., *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 568).

Señalé que "*teniendo en cuenta el sistema mixto consagrado en el Código Procesal Penal de la Nación, la etapa de instrucción tiende a decidir y*

*precisar la imputación que será sometida a juzgamiento. Por ello, si bien la acusación puede ser fluida y experimentar ciertas modificaciones en esa primera etapa procesal -de ahí que la calificación dada en el auto de procesamiento resulte provisoria-, con el requerimiento de elevación adquiere una configuración precisa y determinada. En dicho acto, se erige una concreta hipótesis fáctica que el actor penal somete al órgano jurisdiccional como base del juicio, de modo que sobre ella incide todo examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba la discusión y la decisión definitiva del Tribunal. Es una hipótesis que inspira, determina y circunscribe la actividad de los sujetos procesales, de suerte que estos no pueden traspasar sus límites (Cfr. Leone, Giovanni, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, edit. Ejea, 1990, págs. 217 y ss.)".*

Por dicho motivo, esta Cámara desde sus inicios ha sostenido que el requerimiento de elevación a juicio delimita el "*thema decidendum*" sobre el que versará toda la actividad contradictoria y jurisdiccional de la etapa de juicio (causa Nro. 189 de esta Sala IV, "Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. 370, del 14/08/95; entre muchos otros), siendo que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del C.P.P.N., supone que la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio sea trasladada sin alteraciones esenciales a la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester tener presente que tal como señalan NAVARRO y DARAY (*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 3, pág. 120), la inmutabilidad de la acusación, representada por el requerimiento de elevación o por el auto de remisión, tiene específica excepción en la norma del art. 381 del C.P.P.N., en cuyo marco se produjo, en estas actuaciones, la ampliación de la acusación dirigida contra de Fernando



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Eugenio Morellato Donna, Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Aldo Patrocinio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte Mazza, Alcides París Fransisca Beccaría, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon, que ahora motiva el agravio en estudio.

En tanto se trata de una excepción al principio de la inmutabilidad de la plataforma fáctica objeto de la acusación, resulta claro que el procedimiento previsto en el artículo citado precedentemente admite la modificación de la hipótesis delictiva reprochada a los imputados, no encontrándose limitada únicamente al cambio de calificación. Ello así, por cuanto el cambio de encuadre jurídico, cuando se produce sin alterar la plataforma fáctica, puede darse en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria por imperio del principio *iura novit curia*, no requiriendo en consecuencia del trámite del art. 381 C.P.P.N. para su concreción.

Conforme lo señalé en la causa "Migno Pipaon" citada, *"Lo que se exige para que la ampliación prevista en el artículo citado sea válida es que los hechos no sean propiamente nuevos, esto es: independientes de aquél o aquéllos que fueron materia de requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de aquéllos (Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1960/1968, T. IV, pág. 415). La mención a elementos "sustanciales" redundante en que, para que pueda considerarse operada una modificación violatoria del principio de congruencia y la defensa en juicio, ésta debe recaer sobre los elementos esenciales y realmente influyentes del hecho, toda vez que la identidad de la plataforma fáctica no necesariamente debe ser absoluta o matemática (Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, Lerner, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 239). Cumplida dicha exigencia, con*

*la ampliación queda fijado nuevamente el factum de la sentencia final (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael/DARAY, Roberto Raúl, op. cit., pág. 120) que será legítima en la medida en que se ajuste al contenido (modificado) de la acusación”.*

A su vez, del texto del artículo 381 del código de rito se desprende que la ampliación es factible en la medida en que “del debate” surjan *“circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero [que estén] vinculadas al delito que las motiva”*. Con buen criterio, el tribunal “a quo” estimó cumplido dicho requisito en el presente caso, sin que los recurrentes hayan desarrollado argumentos que permitan desvirtuar dicha apreciación.

En dichas circunstancias, se advierte que las defensas no han logrado demostrar la existencia de un perjuicio concreto respecto del derecho de defensa de los imputados, vinculado con la alegada violación al principio de congruencia, que habilite la tacha de nulidad pretendida. En este orden de ideas, cabe tener presente que según explica D’Albora, lo que se requiere para evitar *“...una incuestionable nulidad absoluta”* es la advertencia de la pretensión del Fiscal de ampliar el requerimiento, ya que es la no concesión de la posibilidad de contestar y producir pruebas frente a una descripción diferente lo que agrede la inviolabilidad de la defensa. El autor citado expresa, asimismo, que para que se pueda condenar por una calificación legal distinta de la contenida en el auto de remisión o en el requerimiento fiscal, lo que se exige es que *“...el imputado debe haber tenido puntual noticia del hecho atribuido y encontrarse en situación oportuna para ejercer su defensa respecto de la calificación seleccionada en definitiva”* (Cfr. aut. cit., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado* -9ª edición-, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, págs. 698/699).



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

En el presente caso, surge del estudio del expediente que el tribunal de juicio actuó de conformidad con los parámetros precedentemente mencionados. Sobre el punto, cabe destacar que las defensas contestaron el planteo de las partes acusadoras (cfr. fs. 15 vta./18), previo haber sido suspendido el debate a los efectos de concederles un plazo para reorganizar la estrategia defensiva (cfr. fs. 7vta./8). Asimismo, se convocó a todos los imputados a que prestaran declaración indagatoria con relación a la acusación ampliada (cfr. fs. 18), ocasión en la que todos ellos hicieron uso de su derecho a negarse a declarar (cfr. fs. 24), y a la defensa de Morellato le fue concedido un plazo de tres días a los efectos de que amplíe su ofrecimiento de prueba (cfr. fs. 24).

En tal contexto, no se ha verificado la vulneración al derecho de defensa en juicio denunciada por las defensas, toda vez que de las propias constancias de la causa surge que las defensas fueron debidamente notificadas de la modificación operada en la acusación y tuvieron oportunidad de hacer frente a esa circunstancia, advirtiéndose que los hechos enrostrados a los imputados con posterioridad a la ampliación solicitada por el Fiscal guardan la debida conexión con los que fueron descriptos en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que no configuran una modificación "sustancial" de la imputación que habilite la tacha de nulidad intentada.

En consecuencia, el planteo vinculado a la presunta violación del principio de congruencia y la defensa en juicio no puede prosperar, máxime teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus sentencias requiere como condición para casar el fallo no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también de las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esa circunstancia (cfr. Maier, op.

cit., pág. 596); exigencia que no ha sido cumplida por las defensas impugnantes en sus presentaciones recursivas.

Así las cosas, toda vez que las defensas no han realizado una crítica concreta que permita desvirtuar las conclusiones a las que arribó el tribunal "a quo", corresponde rechazar el planteo en estudio.

#### **IV. Cuestionamientos de las partes recurrentes con relación a los hechos investigados en autos y a la participación criminal**

##### **a. Aldo Patrocinio Bruno Pérez y Alcides París Francisca Beccaría**

La Defensa Pública Oficial consideró que el Tribunal Oral no debería haber valorado las declaraciones testimoniales de Jorge Aladino Rivero (quien se desempeñada como policía en el D-5), de Carlos Faustino Álvarez y de Miguel Ángel Salinas (quienes prestaron servicios como policías en el D-2), en atención al grado de parcialidad que revisten por haber prestado declaración en causa propia. Consecuentemente, solicitó la nulidad de la sentencia impugnada y la absolución de Aldo Patrocinio Bruno Pérez y de Alcides París Francisca Beccaría por los hechos atribuidos en el marco de las causas 077-M y 053-M.

Con respecto a las objeciones planteadas por la defensa, se advierte que la convocatoria a Jorge Aladino Rivero, a Carlos Faustino Álvarez y a Miguel Ángel Salinas a prestar declaración en el debate oral en carácter de testigos resultó improcedente, toda vez que los nombrados se encontraban alcanzados por la garantía que proscribe obligar a una persona a declarar contra sí mismo (art. 18 de la C.N.). Ello así, por cuanto en vista de su cercanía con los hechos objeto de imputación en el debate -derivada de su actuación en el D-2 y en el D-5 como funcionarios policiales a la época de los sucesos-, no se encontraban en condiciones de declarar libremente,





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

como lo demuestra la circunstancia de que en el caso de Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas al momento de prestar declaración en el debate, se les advirtió que podían abstenerse de declarar en caso de que el objeto de la pregunta recaiga sobre hechos propios (cfr. fs. 89 vta./90 vta.).

En este orden de ideas, cabe recordar que - como explica BINDER- *“La garantía de no ser obligado a declarar contra uno mismo no surge del hecho de que una persona sea ‘formalmente imputada’.* Al contrario, *toda vez que la información que alguien podría ingresar al proceso pueda causarle un perjuicio directo o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, la persona tiene derecho a negarse a declarar. Es decir, esta garantía [contra la autoincriminación, prevista en el art. 18º de la C.N.] no sólo cubre al imputado, sino también al testigo, ya que constituye un límite al deber de declarar la verdad”* (cfr. aut. cit., Introducción al derecho procesal penal -2ª edición-, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 182).

Al respecto, BINDER señala también que aunque la citada garantía rige en todas las etapas del proceso, *“...adquiere su mayor relevancia en la etapa de juicio, que es donde se produce la actividad probatoria por excelencia”* (Aut. y op. cits., pág. 184). Tal como explica Cecilia L. MAGE, la primera consecuencia que surge de la constatación de la existencia de prueba prohibida es *“...la inutilizabilidad en orden a fundamentar con ello una decisión o sentencia definitiva”* (cfr. aut. cit., “Prohibiciones probatorias”, en Revista de Derecho Penal. Garantías constitucionales y nulidades procesales-II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, T. 2001-2, pág. 210). Vale aclarar, sin embargo, que para que la exclusión de las declaraciones de Jorge Aladino Rivero, Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas importase la nulidad de la sentencia por ausencia de fundamentación, resulta ineludible acreditar el

carácter decisivo de dicha prueba respecto de la decisión finalmente adoptada por los sentenciantes, de conformidad con el método de la "supresión mental hipotética" (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la C.F.C.P. *in re* "Dardo Migno Pipaon", reg. 2042/12, rta. 31/10/2012), lo que no ocurre respecto de las condenas dictadas por el tribunal de la instancia anterior con relación a Aldo Patrocinio Bruno Pérez y Alcides París Francisca Beccaría (hechos investigados en las causas 077-M y 053 M).

En tal sentido, cabe tener presente que si bien en el decisorio puesto en crisis, los dichos de Jorge Aladino Rivero, Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas fueron valorados con relación a los hechos investigados en el marco de las causas 077-M y 053-M, su contribución -según la valoración efectuada por el tribunal "a quo"- se limitó a describir el trabajo administrativo que realizaban los testigos, referido al movimiento de los prontuarios entre el D-2 y el D-5. Así, el aporte de los referidos testigos en los hechos ilícitos atribuidos a Aldo Patrocinio Bruno Pérez y a Alcides París Francisca Becaría en modo alguno permite asignarles el valor de prueba dirimente.

Además, el tribunal de juicio tuvo en cuenta adicionalmente múltiples testimonios y documentos que acreditaban el movimiento de prontuarios entre el D-2 y el D-5 así como la pertenencia de los encartados al D-2, y la intervención del personal de dicha dependencia en la represión ilegal, por lo que ni los testimonios de Jorge Aladino Rivero, Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas ni el movimiento de los prontuarios entre el D-2 y el D-5 resultaron dirimientes en el análisis de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados Bruno Pérez y Francisca Beccaría realizado por el tribunal de la instancia anterior en la sentencia impugnada. Por ello cabe descartar también la alegada arbitrariedad en la



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

valoración de la prueba por parte del "a quo" para tener por acreditados los hechos investigados en el marco de la causa 077-M.

En dichas circunstancias, considero que al no haberse verificado los extremos que podrían dar sustento a la invalidez de la sentencia pretendida por la recurrente, corresponde rechazar sus objeciones en punto a la valoración de los dichos de Jorge Aladino Rivero, Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas con relación a la condena impuesta en autos en contra de Aldo Patrocínio Bruno Pérez y Alcides Paris Francisca Becaría por los hechos atribuidos en el marco de las causas 077-M y 053-M.

En otro orden de ideas, adhiero a lo expuesto por el doctor Gemignani en cuanto a que no cabe acoger favorablemente el cuestionamiento formulado por la defensa de Bruno Pérez a la valoración realizada por el tribunal de juicio de la declaración testimonial de Ana María Del Olio con relación a los hechos que damnificaron a Mario Gustavo Camín (causa 077-M) y que fueron atribuidos a Bruno Pérez en autos.

Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de juicio no sólo valoró el testimonio de Ana María Del Olio (novia de la víctima) para tener por acreditado el hecho que damnificó a Mario Gustavo Camín, sino que también tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de Dora Luisa Gordón de Camín -madre de la víctima- tanto ante la CONADEP, ante el Juez Federal (en el año 1984) como en el debate; el expediente registrado ante el Juez de Instrucción Federal N°1 de Mendoza bajo el número 028-F iniciado como consecuencia de la acción de *habeas corpus* interpuesta por la Sra. Gordón de Camín por la desaparición de su hijo y de su marido, Gustavo Neloy Camín (de quien se encontraba separada) con fecha 22 de mayo de 1978; así como las declaraciones prestadas por Julio Francisco Sosa, Raúl Julio Liendo ante el Juez Militar y por Alberto Monserrat Ríos y Ricardo Blanco (compañeros de curso de la víctima en la

Universidad Tecnológica Nacional de Mendoza) en el debate (cfr. fs. 370/387). Contrariamente a lo postulado por la defensa, dicha prueba no resulta contradictoria con lo declarado por Del Oleo en el debate, sino que robustece la versión de los hechos que tuvo por acreditada el "a quo" con relación a la desaparición de Mario Gustavo Camín, que fue correctamente atribuida a Bruno Pérez en la sentencia impugnada. Por ello, corresponde el rechazo del agravio planteado por la defensa con relación a la presente cuestión.

**b. Ricardo Benjamín Miranda Genaro**

La Defensa particular que asiste técnicamente a Ricardo Benjamín Miranda Genaro cuestionó la atribución de responsabilidad a su asistido por los hechos que tuvieron por víctimas a José Antonio Alcaraz y a Antonia Adriana Campos de Alcaraz (causa 053-M), pues consideró que los indicios tenidos en cuenta por el "a quo" para sostener que el matrimonio estuvo detenido en el D-2 resultan insuficientes. Por ello, con invocación del principio *in dubio pro reo*, solicitó la absolución de Miranda Genaro.

Sobre el particular, cabe recordar que, a partir de la prueba reunida en el debate, el "a quo" tuvo por acreditado que el día 6 de diciembre de 1977 Antonia Adriana Campos de Alcaraz, de 20 años de edad, José Antonio Alcaraz de 22 años, junto con el hijo de ambos M.A.A., de 10 meses de edad, fueron privados ilegítimamente de su libertad. Los dos primeros continúan desaparecidos en la actualidad y el menor fue reintegrado a las 24 horas de producido el secuestro, dejándolo en una caja de cartón en la puerta de la casa de los abuelos maternos (cfr. fs. 483vta./503vta.).

El tribunal de la instancia anterior tuvo en cuenta el testimonio en el debate de M.A.A., quien relató que su abuelo materno le contó que sus padres habían sido llevados al D-2; de Mario Armando Gómez, quien observó cómo un automóvil Ford Falcon dejó en



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

una caja de cartón al bebé M.A.A. frente a la casa de sus abuelos maternos; así como la declaración de Antonia Catania, madre de Antonia Adriana Campos de Alcaraz, quien relató que el día antes del hecho la víctima le comentó *“mirá mamá pronto vamos a saber algo de Silvia, porque me han informado, yo te lo voy a decir”* (con relación a la desaparición de la hermana mayor de la víctima, Silvia Campos, el día 15 de mayo de 1976). El “a quo” también valoró la declaración de Mauricio Luque en el marco del sumario de prevención labrado ante la Justicia Federal –ratificada en sede judicial–, quien confirmó que se escucharon ruidos en el inmueble en el que residían las víctimas a las 2:00 am del día de su desaparición; la declaración del testigo Francisco Gerónimo Carabal, que participó de la inspección ocular del inmueble y constató que la puerta de acceso se encontraba rota, al igual que la cerradura y el marco se encontraba completamente rasgado, como si hubiese sido violentado con un elemento contundente y que los ambientes se encontraban desordenados, extremos confirmados en el Libro de Novedades llevado por la Comisaría Séptima y por la pericia realizada por el Cuerpo de Peritos Ordenadores (acompañada por el Fiscal General a fs. 3069 de los autos 075-M).

Además, con relación a la devolución del menor M.A.A. al domicilio de sus abuelos maternos, que se encontraba a kilómetros de distancia del domicilio en el que el menor habitaba junto con sus padres, el tribunal de juicio manifestó que *“el domicilio donde fue restituido el menor estaba en el extremo opuesto del Gran Mendoza (distante varios kilómetros), por lo que la referencia pudo haber sido extraída de cualquier actividad de ‘inteligencia’ realizada por los organismos pertinentes. Pudo ser a través de interrogatorios a los mismos secuestrados, o bien de los legajos personales de los progenitores, que como ya lo anticipamos, fueron consultados antes, durante y con posterioridad al secuestro, por el D2”*.

El tribunal de juicio se refirió a la credibilidad y confiabilidad de los testimonios que valoró a los fines de tener por acreditado el hecho, y sobre el punto destacó que *“En todos estos casos, se ha tenido especialmente en cuenta la concordancia o sintonía entre las diversas deposiciones testimoniales; no se advirtieron contradicciones de importancia en los aspectos fundamentales. Las diferencias que pudieron haber, lo fueron respecto a detalles, propios del transcurso del tiempo. Las expresiones no confiables no las comentamos, constan en el audio de este juicio. Todos los testigos fueron intensamente interrogados por las partes y el Tribunal, por lo que su aporte fue confiable para llegar al descubrimiento de la verdad. El análisis de toda la prueba relacionada se hace con aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, estas reglas que al decir de Couture son ‘del correcto entendimiento humano’, contingentes y variables con relación directa al tiempo y al lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos que necesariamente debe tener por base la sentencia, son en definitiva las únicas que definirán el juicio del sentenciante a la hora de la verdad, o sea, a la hora de dictarse el fallo (Florián, Delle Prove Penali, n° 139 y 166).*

*Estas reglas fueron tenidas en cuenta al momento de analizar la prueba considerada, donde no se encontró – especialmente en las testimoniales–, incongruencias en las versiones de los testigos que depusieron ante el tribunal. Los testimonios que se tuvieron en cuenta, para concluir en la forma en que se lo hace, fueron expuestos con una absoluta sinceridad, notándose diferencias en cuestiones de detalle, y por el transcurso del tiempo, lo que hizo aún más creíble las aseveraciones que se hicieron sobre cuestiones centrales. Otro aspecto que fue tenido en cuenta a favor de la credibilidad de esos testimonios, fue la espontánea negación de hechos que*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*podrían haber comprometido a los procesados, no obstante en reiterados casos dijeron no haber conocido o no haber visto la situación que las partes o el Tribunal les preguntaba. Eran respuestas que de haber sido contestadas positivamente, habrían comprometido a los procesados porque los testigos estaban en el lugar del hecho” (cfr. fs. 384).*

El “a quo” destacó como dato ilustrativo que en la misma época que se produjo el secuestro del matrimonio Alcaraz también fueron secuestradas las víctimas cuyas desapariciones fueron investigadas en el marco de la causa 085-M, entre los días 5 y 9 de diciembre de 1977. Confirmó el perfil ideológico de ambas víctimas a través de los referidos testimonios (que dan cuenta que las víctimas pertenecían al Partido Comunista Marxista Leninista y al Partido Obrero) y a partir del pozo hallado en el interior de un placard, disimulado con baldosas, en su domicilio, en el que fue hallado un recipiente amarillo y materia fecal, datos que, junto con las dimensiones del mismo permitieron al tribunal de juicio concluir que las víctimas participaron en el ocultamiento de personas que eran perseguidas por las autoridades de facto al momento de los hechos.

Además, con relación a la autoría del hecho, el tribunal de grado señaló que en el operativo participó personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2), del que Miranda Genaro y Bruno Pérez eran Jefe y Subjefe, respectivamente. Sobre el particular, tuvo en cuenta que en la declaración del Sr. Pedro Campos (padre de la víctima) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en el año 1985, manifestó que *“como a los 8 días (del secuestro y desaparición de su hija y yerno), fui citado al D2 en la calle Belgrano y la persona que me atendió en la declaración que se me tomó me dijo que a mi hija y a mi yerno lo tenían las fuerzas de seguridad, pero nadie me dio ningún comprobante de nada”*. El tribunal “a quo” valoró que

su esposa avaló la presencia en sede policial del Sr. Campos al señalar que *"no puede precisar la fecha en que su esposo fue a declarar al D2, yo lo acompañé por si necesitaba algo, pero entró él a declarar, pero recuerda que todavía hacía frío y fue dentro del mismo año"*.

Los sentenciantes de mérito también tuvieron en cuenta la declaración del Sr. José Alcaraz (padre del desaparecido José Antonio Alcaraz), ante el Juez Federal de Mendoza el día 29/12/77, en el trámite de *habeas corpus* en favor de su hijo y nuera, quien manifestó que *"ha tenido conocimiento de que los nombrados se encontrarían detenidos en el palacio policial en dependencia del D2... que de ello ha tomado conocimiento a través de personas a quienes se les ha permitido la visita de familiares detenidos en dichas dependencia"*.

A ello cabe añadir que el "a quo" consideró como un dato adicional que demuestra la intervención del D-2 en el hecho que damnificó al matrimonio Alcaraz a las constancias existentes en el Libro de Registros de Prontuarios Civiles devueltos a Archivo General D-5, habilitado por el comisario Aldo Patrocínio Bruno Pérez del D-2 con fecha 20 de diciembre de 1977. En ese sentido, el tribunal de grado señaló que *"El prontuario correspondiente a Antonia Adriana Campos nº 481.426 y a José Antonio Alcaraz nº 485.077, fueron devueltos los días 4, 12 y 13 de enero de 1978, a veintinueve días del secuestro, a más de ello se advierte que el día 31/01/78 aparecen devueltos cinco prontuarios de Alcaraz José Antonio con distinto número, uno de ellos corresponde al desaparecido que nos ocupa y, entre ellos también el perteneciente a Antonia Campos. Relacionado con este libro y la actividad desplegada por el personal del D2 y del D5 observamos adherido a la tapa del libro de devoluciones una tira de papel color celeste en la que se leen una cantidad de números correspondientes a legajos que conforme allí se indican deben ser*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*retirados del archivo a las (18:00 hs., 3-8-78), esto sumado a la ilustrativa declaración del testigo Rivero único empleado del D5 (archivo) en esa época y de los testigos Carlos Faustino Álvarez y Miguel Ángel Salinas del D2 -encargados de llevar y traer legajos desde del D5 al D2 y viceversa- ponen en evidencia el modus operandi del Departamento de Informaciones (D2)".*

En base a dicha evidencia, el tribunal de juicio concluyó que *"La actividad de inteligencia llevada a cabo por el D2 con el apoyo del archivo y una vez con el legajo en mano analizaban la situación de las personas que posteriormente podían ser detenidas conforme los antecedentes que se recababan de estos legajos y de otra prueba que obtuvieran a través de los distintos medios que se utilizaban. Resulta de importancia destacar que esta actividad de inteligencia no se concretaba en un momento determinado, sino a través de un periodo de tiempo – que podía ser mayor o menor, según se obtuvieran elementos que a su criterio resultaban suficientes para operar el secuestro de alguna persona– por lo que esa actividad delictiva tenía un inicio en el D2 con la actividad de inteligencia y continuaba con el secuestro, la tortura y en algunos casos la muerte de la persona que había sido seleccionada como blancos. La solicitud y devolución de estos legajos son demostrativos de que el Departamento de Investigaciones estaba haciendo un análisis de la situación de estas dos personas, y con ello queda acreditada la participación de esta dependencia policial en actividades propias de esa área que tenía como una de las etapas el secuestro de las mismas".*

En dichas circunstancias, se advierte que la sentencia impugnada cuenta con suficiente fundamentación en sustento de la condena de Miranda Genaro (y de Bruno Pérez) por el hecho que damnificó a José Antonio Alcaraz, a Antonia Adriana Campos de Alcaraz y a M.A.A. siendo que las críticas que esboza

la defensa particular de Miranda Genaro sólo exhiben un intento por mejorar la situación procesal del imputado que no encuentra correlato en las constancias comprobadas de la causa.

Con respecto al estado de duda alegado por la impugnante, corresponde realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio. Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

De allí que no pueda seguirse a la defensa en la arbitrariedad que plantea. Ello es así, toda vez que, como fue expuesto, la conclusión a la que se arribó en la sentencia resulta ser el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

probatorio reunido en la encuesta, que descarta la duda planteada por la defensa con relación a la intervención de Miranda Genaro en el hecho que tuvo por víctimas a Antonia Adriana Campos de Alcaraz, a José Antonio Alcaraz y a M.A.A. Por ello, corresponde rechazar el presente agravio esgrimido por la defensa de Miranda Genaro.

### **c. Paulino Enrique Furió Etcheverry**

El Defensor Público Oficial que asiste técnicamente a Paulino Enrique Furió Etcheverry consideró que los hechos investigados en el marco de la causa 085-M, ocurridos con fecha 5, 6 y 9 de diciembre de 1977 no pueden serle atribuidos al nombrado, pues Furió Etcheverry fue designado Jefe del GADA de San Luis el 27 de octubre de 1977, por lo que a la fechas de los hechos referidos ya no cumplía funciones en la Octava Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza.

Cabe recordar que en el marco de la causa 085-M, el "a quo" tuvo por acreditado que: (a) con fecha 5 de diciembre de 1977, Néstor Rubén Carzolio y Nélide Aurora Tissone fueron secuestrados cuando llegaban su domicilio, sito en la ciudad de Mendoza. Ese mismo día Rodolfo Vera fue secuestrado de la mimbtería en la que trabajaba, en la localidad de Guaymallén, en donde hacía las veces de "pantalla" para la realización de reuniones políticas de la agrupación política a la que pertenecían (Partido Comunista Marxista Leninista); (b) el 6 de diciembre de 1977, Alberto Jamilis fue secuestrado en horas de la madrugada de su domicilio de Godoy Cruz, mientras se encontraba durmiendo junto a su esposa y su hijo de dos años de edad; (c) el 9 de diciembre de 1977 fueron secuestrados de su domicilio de Villa Marini, Departamento de Godoy Cruz, Walter Hernán Domínguez, y Gladis Cristina Castro de Domínguez (fs. 441/441 vta.).

Analizando el agravio traído a estudio por la defensa de Furió Etcheverry, se advierte que dicho

cuestionamiento constituye una reedición de aquel planteo que formuló la parte aquí recurrente al momento de alegar en el juicio oral y público (art. 393 del C.P.P.N.), cuestionamiento que recibió suficiente respuesta por parte del Tribunal Oral interviniente y cuyo desacierto la defensa del imputado no ha logrado demostrar en esta instancia.

En efecto, en sus presentaciones recursivas, la defensa se limitó a desarrollar el mismo planteo realizado durante el juicio oral y público, sin fundamentar de qué manera ni por qué motivos considera que la respuesta negativa dada por el tribunal de juicio a dicho cuestionamiento resulta contraria a derecho, lesiva de los derechos de Furió Etcheverry o arbitraria.

Cabe recordar que sobre el particular, el "a quo" señaló que *"es importante destacar que las dos primeras fechas referidas por la defensa hacen mención al momento en que es designado Furió en el cargo [27/10/1977 y 5/12/1977], pero es la tercera fecha (14/12/77) en la que se hace cargo o sea empieza a cumplir funciones en el Gada -San Luis. Antes de ese momento no surge que haya habido actividad de inteligencia en esta última provincia"* (cfr. fs. 481 vta.).

Además, los sentenciantes de mérito destacaron que *"la actividad de inteligencia no se cumple en una fecha determinada, si no en un periodo de tiempo indeterminado, que obviamente es antes del acontecimiento de los hechos que se incriminan 5 al 9 de diciembre de 1977"*. Así, señalaron que *"Por todo lo dicho precedentemente y la responsabilidad asignada al G2 -del que era Jefe el condenado- según surge del reglamento RC-3-3-1 (en acápite Relaciones del Estado Mayor en determinadas actividades de inteligencia) se puede observar que este organismo es el encargado de planear la adquisición de blancos en coordinación con el G3. Asigna misiones de reunión y coordina la*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*reunión de la información de blancos, determina los blancos potenciales y difunde esta información al EM”.*

En dichas circunstancias, la defensa no ha logrado demostrar ante esta instancia la errónea valoración por parte del “a quo” de las constancias comprobadas de la causa, ni la arbitrariedad en la que habría incurrido al sostener la responsabilidad penal de Furió Etcheverry como autor mediato de los hechos que tuvieron por víctimas a Néstor Rubén Carzoglio, Nélida Aurora Tissone, Alberto Gustavo Jamilis, Rodolfo Alberto Vera, Walter Domínguez y Gladys Castro (que se produjeron entre los días 5 y 9 de diciembre de 1977), por su condición de Jefe del G2 en el momento en que acontecieron los hechos. Consecuentemente, corresponde el rechazo del agravio planteado por la Defensa Pública Oficial que asiste técnicamente a Paulino Enrique Furió Etcheverry.

### **d. Ramón Ángel Puebla Romero**

Cabe recordar que en el marco de la causa 055-M, Ramón Ángel Puebla Romero fue condenado por el tribunal de la instancia anterior por considerarlo coautor mediato, penalmente responsable, de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 incisos 1° y 5° del C.P., texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima (art. 144 ter, segundo párrafo, del C.P., texto conforme ley 14.616) en concurso real, en perjuicio de Ángel Bartolo Bustelo y autor del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio.

La Defensa Pública Oficial postuló la errónea aplicación del art. 144 ter del C.P., alegando que no se encuentra acreditado en autos la imposición de tormentos a Ángel Bartolo Bustelo, sino que, como hipótesis de máxima, los malos tratos que alegó haber

recibido durante su detención deberían ser calificados como "severidades". Además, consideró que no puede aplicarse la agravante del delito de privación ilegítima de la libertad por más de un mes (inciso 5° del art. 142 del C.P.), pues sólo debe tomarse en consideración el período de tiempo durante el cual la víctima estuvo detenida en la Compañía de Comunicaciones, y no todo el tiempo en que permaneció privada de su libertad.

Resulta pertinente recordar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que con fecha 3 de septiembre de 1976, el Doctor Ángel Bartolo Bustelo, de 67 años de edad y dirigente del Partido Comunista en la Provincia de Mendoza, fue secuestrado en su domicilio de calle Tiburcio Benegas 1273 de Ciudad de Mendoza alrededor de las 22:00 horas por personal militar uniformado y armado, quienes irrumpieron con violencia en la vivienda encapuchando y maniatando al Doctor Bustelo y a la esposa de éste; encañonando con un revolver en la cabeza al hijo de 13 años de edad y encerrando a la hija con la empleada doméstica en un dormitorio. Bustelo fue subido a un camión militar que se encontraba en la calle y fue trasladado al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña -según el relato de la propia víctima, que fue ratificado por su esposa e hijo durante el debate-. Bustelo describió que en el trayecto fue golpeado con la culata de las carabinas, y fue insultado en forma permanente, además de proferirle frases amenazantes e intimidantes como *"ya vamos a ver qué hacemos con este viejo"*. Bustelo también refirió que en el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña fue interrogado por quien se identificó como oficial del Ejército Argentino, durante aproximadamente dos horas, permaneciendo encapuchado, maniatado y sometido a un aparato que irradiaba un *"insoportable calor en la cabeza"*, mientras era cuestionado y preguntado los nombres de dirigentes políticos.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Bustelo también denunció que antes de ser trasladado a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° VIII, fue sometido a un simulacro de fusilamiento y dejado a la intemperie por un prolongado lapso de tiempo sin poder moverse, pudiendo escuchar solamente voces de mando y manejo de armas. Luego, fue alojado en "la cuadra", donde permaneció junto a otros detenidos políticos. Manifestó que después de dos días y luego de otros interrogatorios, fue llevado a una celda de aislamiento hasta el día 6 de septiembre de 1976, en que es trasladado a la Penitenciaría Provincial, donde permaneció hasta el día 27 de setiembre de 1976. Esa fecha fue trasladado junto a otros compañeros en horas de la madrugada en un camión del Ejército hasta el Aeropuerto, donde todos los detenidos fueron brutalmente golpeados antes de ser subidos al avión Hércules que los condujo hasta la Unidad N° 9 de La Plata y también durante el trayecto.

El tribunal de grado tuvo por acreditado en base a las constancias probatorias del expediente que con fecha 18 de julio de 1977, en virtud de la resolución N° 309/77 de fecha 5 de julio de 1977, originaria de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, el Doctor Bustelo fue nuevamente trasladado desde la Unidad de Encausados de la Plata a la Penitenciaría Provincial como consecuencia de su delicado estado de salud, donde permaneció alojado hasta el 11 de agosto de 1977, día en que recuperó su libertad (a pesar de que el decreto n° 2230/77 dispuso el cese del arresto a partir del día 29 de julio de 1977).

Con relación al primer planteo esgrimido por la defensa de Puebla Romero, del estudio de las presentes actuaciones se advierte que se encuentra debidamente acreditado en base a las constancias comprobadas de la causa, el sufrimiento de tormentos que padeció Ángel Bartolo Bustelo durante su cautiverio. Sobre el particular, el "a quo" valoró los diversos testimonios incorporados al debate: del mismo

Ángel Bartolo Bustelo –que fue referenciado *supra*–, el de su esposa Petrona Elva Alam, de su hijo Fidel Bustelo, de su socio en aquella época Doctor Bula y el testimonio de Roberto Vélez, quien observó las torturas que padeció Bustelo durante su detención.

Concretamente, Petrona Elva Alam relató que luego de que Bustelo fuera privado de su libertad, ella se enteró que se lo llevaron a la VIII Brigada de Infantería de Montaña, donde lo torturaron. Manifestó que su esposo le contó que lo llevaron atado y encapuchado por un camino de tierra, le pegaron, lo insultaron, lo ataron y se lo llevaron al Comando –supo que se trataba de ese lugar luego, porque contó los escalones–, le pusieron una luz muy fuerte y le dijeron *“bueno amigo, ahora vamos a hablar”*. Le hicieron un simulacro de fusilamiento, no sabe si fue ahí o donde lo llevaron después (la Compañía de Comunicaciones VIII), donde lo torturaron. También manifestó que su marido le comentó que *“en una oportunidad, Bustelo le dijo a Migno ‘esto no puede ser, el ejército de San Martín haciendo esto’ y que en virtud de ello recibió una paliza. Indica que su esposo le comentó que Migno era quien torturaba que él fue torturado en la “Octava”, en la calle Boulogne Sur Mer”*. Agregó que cuando vio a Bustelo en la Unidad 9 de La Plata *“Estaba destrozado, ‘tenía la espalda negra como una berenjena’, las manos cortadas de las ataduras, le dijo que le habían puesto una inyección en el cuello y no podía hablar, orinaba sangre motivo de la paliza que le habían dado”* (cfr. fs. 600). En su declaración, Fidel Fabián Bustelo, hijo de la víctima, ratificó lo expuesto por sus padres.

Por su parte, Carlos Alberto Bula, quien trabajaba con Bustelo en su estudio jurídico, refirió que luego de la privación de la libertad de Bustelo, por unos días no supieron en dónde se encontraba, hasta que se enteraron que estaba en la Penitenciaría Provincial, donde lo habían quemado con cigarrillo, lo habían pisado y lo habían golpeado. Roberto Edmundo





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Vélez, quien estuvo detenido en la Compañía de Comunicaciones junto con Bustelo, relató que *“el Jefe de Comunicaciones era un mayor Ramón Ángel Puebla. Migno era joven por lo cual era más duro, soberbio y arrogante, supone que era una forma de hacer mérito. Después de Puebla estaba Largacha. Pagella integraba el grupo que manejaban Dopazo y Gómez Saa. Peralta colaboraba con Migno. Ellos eran quienes los entregaban a los torturadores y no le extraña que también ellos participaran de las torturas. Peralta era quien los ataba y vendaba. A las torturas eran trasladados por gente que tenía borceguíes y uniforme de combate, pero no los podía ver. El jefe de los torturadores era García de la Fuerza Aérea. A Bustelo lo sometieron a interrogatorios con una luz fuerte, actuó con valentía frente a los torturadores. En un momento, Migno se enojó porque Bustelo denunció que estaban torturando gente, por lo cual fue castigado. Luego, fue trasladado a la penitenciaría junto a Bustelo y los alojaron en el pabellón de máxima seguridad en distintas celdas. (...) El 27 de setiembre los trasladaron a La Plata, fueron golpeados desde las 2 de la mañana hasta el otro día a la tarde. Los sacaron a las dos de la mañana a las patadas, eran dos filas de soldados golpeándolos”* (cfr. fs. 601 vta.).

Así, el *“a quo”* tuvo por debidamente acreditados los tormentos físicos y psíquicos a los que fue sometido Bustelo, en base a la prueba reseñada. El tribunal de juicio destacó que *“resulta elocuente lo manifestado por Bustelo en cuanto al trato recibido por parte de los militares desde que ingresan a su domicilio hasta el traslado al Comando de la 8° Brigada de Infantería de Montaña, cuando refiere que ‘me ataron las manos con un tiento, muy fuerte, me encapucharon con un artefacto que llamaron capucha que me cubría la cabeza hasta los hombros y entre tres o cuatro me subieron en el aire tomándome, uno de los fundillos los otros de las piernas y brazos y me arrojaron como una bolsa de papa al interior de*

*ese camión del Ejército, sobre la parte trasera, con piso metálico... Ahí comenzó una larga gira por algunas calles que se sentían pavimentadas y otras de tierra donde el camión iba dando saltos y uno iba de arriba para abajo y en los movimientos que hacía mi cuerpo, insultaban y me pegaban con las culatas de las carabinas. Además vertían frases amenazantes o intimidatorios como ya vamos a ver qué hacemos con este viejo' (fs. 201/207). Versión que fue reiterada en su declaración como testigo en la causa 13/84, según pudo verse y escucharse durante la audiencia del debate al ser reproducido el video que contenía esa declaración, oportunamente facilitado por la Cámara Nacional Penal de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal, (v. fs. 4796, 4836/4837 de los As. 001-M y ac.)". Agregó que Bustelo describió al interrogatorio al que fue sometido en el Comando, que según sus dichos "duró no menos de dos horas, tiempo durante el cual permaneció encapuchado, maniatado y soportando un intenso calor en la cabeza que irradiaba un aparato que le acercaron con una luz muy fuerte y una gran temperatura". Así, el tribunal de grado entendió que "Estas modalidades de trato cruel además de producir dolores físicos y un quiebre emocional tenían como finalidad obtener la delación de compañeros de militancia o simpatizantes de su ideología política".*

Con relación a los referidos testimonios, el tribunal de juicio consideró que resultan "absolutamente auténtic[os] y sin ningún tipo de fisura (...) A esa prueba, debe sumarse que en la causa 13/84 el testimonio del Doctor Bustelo fue tenido como válido en su totalidad y sirvió de base para uno de los hechos por los cuales fueron condenadas las Juntas de Comandantes".

El "a quo" se refirió a otro episodio de tortura que le fue impuesta a Bustelo en la madrugada del 4 de setiembre de 1976 en el cuartel de la Compañía de Comunicaciones N° 8, donde fue sometido a



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

un simulacro de fusilamiento. Dicho episodio fue descripto por la víctima: *“una vez que bajo transcurre un largo tiempo, no menos de media hora, en que yo estoy parado, encapuchado y maniatado en un lugar desconocido con un tiempo muy frío empezando a escarchillar, mientras escucho fuertes voces de mando y un trajinar de armas. En fin quisieron darme la sensación de un fusilamiento. Transcurrió un largo tiempo, al descampado, mucho frío, debe haber sido a la madrugada”*. Otra tortura que tuvo por acreditada el “a quo” a la que Bustelo fue sometido, consistió en el alojamiento en una celda de aislamiento (que la víctima describió como *“una habitación separada del conjunto de la gente detenida muy reducida, con una cama sin colchón, con una ventana por donde entraba un frío muy grande... Calculando que moriría de frío debido a sufrir de una afección bronquial”*), después que Bustelo le hiciera conocer a Dardo Migno su preocupación por las torturas impuestas a las personas que se encontraban allí detenidas.

Finalmente, el tribunal de juicio recordó que *“En 1984 ante la Justicia de Instrucción Militar, [Bustelo] enfatizó los malos tratos que recibió en la Penitenciaría, empezando por denunciar la incomunicación total, detención permanente en la celda y el trato diferencial, peor que a los presos comunes, prohibiéndosele recibir vistas y alimentos. En esa oportunidad detalló dos episodios de severas torturas en aquel lugar, uno acontecido una noche al practicarse por personal carcelario una requisita en el pabellón durante la cual él mismo fue golpeado en las piernas con un palo u objeto duro, mientras que otros detenidos fueron sacados al pasillo donde recibían los castigos. La otra sesión de tortura es la que describe que sufrió el 27 de setiembre de 1976 antes de ser trasladado a la Plata, cuando es conducido al “locutorio” de la cárcel y sometido a un apaleamiento general sobre el dorso y las costillas, además de*

*maniatarles ambas manos a la espalda con tientos de cuero"* (cfr. fs. 605).

Ante dicho cuadro probatorio, encontrándose la sentencia impugnada suficientemente fundada en las constancias de la causa con respecto a la acreditación de las torturas que padeció Ángel Bartolo Bustelo durante su detención, cabe rechazar el planteo formulado por la defensa de Ramón Ángel Puebla Romero al respecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que Bustelo se encontraba comprendido en el Decreto del PEN N° 3196/76 de fecha 7 de diciembre de 1976 en el que se ordenaba, entre otros, el arresto del nombrado (independientemente de la validez del referido decreto), el "a quo" concluyó que desde la fecha en que fue detenido (3/9/1976) hasta el 7/12/1976, sumados los 13 días entre los cuales se dictó el decreto de cese a disposición del PEN hasta la efectiva puesta en libertad de la víctima (11/8/1977), Bustelo estuvo privado ilegítimamente de su libertad durante tres meses y diecisiete días (cfr. fs. 604). La defensa de Puebla Romero se agravió por considerar erróneamente calificada la conducta atribuida al nombrado como constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber durado más de un mes (art. 142, inc. 5°, del C.P.).

Dicho cuestionamiento tampoco habrá de prosperar teniendo en cuenta que Puebla Romero se encontraba a cargo de la Jefatura de la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 (asumió dicho cargo el 5/1/1976 y se desempeñó en dicha unidad hasta el hasta el 26/1/1979), cuando se produjo el secuestro y durante la totalidad de la privación ilegítima libertad de Bustelo (3/9/1976).

Si bien no se ignora que Bustelo sólo permaneció detenido específicamente en la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 durante los primeros tres días (del 3/9/1976 al 6/9/1976), la privación ilegítima de la libertad que sufrió posteriormente la



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

víctima (tres meses y catorce días) fue como consecuencia de la detención en la que participó el aquí imputado, de manera que no se puede desconocer el impacto de las acciones de Puebla Romero -a cargo de la Jefatura de la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8- en la duración de la privación ilegítima de la libertad que sufrió Bustelo. Máxime cuando dicho organismo se encontró íntimamente vinculado a la continuidad de la privación ilegítima de la libertad de Bustelo aún cuando éste no se encontraba allí detenido.

Al respecto, cabe destacar lo sostenido por los sentenciantes de grado en cuanto a que *“después que Bustelo presta declaración indagatoria en los autos ya referenciados [expediente n° 69502/2, caratulado “F. c/ Bustelo Ángel Bartolo y Bula Carlos s/ Av. Inf. Art. 7 de la 21325, iniciada ante la justicia federal de Mendoza], el Director de la Penitenciaría Provincial recibió un oficio firmado por el Magistrado Federal Doctor Gabriel Guzzo -a cuya disposición había sido puesto el detenido por la autoridad militar-, en el cual ordena disponer la inmediata libertad del Doctor Bustelo, no obstante lo cual a fs. 123 vta. el área de estadística y prontuario del nombrado establecimiento carcelario, deja la siguiente constancia: “Habiéndose recibido en esta sección en la fecha, a las 14:00 horas, la presente orden de detención y de libertad remitida por el Juzgado Federal de Mendoza, no recupera la misma en virtud de haberse recibido comunicación de parte del Capitán Chéparo de la Compañía de Comunicaciones VIII Brigada de Infantería de Montaña, que el imp. BUSTELO se encuentra a disposición del PEN desde el día 10 del corriente. Dicha comunicación fue recepcionada por el Sr. Director de este Penal Comisario Gral. José Naman García. MENDOZA, 24 de setiembre de 1976”.*

De esta manera, el “a quo” concluyó que *“no obstante la orden judicial de libertad, Bustelo continuó detenido porque se invocaba la existencia de*

*un decreto que colocaba a disposición del PEN". El tribunal de juicio entendió que "De ello surge que la puesta a disposición del señor Juez Federal de Mendoza sólo fue un artilugio para aparentar un procedimiento legal. Consecuencia del referido informe, a fs. 34 (Autos 69.592/2 "F. c/ Bustelo y Bula"), los defensores de Bustelo solicitan al magistrado que requiera a la VIII Brigada para que remita número y copia del decreto que lo pone a disposición del PEN. A fs. 35 se gira el oficio en la forma solicitada y a fs. 59 en fecha 30/09/76 contesta el responsable de la VIII Brigada, Coronel Tamer Yapur, que Bustelo se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del decreto 1533/76.*

*Con posterioridad, se va a comprobar que es falsa la aseveración hecha en el párrafo anterior (fs.123 vta.). Según surge de fs. 291/292, el decreto 1533/76 de fecha 28/07/76 corresponde a la expulsión de un ciudadano paraguayo de nombre Carlos Humberto Talavera y es recién el día 7/12/76 (fs. 288) cuando se dicta el decreto N° 3196 que pone a disposición del PEN a varias personas, entre ellas a Ángel Bartolo Bustelo Ortega." (cfr. fs. 603/603 vta.).*

De esta manera, contrariamente a lo postulado por la Defensa Oficial, la conducta atribuida a Puebla Romero fue correctamente calificada por los sentenciantes de grado como constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haberse prolongado por más de un mes (art. 142, inc. 5°, del C.P.), delito cometido en perjuicio de Ángel Bartolo Bustelo. Ello me conduce al rechazo de los agravios planteados por la defensa de Puebla Romero.

**e. Juan Agustín Oyarzabal Navarro y Armando Osvaldo Fernández Miranda**

Comparto sustancialmente lo expuesto por el distinguido colega que lidera el acuerdo en cuanto a que corresponde el rechazo de los cuestionamientos formulados por la Defensa Pública Oficial con relación a la atribución de responsabilidad a Juan Agustín



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Oyarzabal Navarro por el caso que tuvo por víctima a Blanca Graciela Santamaría; y a Armando Osvaldo Fernández Miranda por el hecho que damnificó a Roberto Blanco Fernández (ambos investigados en el marco de la causa 075-M).

En efecto, la sentencia impugnada se encuentra suficientemente fundada con respecto a la responsabilidad penal de Oyarzabal Navarro como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada (por violencia y amenazas) y homicidio triplemente agravado (por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad) de Blanca Graciela Santamaría -arts. 80, incisos 2°, 3° y 4°, 144 bis, inc. 1° y 142, inc. 1°, del C.P., texto conforme ley 14.616- (cfr. fs. 504/511 vta.), a partir del amplio cuadro probatorio reunido en el debate.

De la misma manera, el tribunal de juicio valoró correctamente los elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de concluir fundamentadamente en la responsabilidad penal de Armando Osvaldo Fernández Miranda en la privación abusiva de la libertad agravada (por mediar violencia y amenazas), imposición de tormentos agravados (por la condición de perseguido político de la víctima) y homicidio triplemente calificado (por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar impunidad) de Roberto Blanco Fernández -arts. 80, incisos 2°, 3° y 4°, 144 bis, inc. 1°, 142, inc. 1° y 144 ter, segundo párrafo, del C.P., texto conforme ley 14.616- (cfr. fs. 521 vta./537).

Por su parte, la defensa no ha logrado demostrar en sus presentaciones recursivas la arbitrariedad que alega con relación a la valoración del tribunal de juicio de los elementos probatorios reunidos en las presentes actuaciones con relación a ambos hechos y a la atribución de responsabilidad a sus asistidos que cuestiona.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta ausencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, como fue expuesto, no ha sido demostrado por la parte recurrente. De ahí que no pueda seguirse a la Defensa Pública Oficial en la arbitrariedad que plantea.

**f. Fernando Eugenio Morellato Donna**

Previo a ingresar al estudio de los agravios planteados por la defensa particular de Fernando Eugenio Morellato Donna y por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la condena del nombrado (punto dispositivo octavo de la sentencia impugnada), cabe recordar que en su alegato en el juicio oral y público (art. 393 del C.P.P.N.), el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se imponga la pena de prisión perpetua a Fernando Eugenio Morellato Donna por considerarlo autor mediato por dominio de la organización por los hechos ocurridos en perjuicio de Oscar Ramón Ramos y Oscar Daniel Iturgay, investigados en el marco de la causa 075-M, que calificó como constitutivos de los delitos de *“privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas -art. 144 bis inc. 1° del C.P., en su redacción actual- con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1° del mismo cuerpo legal, por dos hechos referidos a Oscar Ramos y Oscar Iturgay; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas - art. 80 inc. 2° y 6° texto legal según ley 21.338-, por dos hechos referidos a Oscar Ramos y Oscar*





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Iturgay; y asociación ilícita, en carácter de Jefe art. 210 bis del C.P., texto vigente en la actualidad” (cfr. fs. 300/301).*

El tribunal de la instancia anterior condenó a Fernando Eugenio Morellato Donna a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y 142 inc. 1° del C.P., texto conforme leyes 14.616 y 20.642) e imposición de tormentos (art. 144 ter del C.P., texto conforme ley 14.616 -delito por el que fue acusado por el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos, parte querellante en autos-), por dos hechos, en concurso real, en perjuicio de Oscar Ramos Peralta y Oscar Daniel Iturgay y autor del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) y lo absolvió de los restantes delitos cuya comisión se le imputó en la presente causa -esto es, el homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Ramos y de Iturgay- (cfr. fs. 312).

La defensa particular de Fernando Eugenio Morellato Donna se agravió por la referida condena impuesta a su asistido, por considerarla arbitraria. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la absolución del imputado por el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, por el que lo había acusado en el debate.

En primer lugar, cabe rechazar los cuestionamientos formulados por la defensa de

Morellato, pues, conforme lo señaló el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, en su voto, la sentencia impugnada se encuentra suficientemente fundada y constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las concretas y particulares circunstancias del caso. Ello, toda vez que, de la prueba reunida en el debate –que fue correctamente valorada por el “a quo”– se desprende la participación y la responsabilidad penal de Morellato en los hechos que damnificaron a Oscar Ramón Ramos y a Oscar Daniel Iturgay.

En efecto, el “a quo” tuvo por debidamente acreditado que con fecha 5 de noviembre de 1976 Ramos e Iturgay fueron detenidos por el Cuerpo Motorizado –a cargo de Morellato–, quienes se identificaron como Carlos Alberto Inchaurreaga y Jesús Alberto Olivera. Fueron trasladados a Motorizada, donde tras ser requisados, se les secuestró un arma calibre 22 larga y papeles con anotaciones de fechas que los hizo presumir que los detenidos no eran quienes decían y que pertenecían a grupos subversivos. Morellato, Jefe del Servicio de Motorizada, solicitó una picana eléctrica prestada a la Policía Federal. Posteriormente ese mismo día, los detenidos fueron trasladados al D-2, sin que se tenga noticias de ellos hasta la actualidad.

A tales efectos, el tribunal de grado le otorgó significativa importancia al libro de Registro de Novedades (nº 44-año 1976) del Cuerpo Motorizado de Vigilancia, del que *“surge la aprehensión de ‘Carlos Alberto Inchaurreaga’ y ‘Jesús Alberto Olivera’, tarea que estuvo a cargo del Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza. Con posterioridad se va a comprobar que los nombrados no eran otros que Oscar Ramos (a) Aníbal o Quique o Nahuel –resulta de interés acotar que la esposa de éste dijo que su alias en la Organización era ‘Anibal’, y Daniel Iturgay (a) el flaco”*. También valoró el contenido de la nota obrante en el legajo de Morellato, suscripta por el jefe del departamento de



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

información policial (D-2), comisario general Pedro Dante Sánchez Camargo, *“con el objeto de informar respecto de una situación que de suyo, importa lesión para el principio de autoridad moral que rige todos los actos del Policía”*, en la que se informó el comportamiento de Morellato Donna en la aprehensión y posterior detención en Motorizada de quienes resultaron ser Ramos e Iturgay *“para que se adopte, si el caso lo requiere, la medida ejemplarizadora, pues en la importante función de Patrulleros, por intermedio [de Morellato] se pone en serio riesgo la jefatura del señor Comisario Emilio Inocencio Alfaro.”*

En dicha nota se explica que *“Felizmente el Cuerpo Motorizado de Vigilancia por su especialidad de arma, y circulación permanente de la calle, logra, en cumplimiento de su deber específico, la aprehensión de dos ciudadanos que son tenidos como CARLOS ALBERTO INCHAURRAGA DNI 7.778.237 y JESUS ALBERTO OLIVERA, DNI 12.897.059, en momentos que pretendían sustraer en la vía pública. Al ser sometidos al primer interrogatorio en dicha dependencia, aceptan y confiesan su autoría en la parte criminal, es decir la tentativa de sustraer por imperio de necesidad, aduciéndose falta de alimentos y situación económica precaria. Pero al ser requisados, se comprueba que uno de ellos porta consigo trozos de papel escritos, que dan lugar a la sospecha de que se está en presencia de componentes de una actividad insurgente. Estos escritos poseen datos que sin bien involucran fechas y hechos de ‘chequeos’ de otros personajes, -aún no pasados al servicio de información insurgente-, importan, no resultan tan necesarios para el motivo de la investigación, como es el hecho de saber cuáles son sus contactos primarios; de reserva; secundarios y de comprobación; términos estos que simplemente significan una escala en las medidas de seguridad de dichos individuos que inmediatamente debieron ser avocados y con los que juega, como es sabido, el delincuente subversivo, pues*

a través de ellas optan por cambiar las temáticas de trabajo o fugar oportunamente.

En ese complejo se hallan los individuos cuando son aprehendidos: el señor Oficial Principal del Cuerpo Técnico Don Fernando Antonio Morellato Donna, con prestación de servicios en esa unidad, produce el primer interrogatorio con un aplaudible sentido de investigación, pero desconocedor del léxico y pormenores necesarios para la correcta identificación de los individuos, de los documentos, y de su nivel, permitiendo que ellos concreten el juego que en distintas ocasiones se ha explicado y corra el tiempo a favor de la delincuencia subversiva.

Para ello concurre a la Delegación Mendoza de la Policía Federal, y lesionando un principio de ética funcional, no sólo difunde la noticia sino que solicita un elemento eléctrico mecánico para interrogar a los presos, el que le es facilitado.

En el trabajo, se circunscribe a preguntar por la cantidad numérica del grupo que piensa forman los insurgentes y otros datos que no hacen al caso, haciendo que los presos cumplan sus medidas de seguridad en cuanto al 'minuto' 'minuto y medio' y 'minuto compartido', pues del correr del tiempo se trata.

No obstante haber sido detenidos a las 5.17 horas, recién son puestos a disposición del Servicio Especializado al filo del mediodía, cuando aquellas citas denominadas de 'control' (8:00 horas), las denominadas de 'recambio' (11:00 horas) y las denominadas de 'estanca' (11:30 horas), se han cumplido y agotadas en el tiempo. El oportuno trabajo sobre estos datos, pudo haber facilitado la aprehensión de una mujer apodada 'Mecha' -Elsa Guadalupe Sedran de Carullo-, que es responsable del equipo y la de un tal 'Beto', militar reorganizador para el Área 1 o Destacamento Mendoza del Ejército Revolucionario Montonero.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Las personas que eran trabajadas como INCHAURRAGA y OLIVERA, no son otros que Oscar Ramos (a) Anibal o Quike o Nahuel, ya buscado por este Servicio desde el mes de abril del corriente año y conectado al grupo de 'Pantera Rosa' y otros, y DANIEL YTURGAY (a) el Flaco, elemento nuevo en el área Mendoza.*

*Igualmente surge que el Oficial Morellato mantuvo consigo sin informarlo a este mando, un revolver cal 22 largo, que tenía Beto y que es propiedad de la organización cedido a Ramos para el cubrimiento de seguridad en el operativo ilícito: el arma le ha sido requerida al jefe de Motorizada, quien la remitió con el informe (...) Finalmente Morellato informa a Policía Federal 'que ha entregado en bandeja' un importante procedimiento al D2. Atte".*

Así, el "a quo" consideró que dicha nota de Sánchez Camargo en el legajo personal de Morellato resulta demostrativa de su participación en la detención de Ramos y de Iturgay, así como de la utilización de una picana eléctrica -que Morellato pidió prestada a la Policía Federal- en el interrogatorio de las víctimas, como consecuencia de que, al ser requisados, se les secuestró un arma calibre 22 y papeles con anotaciones de fechas y hechos que dieron lugar a la sospecha de que Ramos e Iturgay no eran quienes decían y pertenecían a la actividad subversiva.

Además, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que Carlos Alberto Inchaurraga y Jesús Alberto Olivera eran ciudadanos de existencia real que no tenían antecedentes penales, cuyos números de documento coinciden con los que registró Motorizada en el Libro de Novedades. Por ello, se preguntó "cuál es el hecho que llama la atención de las autoridades del D-2 para que concurren a Motorizada en busca de esos detenidos, los que según el libro de novedades habrían cometido una tentativa de hurto, que a estar a la indagatoria de Morellato y testimoniales de sus colegas, debían

*ser derivados a la Comisaría de la jurisdicción donde el hecho se produjo”.*

Sobre el punto, refirió que en sus declaraciones los testigos pertenecientes al Cuerpo de Motorizada explicaron que cuando estaban ante alguna persona subversiva, se le tomaban los datos en Motorizada y los derivaban inmediatamente al D-2, quien continuaba atendiendo la situación de esa persona.

El “a quo” destacó que la explicación dada por Morellato del motivo por el cual las autoridades del D-2 acudieron a Motorizada a buscar a los detenidos Ramos e Iturgay -refirió que el D-2 se enteró de las detenciones a través de la frecuencia de radio- no resulta plausible, *“pues si los detenidos eran personas sin antecedentes y sorprendidos cometiendo un hecho delictivo común, no se advierte el porqué de la reacción del D-2 dedicado a la actividad subversiva”.*

Así, el tribunal de grado tuvo por acreditada la intervención conjunta del Cuerpo de Motorizada con el D-2 en los procedimientos en contra de la subversión. A tales efectos, tuvo en cuenta las anotaciones obrantes a fs. 75 (fecha 5-11-1976) y 103 vta. del libro de novedades de Motorizada, de donde surge la detención de la Sra. Bakovic (esposa de Ramos) en la “Rotonda del avión” por la Compañía Motorizada -interviniendo un grupo de personas entre los cuales se encontraba Morellato-, oportunidad en la que fue trasladada a Motorizada y posteriormente al D-2 (según surge de la declaración de Bakovic y de las constancias de los autos n° 33.948-B caratulado “Fiscal c/ Pardini”, del Juzgado Federal de Mendoza).

Además, valoró los registros del Libro de Registro de Novedades de Motorizada correspondientes al 17 de junio de 1976, a las 18.15 hs. y a las 7.55 del día siguiente, *“en los que se alude a la intervención de cuatro móviles de ese Cuerpo y a la descarga, al regreso de ese desplazamiento, de ‘... un*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*cargador completo de PA3 y 2 cartuchos de Itaka'. Este hecho, que culmina con la muerte de Paco Urondo y la desaparición de su compañera Alicia Raboy, fue investigado y sentenciado en los autos n° 001-M y sus acumulados (...), culminando con la condena de Alberto Rodríguez Vázquez y Celustiano Lucero, integrantes del D-2". También destacó que otra actuación del Cuerpo Motorizado –con la participación de Morellato– “fue la detención de Daniel Hugo Rabanal, acusado en un principio del robo de un automóvil, en fecha 6 de febrero de 1976, conforme surge del acta de procedimiento obrante a fs. 2/3 de los autos n° 35.613-B del Juzgado Federal de Mendoza, encabezado por las actuaciones sumariales n° 10/76 instruidas con el Cuerpo Motorizado de Vigilancia, con intervención del D 2".*

En el mismo sentido, el tribunal de juicio destacó que Morellato conocía lo que sucedía en el D-2, según surge de su propia indagatoria “y en particular, cuando afirma que cuando iba subiendo al despacho de Sánchez Camargo, pensó o temió no volver a bajar, como le sucedió a tantos que hicieron ese recorrido”.

En definitiva, el tribunal de juicio destacó que “La actividad desplegada por la Policía Motorizada a cargo, en este caso, del oficial Morellato como Supervisor de Servicio, conforme surge del libro de registro de novedades, (anotación del día 4 de noviembre de 1976); por sus propios dichos en la indagatoria, (cuando refiere las decisiones que tomó con respecto a los dos detenidos), y lo dicho por el periodista Rodrigo Sepúlveda acerca de la entrevista que le hizo al nombrado en el año 2004” conduce a concluir que “el personal de motorizada- a cargo del procesado- obtuvo la información relacionada con la verdadera identidad y compromiso político de los detenidos, que por alguna vía llegó a conocimiento de las autoridades del D-2”.

De lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada con relación a la condena de Morellato por los hechos que damnificaron a Ramos y a Iturgay, en el cuadro probatorio obrante en autos, siendo que la decisión recurrida constituye derivación razonada de derecho vigente con particular aplicación al caso de autos. En efecto, se verifica en el *sub iudice* un examen integral de la prueba reunida en autos por parte del tribunal "a quo", que no deja dudas sobre la correcta reconstrucción histórica de los hechos acreditados en la sentencia y su vinculación con el sistema represivo estatal instaurado en el país durante la última dictadura militar. Por ello, cabe concluir que los hechos que tuvo por acreditado el tribunal de juicio constituyen una conclusión lógica y razonada del examen integral del extenso cuadro probatorio con el que cuenta la causa. Los mismos, fueron observados por los jueces de juicio a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.).

Por el contrario, la defensa particular del imputado Morellato no ha logrado demostrar ante esta instancia la arbitrariedad que alega, sino que los cuestionamientos que formula constituyen una discrepancia valorativa con relación a las pruebas obrantes en autos, que no logran conmover lo resuelto por el tribunal de juicio. Por ello, corresponde el rechazo de los agravios planteados por la defensa de Morellato con respecto a la presente cuestión.

Por otra parte, el "a quo" desvinculó a Morellato de lo que ocurrió con las víctimas Ramos e Iturgay luego de haber sido retiradas por personal del D-2 de Motorizada, en el entendimiento de que el imputado se negó a entregar a los detenidos al D-2, pero que el Jefe de dicho departamento, Sánchez Camargo, fue personalmente a retirarlos de Motorizada, cuando Morellato no se encontraba en la dependencia (de 10:10 a 11:15 horas). El tribunal de juicio señaló





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

que ello se desprende del Libro de Novedades de Motorizada y de la entrevista concedida a Rodrigo Sepúlveda –de la que surge que Sánchez Camargo envió a Fernández y a Smaha a traer desde Motorizada los detenidos que no fueron entregados; Morellato decía al respecto: *“mis muchachos no entregaron los detenidos”*–

Así, el tribunal de juicio concluyó que Morellato no tenía intención de entregar a los detenidos a las autoridades del D-2. Por ello, consideraron que Morellato *“hizo aportes y contribuciones a ese grupo organizado de poder, con lo que asumía el carácter de partícipe en las acciones ilegales del grupo. No obstante en el caso en tratamiento, interrumpió su colaboración no haciendo entrega voluntariamente de los detenidos. Esto impide que en el hecho desaparición o muerte de Ramos e Iturgay se le adjudique autoría o participación”*.

El representante del Ministerio Público Fiscal objetó dicho tramo de la sentencia, pues consideró que el “a quo” seccionó arbitrariamente la conducta atribuida a Morellato, en desconocimiento de las reglas de coautoría, pues el nombrado debió haber sido condenado por el delito de homicidio doblemente agravado (por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas – art. 80 inc. 2º y 6º texto legal según ley 21.338–), en dos hechos que tuvieron por víctimas a Ramos y a Iturgay.

Sobre el particular, se advierte que asiste razón al Fiscal General en cuanto a que la actuación de Morellato constituyó un eslabón fundamental en la cadena de división de tareas en la actividad ilícita desplegada por el D-2 en el hecho que tuvo por víctimas a Ramos y a Iturgay (con posterioridad a la tortura a la que fueron sometidos los nombrados), por lo que no corresponde seccionar la conducta del imputado Morellato en los hechos bajo estudio.

En efecto, el cuadro probatorio reunido en la encuesta indica que la actuación de Morellato fue determinante en el caso de la desaparición de Ramos y

de Iturgay, por lo que debería responder penalmente por el homicidio doblemente agravado de los nombrados, por el que fue acusado en el juicio oral y público. Ello así, pues la entrega de dos detenidos relacionados con la subversión al principal aparato organizado de poder estatal dentro de la Policía de Mendoza, como era el D-2 a la fecha de los hechos, indicaría que el imputado tenía conocimiento de la suerte que correrían los detenidos. Como lo señaló el "a quo", Morellato conocía lo que sucedía en el D-2, según surge de su propia indagatoria *"y en particular, cuando afirma que cuando iba subiendo al despacho de Sánchez Camargo, pensó o temió no volver a bajar, como le sucedió a tantos que hicieron ese recorrido"*.

Por ello, no se advierten motivos que justifiquen la limitación de la responsabilidad de Morellato a los hechos que se llevaron a cabo en Motorizada, excluyendo los desarrollados en el D-2, siendo que dichos hechos formaron parte del plan sistemático contra la subversión que se inició en el Cuerpo de Motorizada y continuó su ejecución en el D-2.

Tampoco puede valorarse a favor del imputado -como lo hizo el "a quo"- su negativa a entregar a los detenidos al D-2, pues su comportamiento previo no implicó que Morellato hubiera intentado protegerlos al negarse a su traslado, sino que ello respondió a su deseo de obtener "mejores resultados" para el D-2. Al respecto, el "a quo" admitió que *"La actuación de Morellato con personal bajo sus órdenes en el hecho que nos ocupa y en los demás que hemos referido, aparecen como una actividad tendiente a ganar aceptación por parte de sus superiores y en particular del D-2, para de esta forma obtener algún tipo de beneficio. Alimenta esta aseveración lo que dice Sánchez Camargo, cuando afirma: "finalmente, Morellato informa a Policía Federal, 'que ha entregado en bandeja un importante procedimiento al D-2' (v. final de la nota de Sánchez Camargo)"*.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Sobre el particular, también cabe destacar el comportamiento que tuvo Morellato hacia Ramos e Iturgay en Motorizada cuando sospechó de la posible intervención en actividades subversivas: interrogación y tortura mediante la utilización de una picana eléctrica, a fin de obtener mayores datos. Además, también se encuentra acreditada la intervención conjunta del Cuerpo de Motorizada con el D-2 en la "lucha contra la subversión", según surge de los casos de la Sra. Bakovic, de Paco Urondo y Alicia Raboy y Daniel Hugo Rabanal ya referenciados; en cuyos procedimientos intervinieron tanto Motorizada como el D-2, habiendo Morellato participado en dichos hechos.

Ante tal cuadro probatorio, no debería haberse entendido que la circunstancia de que Sánchez Camargo haya ido él mismo a retirar a Ramos y a Iturgay de Motorizada hubiera interrumpido el riesgo causal emprendido por Morellato, para limitar su responsabilidad por la desaparición de los detenidos que él mismo había aprehendido, interrogado y torturado previamente. Ello, toda vez que la acción de Morellato constituyó un aporte fundamental en la ejecución del plan colectivo que concluyó su ejecución en el D-2, lo que ha quedado evidenciado por su conducta en procedimientos anteriores, por su comportamiento con los detenidos (tortura) así como por su conocimiento de lo que ocurría en el D-2. Así, la sentencia impugnada no constituye un correcta aplicación de la ley sustantiva al *sub lite*, sino que contiene vicios de fundamentación al limitar la responsabilidad penal de Morellato en el hecho que culminó con la desaparición de Ramos y de Iturgay que aquí se investiga.

En virtud de lo expuesto, entiendo que Fernando Eugenio Morellato Donna, debería responder como autor mediato del homicidio agravado por alevosía y por la intervención de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. -texto legal según ley 21.338-)

que tuviera como víctimas a Oscar Ramón Ramos y Oscar Daniel Iturgay.

Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la absolución de Fernando Eugenio Morellato Donna dictada en el punto dispositivo octavo de la sentencia impugnada, y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

#### **V. Autoría mediata por aparato organizado de poder**

Por otra parte, la defensa particular de Ricardo Benjamín Miranda así como la Defensa Pública Oficial consideró que el "a quo" utilizó criterios objetivos de atribución de responsabilidad penal, pues el tribunal de juicio no habría fundado en qué consistió concretamente el aporte de sus asistidos en los hechos atribuidos en autos, violando el principio de culpabilidad. Además, la Defensa Pública Oficial sostuvo que el tribunal de la instancia anterior interpretó al dolo como "mero saber".

Sobre el particular, cabe recordar que tanto Ricardo Benjamín Miranda como Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte Mazza, Alcides París Fransisca Beccaría, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon fueron condenados en las presentes actuaciones bajo la figura de autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder (cfr. fs. 309/312 vta.). El esquema de autoría mediata por aparato organizado de poder fue esbozado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional). El dominio por voluntad -que es el que adquiere relevancia en este contexto- puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder.

Esta última también denominada por Roxin “dominio por organización” consiste en *“el modo de funcionamiento específico del aparato... que está a disposición del hombre de atrás”*, esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático (cfr. Kai Ambos, “Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”, Una valoración crítica y ulteriores aportaciones, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 5 n° 9-A Ad Hoc, Bs. As., 1999, págs. 367/401).

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación. Con relación a este tema, ya me he expedido al votar como juez de la Sala IV *in re* “Musa Azar” (reg. 1175/2015, rta. el 22/6/2015), “Greppi” (reg. 1404/2012, rta. el 23/8/2012) y “Zeolitti” (reg. 1004/2014, rta. el 29/5/2014), en la Sala III, en la causa “Acosta” (reg. 753/2014, rta. el 14/5/2014), entre muchos otros precedentes, oportunidades en las que expresé que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el *sub lite*, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron

llevados a cabo por los imputados en su carácter de integrantes de un aparato organizado de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos bajo estudio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país y, concretamente, de la provincia de Mendoza, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás -también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como "inducción" pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible –penalmente responsable– de la maquinaria de poder a la que pertenece (cfr. "Greppi" antes citada).

En autos se encuentra acreditado que en la cadena orgánica de mandos, Ricardo Benjamín Miranda, Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte Mazza, Alcides París Fransisca Beccaría, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon pertenecían dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas intermedias, con poder de decisión y mando sobre sus inferiores y en particular, en el ámbito del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2) y en la Compañía de Comunicaciones de Montaña VIII. De esta manera, la posición funcional que ejercieron los nombrados permite colegir que ejercían el dominio sobre los sucesos investigados en autos, facilitando un clima propicio de clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, en el cual, producto de la discrecionalidad otorgada al personal bajo su dependencia, se llevaron a cabo los hechos investigados en el *sub lite*.

Del estudio de las presentes actuaciones se advierte que la defensa no ha logrado demostrar el agravio invocado, vinculado a la supuesta responsabilidad objetiva en que se sostiene la sentencia y la interpretación del dolo como un "mero saber". Por el contrario, del estudio de la sentencia impugnada –cuya parte pertinente ha sido reseñada por el distinguido doctor Juan Carlos Gemignani en el

acápito II.4 de su voto, al que me remito por motivos de brevedad—, se advierte la existencia de fundamentos suficientes para atribuir responsabilidad, tanto desde plano objetivo como subjetivo, a Ricardo Benjamín Miranda, a Juan Agustín Oyarzabal Navarro, a Armando Osvaldo Fernández Miranda, a Aldo Patrocinio Bruno Pérez, a Paulino Enrique Furió Etcheverry, a Juan Antonio Garibotte Mazza, a Alcides París Fransisca Beccaría, a Ramón Ángel Puebla Romero y a Dardo Migno Pipaon por los hechos por los cuales fueron condenados en el *sub examine*.

Así las cosas, considero que las razones dadas por los judicantes para concluir en las condenas de los nombrados lejos de constituir, como aducen las defensas, una argumentación tan sólo dogmática en el sentido de eminentemente teórica y basada en una responsabilidad objetiva, guardan relación directa con los eventos recreados a lo largo del debate, base fáctica que se ha erigido como corolario ineludible de un examen crítico de los elementos convictivos que emergen del juicio. En atención a lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio planteado por las defensas en orden a la presente cuestión.

#### **VI. Agravios relacionados con la calificación legal de los hechos**

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió pues consideró que en la sentencia impugnada, el tribunal de juicio excluyó arbitrariamente (sin fundamentación alguna) la figura agravada prevista en el art. 210 bis del C.P.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el “a quo” omitió dar tratamiento alguno a la pretensión jurídica sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato —cfr. fs. 298/301—, en cuanto calificó la conducta de los aquí imputados como constitutiva del delito de asociación ilícita agravada por haber puesto en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, en calidad de jefes (art. 210 bis del C.P.).





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

En efecto, en la sentencia recurrida el “a quo” no examinó (ni afirmó ni descartó) si las acciones investigadas en autos reúnen los requisitos típicos exigidos por la aludida figura legal; cuestión que resultaba conducente para la solución del caso, en atención a que integró la acusación.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que “La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa, por lo que resultan descalificables como actos judiciales válidos las que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso” (Fallos: 310:2384, en el mismo sentido Fallos: 330:4459 y 330:4226, entre otros). De esta manera, la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada con respecto a la improcedencia de la calificación legal de la conducta atribuida a los imputados como constitutiva del delito previsto en el art. 210 bis del C.P., motivo que me conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal con el alcance aquí expuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, debiendo remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que considere el planteo del Fiscal General con relación al delito previsto en el art. 210 bis del C.P.

Lo expuesto torna insustancial pronunciarse sobre los restantes agravios postulados por la Defensa Pública Oficial con relación a la condena impuesta a sus asistidos por el delito previsto en el art. 210 del C.P.

En otro orden de ideas, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que corresponde la aplicación de la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 144 ter del C.P. (según ley 14.616) a Juan Agustín Oyarzabal Navarro por los tormentos que tuvieron por víctima a Roberto Blanco Fernández. Ello, pues a partir del juicio oral y público llevado a cabo en el *sub lite* ha quedado debidamente acreditado que las torturas comprobadas en autos (cfr. fs. 521 vta./537) respondieron a la vinculación de la víctima Roberto Blanco Fernández con el partido Peronista Juventud Sindical, siendo que el nombrado era el Jefe del Departamento de Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la provincia de Mendoza y de la Estación Terminal de Ómnibus (cfr. fs. 534 vta.).

Cabe destacar que conforme lo señaló el "a quo" *"De todas las declaraciones comentadas, que se refieren a Roberto Blanco surge su perfil ideológico y como consecuencia de ello y de las acusaciones formuladas por la muerte del agente Cuello, éste era blanco del Terrorismo de Estado, según se lee en -entre otros documentos- el 'Plan del Ejército', trazado antes del golpe por las autoridades militares. A esos efectos se considera que ejerció la representación gremial de ATE. Dicho documento, en el que en anexo 2, bajo el ítem 'Inteligencia', clasifica como oponentes activos a las organizaciones político militares, Organizaciones Políticas y Colaterales y a las organizaciones gremiales, incluyendo entre otras en el primer grupo al ERP, al PRT, al Partido Auténtico y la agrupación Montoneros entre otros, en el segundo grupo clasifica al Partido Comunista Marxista Leninista entre otros y en el tercero a movimientos sindicales de base. (...) 3-E) En cuanto a la autoría, surge de las distintas testimoniales comentadas que Roberto Blanco estuvo alojado en dos oportunidades en el D2, en la segunda oportunidad su amigo Salcedo lo dejó en la puerta del edificio del*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*Palacio Policial viéndolo por última vez cuando ingresaba. Después de lo cual no se tuvo más noticias de él. Se le asigna responsabilidad mediata a Juan Agustín Oyarzabal por la privación ilegítima de la libertad, la tortura y posterior desaparición de Roberto Blanco, por cuanto los hechos acontecieron mientras el nombrado se desempeñaba como segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales D2 de la Policía de Mendoza” (cfr. fs. 534 vta./535).*

En efecto, fue precisamente en razón de la filiación política de Roberto Blanco Fernández que fue elegido como blanco del ataque sistemático estatal, a través de las torturas a las que fue sometido. En dichas circunstancias, resulta indudable que la víctima Roberto Blanco Fernández revestía la cualidad de perseguido político en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al agravio planteado por el representante del Ministerio Público Fiscal aquí en trato y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada con el alcance expresado, debiendo reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

Por otra parte, adhiero a las consideraciones expuestas por el doctor Juan Carlos Gemignani, en cuando propone el rechazo del agravio planteado por la Defensa Pública Oficial con relación a la alegada ausencia de dolo de Alcides Paris Francisca Beccaría, Aldo Patrocinio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry y Juan Antonio Garibotte Mazza en el delito de apropiación de un menor de 10 años (M.A.A.) -art. 146 del C.P.; texto según ley 11.179- por el que fueron condenados en el *sub lite*.

En efecto, el tribunal “a quo” ha brindado fundamentos suficientes para tener por debidamente acreditado el dolo en el delito en cuestión, sin que la defensa oficial haya logrado demostrar la alegada

arbitrariedad o errónea aplicación de la ley sustantiva al *sub lite*.

Cabe recordar que el art. 146 del C.P. (según ley 11.179), castiga la conducta de quien “*sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare*”, pudiendo identificarse así tres acciones disvaliosas previstas en dicha norma legal. La primera acción reprimida por la norma aludida consiste en retirar al niño de la esfera de custodia de los padres, tutores o guardadores (sustracción) –supuesto ante el que nos encontramos en el caso de autos–; seguidamente, se identifica la acción de mantener al niño fuera de la esfera de custodia de la que ha sido previamente sustraído (retención); y, finalmente, se tipifica la conducta de quien le impide al niño sustraído regresar con su familia de la que fue separado y restablecer sus vínculos familiares (ocultamiento).

Con relación al supuesto bajo estudio –sustracción de un menor de diez años–, “[p]ara Soler, en este artículo, sustraer significa apartar al menor de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a padres, tutores u otros encargados, aunque lo sean a título temporal, como ser los maestros, guardadores y niñeras, provocando el despojo del tenedor legítimo para apropiarse de la persona del menor. La esfera de custodia, dice Fontán Balestra, puede emanar de una situación de hecho o de derecho” (D’ALESSIO, Andrés José. *Código Penal Comentado y Anotado (Parte Especial)*. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 329). D’Alessio añade que “*coinciden Soler y Núñez en que el delito presupone la falta de consentimiento de los padres, el tutor o encargado del menor de diez años; es ese consentimiento (y no el de este último) el que tiene eficacia para excluir el tipo del art. 146*”.

En cuanto al aspecto subjetivo del delito de sustracción de un menor de diez años, Creus entiende



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

que *“basta que se quiera desapoderar al legítimo tenedor”* (D’Alessio, op. cit., pág. 331). Al respecto, el Creus y Buompadre sostienen que *“Lo que penaliza dicha norma legal [art. 146 del C.P.] es el ataque a la tenencia del menor por parte de quienes la ejercen legítimamente. Como delito contra la libertad, lo que toma en cuenta la ley es el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones de familia que tienen ciertos sujetos originariamente o por delegación. El autor se apodera de la persona del menor apartándolo del lugar en el que se ejercía su tenencia en virtud de los derechos derivados de la patria potestad, tutela o guarda, o impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia interrumpida, vulnerando en ambos casos la libertad del ejercicio de tales derechos”* (cfr. Carlos CREUS y Jorge Eduardo BUOMPADRE, *Derecho Penal. Parte Especial*. Astrea, Buenos Aires, 2007, citado por DONNA, Edgardo Alberto en *El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia*. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, T. I, pág. 539).

En el *sub lite*, Alcides Paris Francisca Beccaría, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry y Juan Antonio Garibotte Mazza fueron condenados como autores mediatos penalmente responsables del delito de sustracción del menor de 10 años, M.A.A., el 6 de diciembre de 1977 (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179). A la luz del marco dogmático expuesto, de la reseña de los fundamentos del tribunal de juicio -que se encuentra plasmada en el voto del doctor Gemignani, a la que me remito, en honor a la brevedad-, se advierte que el tribunal de la instancia anterior concluyó fundada y acertadamente que se encuentran reunidos en el caso de autos los requisitos típicos objetivos y subjetivos exigidos para la configuración del delito en cuestión (art. 146 del C.P., texto según ley 11.179).

En ese sentido, el “a quo” tuvo en cuenta que el menor M.A.A. fue apartado de la esfera de custodia

que detentaban sus padres –Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz, quienes ese mismo día fueron privados de su libertad y actualmente se encuentran desaparecidos–, sobre él derivada del ejercicio legítimo de la patria potestad, y con relación al dolo, valoraron el conocimiento de los imputados de la sustracción del menor y la intención y decisión (voluntad) de quitarles la legítima tenencia del menor a sus padres. El tribunal de juicio señaló que la circunstancia de que *“los padres del menor fueron despojados ilegítimamente de la tenencia, defraudó las expectativas jurídicas protegidas por la norma legal las cuales son, el derecho básico y universal de todo niño de tener su estado de familia, conocer a sus padres y crecer junto a ellos”* (cfr. fs. 503).

Al respecto, no cabe soslayar que en la *“Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”* (incorporada a nuestra legislación interna a través de la ley N° 23.849 –B.O. 22/10/1990–) se establece que *“El niño... tiene derecho desde que nace... a conocer a sus padres y a su cuidado por ellos [artículo 7]; a preservar... las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas [artículo 8]; y que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada... [artículo 16]”*.

De lo expuesto se advierte que la sentencia se encuentra debidamente fundada con relación a la acreditación de los requisitos típicos objetivos y subjetivos del delito de sustracción de un menor de 10 años, atribuido a Alcides Paris Francisca Beccaría, a Aldo Patrocínio Bruno Pérez, a Paulino Enrique Furió Etcheverry y a Juan Antonio Garibotte Mazza, cometido en perjuicio de M.A.A. Así, la sentencia impugnada constituye derivación razonada de derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 323,1787; 333:1273, entre muchos otros) sin que la defensa haya logrado demostrar ante



esta instancia la errónea interpretación del derecho aplicable o la arbitrariedad que alega.

Por el contrario, las críticas que realiza dicha parte sobre la sentencia recurrida sólo evidencian su disconformidad con lo resuelto y no resultan suficientes para conmovir la conclusión a la que arribó fundadamente el tribunal de juicio. Por ello, corresponde el rechazo del presente agravio.

#### **VII. Constitucionalidad de la pena de prisión perpetua**

Finalmente, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, en el acápite II.6 de su voto, tampoco habrá de recibir favorable acogida ante esta instancia la alegada inconstitucionalidad de la prisión perpetua solicitada por la Defensa Pública Oficial en sus presentaciones recursivas.

Al respecto, esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos "Arrillaga" y "Migno Pipaon". Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo "Riveros" de la Sala II de esta C.F.C.P.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, ya que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los

condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos E. Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar el agravio planteado por la Defensa Pública Oficial con relación a la presente cuestión, no advirtiéndose, ni tampoco han sido invocados, nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

**VIII.** Por los fundamentos expuestos, corresponde:

**i. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Ricardo Benjamín Miranda Genaro y de Fernando Eugenio Morellato Donna, y por el Defensor Público Oficial que asiste técnicamente a Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Aldo Patrocínio Bruno Pérez, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Juan Antonio Garibotte Mazza, Alcides París Fransisca Beccaría, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**ii. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y **ANULAR** la sentencia impugnada con el siguiente alcance, a saber: con relación a la absolución dictada respecto de Fernando Eugenio Morellato Donna por el homicidio agravado por alevosía y por la intervención de dos o más personas de Oscar Ramón Ramos y Oscar Daniel Iturgay; a la omisión en la consideración de la agravante prevista para el delito de tormentos por la condición de perseguido político de la víctima (Roberto Blanco Fernández) con respecto a Juan Agustín Oyarzabal Navarro; y en cuanto omitió tratar el planteo del Fiscal General referido al





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

delito previsto en el art. 210 bis del C.P.; debiendo **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**iii. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por las partes.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículos 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

Por otra parte, cabe señalar que los recursos presentados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos fueron declarados desiertos (cfr. C.F.C.P., registro nº 1604/14, rto. el 14/08/14 -fs. 805/806-).

**II.** Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas defensas técnicas de los recurrentes, he de anticipar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrollados en la ponencia del distinguido colega que me precede en orden de votación, doctor Borinsky, quien -en lo pertinente- adhiere las consideraciones formuladas por el doctor Gemignani.

Ello, en consecuencia, me lleva a adherir a la solución propuesta en general, con las precisiones y salvedades que formularé, de resultar necesario.

En ese camino, con relación a la pretensión recursiva del Ministerio Público Fiscal en orden al

delito de homicidio calificado (casos Ramos e Iturgay) por los cuales Morellato Donna resultó absuelto (segundo tramo de la detención) habré de adherir a las consideraciones efectuadas por el doctor Borinsky pues las comparto plenamente, circunstancia que me lleva a adherir a la solución propuesta.

Respecto a las críticas formuladas por el recurrente en punto al delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima (caso Roberto Blanco Fernández) imputado a Oyarzabal, coincido en lo sustancial con las consideraciones formuladas por los colegas que me preceden en orden de votación, por lo que habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Gemignani.

Con relación al delito de asociación ilícita habré de coincidir con el doctor Borinsky en punto a la falta de fundamentación de la resolución recurrida respecto a lo solicitado por la acusación pública en su alegato (artículo 210 bis -texto conforme ley n° 23.077-).

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos motivos de agravio cuyo examen, a mi juicio, puede complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré y que, en definitiva, acaban por convencerme de la corrección de la solución que adopta este Tribunal.

### **III. Sobre las leyes n° 23.492 y n° 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final"1)**

Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162/12.4, rta. el 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa n° 12.083, registro n° 939/12.4, rta. el 13/06/2012), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, rta. el 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa nº 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro nº 9436.4, rta. el 19/10/07; causa nº 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro nº 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa nº 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro nº 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa nº 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/

recurso de casación, registro n° 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa n° 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

#### **IV. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad**

La defensa de Ricardo Benjamín Miranda cuestionó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad con sustento en la violación al principio de legalidad, por considerar que se han aplicado retroactivamente tratados internacionales sobre la materia.

En este sentido, en el término de oficina, la asistencia técnica oficial de Aldo Patrocinio Bruno Pérez, Alcides Paris Francisca Beccaría, Juan Antonio Garibotte Mazza, Juan Agustín Oyarzabal Navarro, Armando Osvaldo Fernández Miranda, Paulino Enrique Furió Etcheverry, Ramón Ángel Puebla Romero y Dardo Migno Pipaon formuló consideraciones de igual tenor.

Acompaño la opinión de los colegas que me preceden en el presente acuerdo, quienes proponen -con acierto- el rechazo de las pretensiones defensivas y, en esa dirección, formularé algunas breves consideraciones.

**IV.1.** Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona III, bajo la órbita operacional del Tercer Cuerpo de Ejército (con jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy). Dicho Comando se hallaba dividido en Subzonas, que a su vez se dividían en Áreas (en lo que



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

aquí interesa, la Subzona 33 y el Área 331 -cfr. fs. 329 y ss. -legajo de casación-).

En la sentencia examinada, se analizó la responsabilidad que tuvieron Juan Agustín Oyarzabal, Aldo Patrocínio Bruno, Paulino Enrique Furió, Dardo Migno, Ramón Ángel Puebla, Alcides Paris Francisca, Juan Antonio Garibotte, Ricardo Benjamín Miranda, Armando Osvaldo Fernández y Fernando Eugenio Morellato.

Ello, en orden a los de delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia, amenazas y por haber durado más de un mes; tormentos y tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad; lesiones gravísimas calificadas por alevosía; robo simple y agravado por el uso de armas; sustracción de un menor de 10 años de edad y asociación ilícita. Todos ellos, calificados como delitos de lesa humanidad, cometidos en el contexto de un genocidio (cfr. fs. 309/312vta. -legajo de casación-).

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *“en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal”* (cfr. Fallos: 309:33, causa n° 13/84).

Sobre este asunto, debo destacar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta).

**IV. 2.** Establecido lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible.

Sobre esta cuestión ya he tenido oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa n° 9822, “Bussi,

Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/10 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Sobre esta cuestión por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas "Molina" -ya citada- y causa n° 14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", registro n° 1242/12, rta. el 1/08/12 -entre otras-).

**IV. 3.** En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, como he examinado al votar en la causa n° 12.083 "Olivera Róvere" ya citada -y las que le siguieron-, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio. De manera que su aplicación no violenta el principio que se enunció como infringido.

Como también han puesto de resalto los colegas que me anteceden en la votación, en la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que *"...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la*



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

*doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).*

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad". Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no restringió el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Con relación a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella "...constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que

*importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (C.S.J.N. “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).*

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde la perspectiva de la *lex praevia*.

Tampoco se advierte -y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando- que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones. Sobre estos aspectos me he expedido rechazando planteos en esa dirección en “Olivera Róvere”, citada; en la causa n° 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro n° 520/13.4, rta. el 20/04/13; en “Martínez Dorr”, citada; y en la causa n° 15.710, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación”, registro n° 1567.13.4, rta. el 29/08/13; causas en las que he explicado por qué la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad tampoco afecta las exigencias de ley escrita, cierta y el principio de reserva de ley.





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Lo expuesto, a su vez, conduce a descartar los argumentos expuestos por la defensa oficial en el término de oficina para reforzar la posición contraria a la existencia de una norma consuetudinaria imperativa a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Sus pretensiones se fundaron en alguna posición particular del Estado argentino frente a la suscripción de documentos internacionales. Sin embargo, dejando a un lado otras consideraciones que podrían formularse alrededor de dichos argumentos, lo cierto es que la recurrente no ha logrado poner de manifiesto cómo repercuten tales acotadas circunstancias frente a la contundencia de la doctrina elaborada por la Corte Suprema con posterioridad a esos acontecimientos, relativa a la indiscutida existencia de una costumbre internacional imperativa que impide la prescripción de los crímenes contra la humanidad (cfr. mi voto en las causas "Garbi", "Martínez Dorr" y "Tommasi" -citadas- como también en la causa n° 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", registro n° 1649.13.4, rta. el 10/09/13, y en la causa n° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro n° 1928/13, rta. el 7/10/13, entre otras).

En esa dirección, cabe señalar que la mención que efectúa la parte respecto de distintos acontecimientos jurídicos en lo que no fue mencionada la categoría de delitos de lesa humanidad o en los que no se habría hecho referencia a la imprescriptibilidad, no permite inferir en forma alguna una posición contraria a su existencia por parte del Estado argentino.

En otras palabras, la circunstancia de que en los sucesos que describe la defensa no se hiciera alusión a la costumbre internacional en materia de imprescriptibilidad no significa que ella no existiera.

Por lo demás, con respecto a la revisión del criterio adoptado por el Alto Tribunal en los citados precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", cabe reiterar que los planteos introducidos como (supuestamente) novedosos han sido, no obstante, materia de consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues, más allá de la apreciación de la defensa sobre los acontecimientos particulares señalados, lo cierto es que *"...el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..."* y a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (C.I.D.H., sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso 'Trujillo Oroza vs. Bolivia' - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C N° 92; caso 'Benavides Cevallos' - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)"* (cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36°; y voto del juez Petracchi, considerando 23°; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43° y 74°).



Lo hasta aquí expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

**V. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

Sobre este punto, que fuera introducido en el término de oficina por la defensa oficial de Bruno Pérez, Beccaría, Garibotte Mazza, Oyarzabal Navarro, Fernández Miranda, Furió Etcheverry, Puebla Romero y Migno Pipaon, habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por el Dr. Borinsky, en el sentido de que corresponde rechazar la pretensión.

En efecto, no se ha logrado evidenciar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa n° 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", registro n° 11.013.4, rta. el 7/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cfr. Corte I.D.H. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12/09/1997; caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29/01/1997- elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, parágrafo 155 y caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrafos 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la

investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro n° 189/12.4, rta. el 29/2/2012; y causa n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja" registro n° 302/12.4, rta. el 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que *"...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'"* (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Debe apuntarse que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a las de la presente causa- en la petición se ha omitido tomar como relevante la suma complejidad de este tipo de causas, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período dictatorial, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido.



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

Por otra parte, no puede perderse de vista, como ya se ha dicho, que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492, B.O. 29/12/1986) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521, B.O. 9/06/1987) -ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998- que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cfr. causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro n° 137/12.4, rta. el 13/2/12; y causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro n° 743/12.4, rta. el 14/5/12).

En virtud de lo expuesto, el presente reclamo debe ser rechazado.

### **VI. Sobre la violación al principio de congruencia y el procedimiento establecido en el artículo 381 del C.P.P.N.**

La defensa particular de Morellato Donna, como también por la asistencia técnica oficial de los imputados Oyarzabal Navarro, Fernández Miranda, Bruno Pérez, Furió Etcheverry, Garibotte Mazza, Beccaría, Puebla Romero y Migno Pipaón se agraviaron de la utilización del procedimiento establecido en el artículo 381 del C.P.P.N. por el cual se amplió la acusación en orden al delito de tormentos, homicidio agravado y asociación ilícita de sus asistidos.

Ello así, por cuanto consideraron que en el caso no se encontraban reunidos los extremos que la norma prevé a tal fin, circunstancia que afectó el principio de congruencia como también el derecho de defensa en juicio de sus asistidos.

A ese marco ceñido, entiendo que los cuestionamientos esbozados por los recurrentes no pueden prosperar pues resultan sustancialmente análogos a los oportunamente analizados por esta Sala en el precedente "Migno Pipaon" (causa n° 15.314, registro n° 2042/12, rta. el 31/10/12) y, en este aspecto, comparto las consideraciones efectuadas por el doctor Borinsky, quien postula su rechazo.

En efecto, en el caso de autos, conforme el trámite que tuvieron las presentes actuaciones - reseñado por el colega que me precede en orden de votación- no se advierte, ni la parte ha logrado demostrar, la violación al derecho de defensa que fuera alegado ni tampoco ha precisado de qué concretas defensas se vio privado en el ejercicio de su ministerio.

Por lo expuesto, los presentes cuestionamientos deben ser rechazados.

#### **VII. Sobre los hechos, la valoración probatoria y participación de los imputados**

En lo que se refiere a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos ilícitos juzgados, el grado de participación que en ellos les cupo a los imputados, hago propias las precisiones formuladas por el distinguido colega que me precede en orden de votación, doctor Borinsky, en el punto IV de su exposición, pues en lo central las comparto plenamente.

En este orden de ideas, respecto de la participación de Morellato Donna en orden al delito de homicidio calificado en los casos Ramos e Iturgay (segundo tramo de la detención), no obstante mi posición en punto a la facultad de esta Cámara de



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

dictar sentencia condenatoria (cfr. causa n° 12.260, "Deutsch", registro n° 14.842.4, rta. el 03/05/2011; causa n° 11.545, "Mansilla", registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11 y más recientemente en la causa n° 647/2013, "Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación", registro n° 325.15.4, rta. el 12/03/15 - entre otras-) atento al sentido del voto del colega que me precede en orden de votación, doctor Borinsky (punto IV.f.), con el objeto de conformar mayoría y así dictar una sentencia válida en los términos del artículo 398 del C.P.P.N., se presenta en el caso precedente convenir la anulación parcial del punto dispositivo VIII del resolutorio recurrido, y reenviar las presentes actuaciones a la instancia anterior.

### **VIII. Sobre la autoría mediata**

Se agravian la asistencia técnica del imputado Miranda, como también la defensa pública oficial, por considerar que el sentenciante utilizó parámetros objetivos a efectos de determinar la responsabilidad de sus asistidos en los sucesos objeto de proceso, ya que no se precisó el "aporte" efectuado.

Sobre la cuestión sometida a estudio de esta Sala he tenido oportunidad de expedirme en numerosos precedentes, ocasiones en las que expuse algunas consideraciones en torno al concepto de autoría mediata por el uso de un aparato organizado de poder y su aplicabilidad en el derecho argentino, que abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento, por lo que a efectos de evitar repeticiones innecesarias me remito a los fundamentos desarrollados en extenso en la causa n° 9822, "Bussi", registro 13.073.4 del 12/03/2010; causa n° 11.628 "Tófalo, José Andrés s/recurso de casación", registro 13.910.4 del 20/09/2010; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", registro 939/12 del 13/6/2012 y causa n°

13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro nº 520/13.4, rta. el 20/04/13, entre otras.

En ese camino, habré de coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto precedente, que propició fundadamente el rechazo de los cuestionamientos impetrados por los recurrentes y, en particular, a las concretas críticas efectuadas por la defensa oficial en punto a la determinación del dolo.

#### **IX. Sobre la calificación legal**

**IX.1. Sobre el delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima (artículo 144 *ter*, segundo párrafo del C.P. -conforme ley nº 14.616-)**

El Ministerio Público Fiscal solicitó la aplicación de la agravante prevista por la calidad de perseguido político de la víctima en orden al delito de tormento con relación al caso de Roberto Blanco Fernández y respecto del imputado Juan Agustín Oyarzabal Navarro, cuestionamiento que habrá de tener favorable recepción.

En efecto, por un lado, en ocasión de formular su alegato, la acusación pública calificó los hechos imputados a Oyarzábal Navarro respecto de la víctima (entre otros sujetos) como constitutivos del delito de tormentos agravados (cfr. fs. 227 y ss. - legajo de casación- como también fs. 3552 vta. -causa nº 075-M y acumulados-).

Por su parte, conforme surge de la sentencia recurrida, se tuvo por acreditado en autos que Roberto Blanco Fernández era militante del partido Peronista Juventud Sindical y Jefe del Departamento de Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la provincia y de la Estación de Terminal de Ómnibus, perfil ideológico -que, conforme señaló el *a quo*- lo hizo objeto de persecución conforme el plan sistemático implementado por el aparato represivo de la época y, ello, en forma conteste a lo que fue alegado por la recurrente (cfr. fs. 521vta. y ss. del





## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

legajo de casación -fundamentos de la causa n° 075-M, punto 3-A)- y, en particular fs. 531vta. y ss. como también fs. 534 vta. -punto 3-D) *in fine*-).

De esta forma, conforme con mi postura en punto a la facultad de esta Cámara de dictar sentencia condenatoria (cfr. causas "Deutsch", "Mansilla" y "Luera", entre otras), habré de adherir a la solución propuesta en este aspecto por el doctor Gemignani en su voto.

Por lo demás, sobre el tema en análisis y con relación a la procedencia de la agravante en examen habré de remitirme al criterio oportunamente expuesto en la causa n° 15.710 "Tommasi" y causa n° 13.667 "Greppi" -ya citadas- por razones de brevedad.

En definitiva, corresponde hacer lugar al reclamo efectuado.

### **IX.2. Sobre el delito de sustracción de un menor de diez años de edad (artículo 146 del C.P. - conforme ley n° 11.179-)**

La defensa oficial de los imputados Francisca Beccaría, Bruno Pérez, Furió Etcheverry y Garibotte Mazza arguyó la inexistencia de dolo en orden al delito de sustracción de un menor de 10 años de edad por el cual fueron condenados sus asistidos.

En este aspecto, habré de adherir a lo expuesto por los colegas que me preceden en orden de votación, quienes acertadamente proponen el rechazo del presente cuestionamiento.

Ello así, por cuanto conforme sostuvo el tribunal, se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 6 de diciembre de 1977 fueron privados ilegítimamente de la libertad el matrimonio constituido por Antonia Adriana Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz junto con su hijo M.A.A. de 10 meses de edad, quien fue reintegrado a las 24 horas de producido el secuestro en una caja en el domicilio de sus abuelos maternos mientras que sus padres se encuentran a la fecha desaparecidos (cfr. fs. 493vta.).

En este sentido y, en cuanto ha sido materia específica de agravio por la recurrente, el sentenciante indicó respecto del elemento subjetivo del tipo que *"...no cabe duda del conocimiento que los imputados tenían de la sustracción del menor, como también la intención y decisión de quitarle la legítima tenencia del mismo a sus padres..."*, defraudándose así *"...las expectativas jurídicas protegidas por la norma legal cuales son, el derecho básico y universal de todo niño de tener su estado de familia, conocer a sus padres y crecer junto a ellos..."* (cfr. fs. 503).

Cabe destacar que el artículo 146 del C.P. (texto conforme ley n° 11.179) identifica al mismo tiempo tres acciones la de sustraer, retener y ocultar, encontrándose el caso que nos ocupa dentro del primer supuesto en examen.

Al respecto, señala Soler que sustraer implica *"...la acción de apartar al menor de la esfera en que el menor se encuentra, confiada por la ley a los padres, tutores e incluso a otros encargados, aunque éstos lo sean temporariamente (maestros, guardadores, niñeras)"* y agrega que *"...la voluntad contrariada debe ser la de los padres o tutores, de modo que el único consentimiento que tiene influencia para hacer desaparecer el hecho es el de esas personas"* (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", T IV, Ed. Tea, Bs. As., 1967, pág. 58 y ss.).

En cuanto al bien jurídico protegido por la norma, he sostenido con anterioridad que se ampara no sólo la libertad individual del menor (especialmente cuando es un tercero el que lo sustrae) y su derecho a la identidad, como también en el derecho de éste a ser criado (toda la actividad formativa y conductiva) por ambos padres sino también el del padre o madre natural a gozar del hijo que han traído al mundo (cfr.: C.F.C.P., Sala IV, causa n° 5105, "Pyrih, Luis Aníbal s/recurso de casación", registro n° 8276.4, rta. el 26/02/07).



La parte postula en su escrito recursivo que “[e]l hecho de la devolución del menor a su familia desvirtúa cualquier intención por parte de los apropiadores del ejercicio de las potestades que la ley civil dispone en torno a la tenencia de un menor, por no haberse configurado la retención u ocultamiento con el ánimo de apropiación” (cfr. fs. 737vta.).

Sin embargo, la postura expuesta parte de la interpretación errónea del tipo penal en análisis, pues el “retener” o “ocultar” no es un elemento esencial del delito aunque sea una modalidad común de su comisión.

Por lo demás, conforme señaló el colega que me precede en orden de votación, no puede desconocerse en el análisis del caso, diversos principios enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a nuestra legislación interna (ley n° 23.849, en particular artículos 7, 8 y 16), ello en un todo conforme a lo oportunamente expuesto en mi voto en la causa n° 13.968 “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/recurso de casación”, registro n° 2562/12, rta. el 27/12/12.

Con estas breves consideraciones, como adelanté al inicio del presente habré de propiciar el rechazado de la crítica analizada.

### **IX.3. Sobre el delito de asociación ilícita**

El Ministerio Público Fiscal consideró arbitrario el resolutorio recurrido -voto mayoritario- en orden a la omisión de aplicar al caso la figura típica de asociación ilícita agravada (artículo 210 bis del C.P.).

Explicó que al momento de modificar el encuadre legal de los hechos, como también al tiempo de alegar respecto de cada uno de los imputados, sostuvo que correspondía calificar sus aportes al aparato represivo estatal que integraron durante la última dictadura cívico- militar en el tipo penal en cuestión, que además en el caso debía ser considerado en su redacción actual (por ser ésta la más benigna

para el supuesto de jefes u organizadores, en que el que encuadraba la intervención de todos ellos).

Indicó que la interpretación propuesta constituye un avance en la línea argumentativa que viene sosteniendo en relación a la configuración de este tipo penal en los juicios en los cuales ha intervenido.

Por su parte, la Defensa Pública Oficial cuestionó la aplicación al caso ya del delito de asociación ilícita simple, no sólo en punto a la violación del principio de congruencia -aspecto que ya fue analizado- sino también por cuanto consideró que la sentencia recurrida no realizó análisis alguno en relación con la calidad de jefe u organizador o miembro por los cuales fueron condenados sus asistidos.

Asimismo, señaló que tampoco se analizó el planteo formulado en orden a la presunta violación del principio de *ne bis idem* respecto de los imputados Furió, Oyarzábal y Migno, quienes fueron oportunamente condenados por la figura en análisis en la causa n° 001-M y acumuladas (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", registro n° 2042/12, rta. el 31/10/12).

A su turno, la asistencia técnica de Morellato Donna objetó la condena de su asistido por falta de acreditación del dolo.

Así las cosas, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Borinsky, con relación a la omisión del resolutorio recurrido de tratar la posible procedencia de lo solicitado por la acusación pública en su alegato (i.e., la aplicación de las disposiciones del artículo 210 *bis* del C.P.), debiéndose remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a tal fin.

En consecuencia, considero que no resulta procedente analizar las críticas formuladas por la defensa oficial, como tampoco el concreto



cuestionamiento efectuado por la defensa de Morellato Donna.

## **X. Sobre las penas**

### **X.1. Sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua**

La asistencia técnica oficial de los imputados Francisca, Bruno, Oyarzábal, Furió, Fernández, Migno, Puebla y Garibotte cuestionó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua y, a tal fin, formuló consideraciones en torno al régimen de progresividad que prevé la normativa aplicable a las personas privadas de libertad, como también a la prohibición de un trato cruel, inhumano y degradante respecto de detenidos gerontes (en sustento de su postura citó disposiciones legales, convencionales como también jurisprudencia).

Con relación al planteo analizado, habré de coincidir con los colegas que me preceden en orden de votación, en cuanto proponen su rechazo y, en esa dirección, sobre la cuestión traída a estudio de esta Sala -en lo pertinente y aplicable- habré de remitirme a las consideraciones oportunamente efectuadas en mi voto en la causa n° 614, "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro n° 1623.4, rta. el 30/11/98 y causa n° 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro n° 5477.4, rta. el 17/2/04); que fueran reiteradas en lo sustancial en mi voto en la causa n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro n° 13.073.4, rta. el 12/03/10 -entre muchas otras-.

### **X.2. Sobre la fijación de los montos de las penas**

Con arreglo a los fundamentos expuestos a lo largo de este voto, considero que esta Sala debe adecuar el monto sancionatorio impuesto al acusado Morellato Donna en virtud de la procedencia del reclamo efectuado por el Ministerio Público Fiscal con relación a los casos Ramos e Iturgay (segundo tramo de

la detención) por los cuales resultó absuelto.

Ahora bien, no obstante mi posición sobre el tema en análisis (cf. mi voto en los precedentes "Deutsch", "Mansilla" y "Luera" -citados- en consonancia con el pronunciamiento de la C.S.J.N. en causa D. 429. XLVIII, "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 05/08/2014), habiendo conocido el sentido de los votos de mis colegas, resulta innecesario y dispendioso avanzar en dicho terreno, debiendo reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que -previa sustanciación- se determine el monto punitivo que en definitiva corresponde imponer.

Por otra parte, con relación a la procedencia del agravio de la acusación pública en punto al delito de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima respecto del acusado Oyarzábal Navarro (caso de Roberto Blanco Fernández), advierto que ello no impacta en definitiva en la sanción determinada por el *a quo* al nombrado.

**XI.** En suma, propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Ricardo Benjamín Mirando Genaro y Fernando Eugenio Morellato Donna; **2) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial; y **3) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia: **3.a) ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada en la medida en que omitió tratar el planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal en relación con el delito de asociación ilícita (artículo 210 *bis* del C.P.) y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación; **3.b) ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada con relación a la absolución dictada respecto de Fernando Eugenio Morellato Donna en orden a los homicidios agravados de Oscar Ramón Ramos y Oscar Daniel Iturgay por los que había sido acusado y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su



## Poder Judicial de la Nación

SALA IV-CFCP  
FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1

sustanciación (artículos 80, inciso 2º y 6º del C.P.); **3.c) CASAR PARCIALMENTE** el punto 1º de la resolución recurrida y **CONDENAR** a Juan Agustín Oyarzábal Navarro como coautor mediato penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la calidad de perseguido político de la víctima Roberto Blanco Fernández (artículo 144 *ter*, segundo párrafo del C.P., ley 14.616), manteniendo el resto de la calificación legal determinada por el tribunal de origen, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas (arts. 12 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.). Sin costas, en el caso de la defensa por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y artículos 530, 531 y 532 del C.P.P.N.). Ténganse presente las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**I.** Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por los Dres. Juan H. Day, en representación de Ricardo Benjamín Miranda Genaro (fs. 627/635 vta.) y por Gabriela Massad y Ariel Civit, asistiendo a Fernando Morellato Donna (fs. 660/702), sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**II.** Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 712/749 vta., sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**III.** Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y **CASAR PARCIALMENTE** el punto 1º de la resolución recurrida y **CONDENAR** a Juan Agustín Oyarzábal Navarro en orden al delito de tormento agravado por la calidad de perseguido político de la víctima respecto de Roberto Blanco Fernández (artículo 144 *ter*, segundo párrafo del C.P.

-ley 14.616-), manteniendo el resto de la calificación legal determinada por el tribunal de origen, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas (arts. 12 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.); **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada con relación a la absolución dictada respecto de Fernando Eugenio Morellato Donna por el homicidio agravado por alevosía y por la intervención de dos o más personas de Oscar Ramón Ramos y Oscar Daniel Iturgay y en cuanto se omitió tratar el planteo del Fiscal General referido al delito previsto en el art. 210 bis del C.P. y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas en esta instancia (arts. 80, incisos 2º y 6º, y 210 bis del C.P. 471, 530 y ss. del C.P.P.N.).

**IV. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada Nº 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

**JESICA Yael SIRCOVICH**  
Prosecretaria de Cámara